



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 26 de abril de 2023	Sesión 30 Apéndice XXIII

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

EXPIDE LA LEY GENERAL DEL NOTARIADO

Del diputado Antonio de Jesús Ramírez Ramos, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General del Notariado. 2

EXPIDE LA LEY FEDERAL DE EMPRENDIMIENTO

De la diputada Juanita Guerra Mena, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Emprendimiento. . 105

EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ÁRBOLES MILENARIOS Y PATRIMONIALES

Del diputado Steve Esteban del Razo Montiel, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para la Protección de los Árboles Milenarios y Patrimoniales. 142

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL NOTARIADO

El suscrito, **Diputado Antonio de Jesús Ramírez Ramos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL NOTARIADO**, al tenor de las siguiente:

Consideraciones

Desde la promulgación de la Carta Magna nunca se ha previsto textualmente la figura del Notario Público dentro de sus disposiciones, aunque se encuentra implícita en el artículo 121 constitucional referente a la **entera fe**, en consecuencia, la fe pública notarial es una potestad del Estado otorgada por la ley a un profesional del derecho para dar fe credibilidad y certeza jurídica. Sin embargo, su implementación se deja a los Estados aun que es una facultad inherente de la Federación.

En el artículo 121 constitucional se establecen las bases para regular y resolver problemas que se presenten al interior de la Federación, a través de la creación de **Leyes Generales** que el mismo precepto Constitucional ordena al Congreso de la Unión a expedir, de ahí que contempla

enunciados prescriptivos sobre competencia tanto legislativa como judicial.

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará **Entera Fe y Crédito** de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de **Leyes Generales**, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las disposiciones siguientes:

- I. ...
- II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.
- III. al V.

Cabe precisar que el artículo en comento, refiere diversos aspectos relevantes:

- La obligación de reconocer los actos públicos, así como diversas disposiciones sobre derecho conflictual y.
- La obligación de expedir las leyes generales.

De manera que, por un lado, reconoce al Estado como depositario de **la Fe Pública** en este caso a través de entes públicos y privados, por otro, establece sin mayor interpretación la **Expedición de Leyes Generales**.

Así mismo el principio contenido en la fracción II del artículo 121 de nuestra Carta Magna, que consagra, **“Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley de su ubicación”** no es absoluto, ni debe ser interpretado de forma equívoca, en razón que el artículo 121 constitucional es el precepto para resolver los conflicto *de “leyes entre ordenamientos de las entidades federativas”*, por lo que no es procedente

aplicarse a los supuestos de conflictos entre leyes federales y leyes locales, ya que la **Ley General** es de aplicación en todo el territorio nacional.

En ese tenor el artículo 121 constitucional, es la base jurídica la resolución de conflictos normativos, a efecto que el Congreso de la Unión expida las Leyes Generales para uniformar en este caso los actos públicos y registros de los notarios.

En consecuencia, la fe pública corresponde originalmente al Estado, ya que la puede ejercer por sí mismo, a través de servidores públicos delegado a particulares para el desempeño de la función notarial. La fe pública provee autenticidad, certeza y seguridad jurídicas dando validez y eficacia los actos y hechos jurídicos.

Por lo tanto, la obligación de dar “entera fe y crédito” se refiere a todas las autoridades, en la medida en que sus actuaciones puedan tener efectos jurídicos a través de la fe pública, en consecuencia, el Congreso de la Unión tiene la facultad Explícita e Implícita para legislar en temas de carácter notarial.

En ese sentido otorgar la Fe Pública le corresponde originalmente al Estado y lo delega a las Entidades Federativas concesionándola a los particulares, constituyendo la función notarial, lo que da como consecuencia, que el notario público es la persona Investida de Fe Pública.

De ahí que la actividad notarial tiene un papel transcendental por que no se puede contemplar solo en el ámbito local por considerarse que es de orden público, ya que, la **Naturaleza Jurídica del Notario**, es la de estar investido de Fe Pública a través de la “*Patente o Concesión*” que hace el Estado a particulares a efecto de desempeñar funciones relevantes para

la autoridad y la sociedad para dar certeza y seguridad jurídica a los actos jurídicos que deben estar regulados y protegido por el Estado, actividad que desempeña través de una patente otorgada por el Estado.

Como bien lo señala la Unión Internacional del Notariado Latino:

"El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido".

Por tanto, la función notarial Constituye uno de los pilares para la seguridad de nuestro sistema jurídico y se encuentra presente en la formalización de múltiples hechos y actos legales, lo cual, conlleva una gran responsabilidad y requiere de cualidades específicas para su ejercicio.

*Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de **Leyes Generales**, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

En tal sentido no se contravienen las facultades expresas y la cláusula residual previstas en los artículos 73 y 124 de la norma fundamental. la expedición de la *Ley General* para regular la actividad notarial, ya que el 121 de la Carta Magna específicamente tiene autorizado al Congreso de la Unión a expedir Leyes Generales, en ese tenor se da pleno respeto al sistema federal y a la autonomía y soberanía de las entidades federativas,

estableciendo, los principios y bases generales que rijan la institución notarial. De ahí que legislativamente y jurídicamente este precepto constitucional tiene como finalidad circunscribir el orden jurídico de las entidades federativas a sus límites territoriales.

Como bien lo afirma el Dr. Elisur Arteaga Nava al decir que:

De conformidad con la doctrina de las facultas concurrentes, los estados pueden ejercitar una facultad que ha sido confiada por la Constitución a los poderes federales, cuando esto no lo han hecho, siempre y cuando la facultada no amerite una reglamentación general, no está prohibida los poderes de los estados y no esta atribuida en forma exclusiva algún poder federal. El constituyente ha determinado en forma expresa que la reglamentación del artículo 121 debe ser por ... "medio de leyes generales...",

ARTEAGA NAVA, Elisur. 1989. "Análisis de la fracción II del artículo 121", en Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado

Para reforzar la facultad del artículo 121 de expedir Leyes Generales, el propio artículo 73 fracción. XXI, inciso a párrafo segundo, preceptúa que cuando la materia amerita una reglamentación general la podrá expedir:

Artículo 73, El Congreso tiene facultad:

fracción. XXI, Para expedir:

a)...

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

Por tanto, estamos refiriéndonos a facultades coincidentes.

El artículo 121 es una norma de carácter constitucional que pretende circunscribir el orden jurídico de las entidades federativas, la cual tiene como facultad explícita e implícita determinar la vigencia territorial de las leyes de los Estados emitiendo la Ley General, que nada tiene que ver con la vigencia temporal de las leyes, competencia de los Congresos Locales

En ese sentido las leyes que regulan bienes muebles e inmuebles lo hacen dentro de la esfera de facultades reservadas al Congreso de la Unión; en razón que, si se aplicara de forma absoluta, el aparente principio del artículo 121 fracción II de nuestra Constitución Política, resultaría el absurdo, que las Leyes Generales no pudieran regular en ningún caso y bajo ninguna circunstancia a los bienes muebles e inmuebles que caen dentro del ámbito de materia de jurisdicción federal. De aquí que, la Suprema Corte de Justicia ha pronunciado lo siguiente:

... la propiedad es un derecho real que se ejerce sobre un bien mobiliario o inmobiliario, sin el cual tal derecho sería inconcebible... De ahí que respecto de los bienes muebles e inmuebles que se ubiquen dentro de su territorio, las Legislaturas locales pueden dictar las leyes que regulen su uso, goce y disponibilidad, siempre que... no concierna a ninguno de los ramos o materias que sean de la competencia constitucional del Congreso de la Unión, integrada por las facultades expresas e implícitas de dicho órgano legislativo federal...

Tesis PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES EL ÚNICO FACULTADO PARA IMPONERLAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Época: Novena Época Registro: 190598, Tomo XII, diciembre de 2000

El artículo 121 constitucional no pretende regular el ámbito espacial de validez de las leyes que independientemente son de orden general para

todo el país. Tal como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente dice:

*... el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el cimiento establecido por el federalismo para que pueda aplicarse de manera ordenada y armónica el derecho de un estado de la Federación en otro y constituye también el ligamento a nivel nacional de los diversos ordenamientos jurídicos estatales... el artículo 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es ajeno a la formulación de reglas de división de poderes... y sólo establece bases o principios para prevenir posibles diferencias entre los Estados, mas no entre la Federación y uno de sus miembros. El Congreso de la Unión tiene la **facultad de regular el régimen y modalidades de los bienes muebles e inmuebles cuando en ello incida alguna materia que sea de competencia federal**, sea agraria, administrativa, minera, mercantil, marítima, etc. Dicha facultad de fijar el régimen y modalidades para el uso, aprovechamiento y disposición de tales bienes comprende la de fijar los requisitos de validez que deban cumplir tales actos. 686/99, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 256.*

A este respecto, conviene recordar el criterio de la Suprema Corte acerca del concepto y alcances de lo que debe entenderse por **Ley General**:

*La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "**ley suprema de la Unión**". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las*

que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las "Leyes Federales", esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de Leyes Generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que OBLIGAN a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. Leyes Generales. Interpretación del artículo 133 constitucional, 2007, tesis P. VII, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXV, abril de 2007, p. 5.

Consecuentemente, las materias competencia de la Federación tienen implícita la necesidad de contar con fedatarios públicos que intervengan en la formalización del otorgamiento de diversos actos y en la certificación de hechos que incidan en las mismas, requiriéndose de una normatividad de carácter general precisa y clara que garantice la seguridad jurídica para el Estado y por ende a toda la sociedad.

Cabe precisar que a diferencia del corredor público quien goza de una fe pública de carácter federal, el NOTARIO goza de una **Fe Pública Local** que le es delegada por la entidad federativa correspondiente. Esto implica que el notario tiene la facultad de autenticar actos, convenios y contratos

regulados por la legislación local solamente, a diferencia del corredor público que es reconocido a nivel FEDERAL.

De ahí que la homologación de los Criterios Generales del Notariado resulta procedente conforme a nuestro orden Constitucional, de acuerdo al artículo 121, es una facultad explícita para legislar en la materia notarial, a través de una Ley General que contemple los principios básicos que rijan de manera conjunta la figura del Notariado y que en el futuro resulte aplicable para la confección o reforma de las diversas leyes de las entidades federativas.

Por eso es importante crear una la ley general modelo del notariado que contenga las normas indispensables que deben marcar las acciones de quienes tiene la patente de notarios sobre la organización y actuación tanto en la organización y ejercicio de la función pública.

Resulta transcendental mencionar que la Ley Federal de Correduría Pública, como tal, no se encuentra regulada en el artículo 73 de la ley fundamental y fue expedida con base en el 121 de la Carta magna, implícitamente.

Exposición de Motivos

Actualmente existen diferencias entre las legislaciones notariales estatales, el número de notarios autorizados, el cual se autoriza generalmente en términos de notarios *per cápita* de ahí que el número de notarías resulte insuficiente para cubrir las necesidades de la densidad de población, aunque hay aranceles para cobro de los honorarios de los notarios, dentro de una entidad federativa hay gran variación en las tarifas, así mismo hay estados donde los colegios de notarios o sus

consejos son autoridad y opinan respecto a los procedimientos de sanción al grado de realiza directamente las investigaciones, pasando por alto que la investigación e impartición de justicia es potestad del Estado.

Así mismo, la actividad notarial se ha visto inmersa en una serie de irregularidades cometidas por los propios notarios, debido a la mala actuación que desempeñan, dicha labor la realizan sin principios éticos, profesionalismo y legalidad, por lo que las acciones irregulares han generado severos daños jurídicos y patrimoniales a la ciudadanía que acude a sus servicios.

Considerando que en las últimas décadas se ha agudizado de forma gradual no solo entre particulares, sino entre autoridades y profesionales realizan, falsificación de documentos, robo de identidad, escrituración de predios y fraudes procesales mediante contratos privados de compra-venta con el apoyo de notarios y de jueces y profesionales.

Los notarios realizan enajenación de bienes, otorgamiento poderes a través de casos de suplantación de identidad, alteración de testimonios o escrituras, creación de documentos apócrifos a partir de archivos depositados en registros de notarías y en registros públicos de la propiedad.

Evidentemente al existir una falta grave y deficiencias en el ejercicio de la Función Notarial está contraviniendo el orden público, en contra de la sociedad en que se actúa y por tanto atentando contra el principio de certeza jurídica al realizar conductas indebidas en el desempeño notarial. Además, que hay vacíos en las leyes notariales que dificultan la sanción a notarios, otorgan escrituras sin folio, y no hay control, no se puede

pasar por alto que a nivel nacional hay 30 mil denuncias vigentes por irregularidades en procesos notariales.

Sin dejar de mencionar la discrecionalidad de los gobernadores de otorgar patentes de notario de manera discrecional, pero además designan notarios seriamente cuestionables violando incluso los procedimientos.

En la actualidad existen 32 leyes notariales, los cuales tienen similitud, pero también diferencias, sobre todo en conceptos doctrinales y en otras figuras jurídicas diversas, sin embargo, respecto de las patentes de notario y de aspirantes a notario, en algunos Estados los Gobernadores las otorgan discrecionalmente en razón que su legislación así los faculta, situación que en la práctica se traduce en un detrimento de la profesionalización de los notarios y en agravio de los usuarios.

Al respecto tenemos las irregularidades en las entidades federativas, es el caso que en 30 estados facultan al Gobernador a conceder notarías de manera discrecional, en 30 hacen referencias para determinar los precios máximos de estos servicios basados en el arancel notarial, 27 más permiten al Gobernador determinar discrecionalmente la ubicación de las notarías, así mismo, 18 restringen el número de notarios a uno por cada determinado número de habitantes y 13 estados hay injerencia de los colegios notariales en el establecimiento del arancel.

Sin duda, la gran diversidad de leyes de carácter notarial y disposiciones que norman la actividad ha presentado problemas que han impedido, en la mayoría de los casos, que la actividad notarial sea eficaz y eficiente, que garanticen la certeza jurídica.

Por eso, se tiene que tener un ordenamiento legal de carácter general que permita al notariado el mejor desempeño en su ejercicio y a las

autoridades contar con mayores elementos que faciliten el estricto cumplimiento del objeto del notario y su práctica.

El Objeto

La presente iniciativa pretende expedir la Ley General del Notariado con la finalidad de fortalecer las facultades de las legislaturas estatales en materia notarial, armonizando y homologando requisitos como los procedimientos para la designación de notarios, definir el número y ubicación de las notarías, se contempla que solo habrá Notarios Titulares, terminando con la regulación de diversos tipos de notarios como son los adscritos, interinos, provisionales, suplentes, supernumerarios y cualquier otra denominación que las leyes estéales consagren, a efecto de que tengan fundamento jurídico, para que se establezcan desde la ley fundamental, los principios, criterios y bases generales que rijan la institución notarial respecto de la función del notario que debe imperar en el ejercicio de la actividad notarial, a través de una Ley General a efecto de dar certeza jurídica a la función del notario y seguridad a la ciudadanía.

Considerando que la Fe Pública es la regulación de la función notarial como potestad del Estado, en consecuencia, el ejercicio notarial emana de la cláusula de Entera Fe y crédito contemplada en la norma fundamental, por lo cual resulta viable que las leyes notariales de los estados contemplen un proceso HOMOGÉNEO para la designación de notarios, a través del examen de oposición, así como supervisión y sanciones.

En razón que la función notarial es dar fe de los actos públicos a los que la ley les impone la formalidad de escritura pública, así como los particulares quieren darle formalidad al acto jurídico otorgado por las

partes a efecto que tenga una validez en cualquier lugar de los actos otorgados ante la fe pública.

La Ley garantiza la homologación de criterios de interpretación de las normas que rigen la actuación notarial que delimita sus acciones y fortalece su ejercicio, que conlleve a un modelo que contenga lineamientos específicos y que permita sistematizar los principios rectores, de todas las legislaciones, sin perjuicio de las características normativas de cada entidad.

Ya no será facultad discrecional de los gobernadores otorgar patentes de notario, así mismo desaparecerán las figuras de los notarios adscritos, auxiliares, interinos, provisionales, suplentes y supernumerarios, figuras que por el contrario desmeritan la función notarial en los cambios de los titulares de las notarías, de ahí que se contemplará como único medio de acceso al cargo de notario el **examen público de oposición**, que está vigente desde 1947 y que algunas legislaciones ya lo contemplan.

Cabe mencionar que los Estados que contemplan el examen de oposición se realiza ante un jurado plural, ya sea para ser aspirante o de oposición de Notario. El jurado se integra por cinco miembros, el presidente es nombrado por titular del Ejecutivo de la entidad; el secretario es un notario nombrado por el Colegio de Notarios del estado; dos vocales, que deben ser notarios, son designados por la Consejería Jurídica y uno más designado por el propio Colegio de Notarios, de esta manera se garantizara la transparencia e imparcialidad de los exámenes.

Además de existir una disparidad en el número de notarías en cada entidad como su concentración en la capital del Estado, de ahí que es

necesario reorganizar la asignación y distribución de las notarías de acuerdo a la geografía del estado con base en el índice poblacional.

La creación de esta Ley unificara los procedimientos y métodos a nivel nacional para la asignación de patente de notario, la Secretaría de Gobierno es la encargada de supervisar la actividad notarial Colegio de Notarios Estatales que funge como órgano auxiliar técnico en las investigaciones contemplando:

- Plena autonomía
- - Separación de los actos del notario del Poder Judicial
- Registrar sellos a través de la dirección o archivo general de notarías
- Otorgar fianza
- Contempla el examen público de oposición como el único medio de acceso a la función para la selección rigurosa, designación, actuación y supervisión del notariado, así como dar el valor y protección del instrumento público; la permuta, suplencia, asociación, separación, suspensión y terminación de funciones, a efecto de dar certidumbre de la fe pública.
- Realizar dos exámenes: uno de conocimientos y otro de un caso práctico debiendo acreditar ambos, en caso contrario no podrá presentar nuevamente sino hasta después de un año, para el examen se requiere, cinco años de práctica lega, y tres de practica notarial
- Establecer un notario público por cada 15 mil habitantes, tomando en cuenta el crecimiento demográfico, con el objeto de reducir los altos costos, ya que de acuerdo al INEGI 35.2% de los hogares carecen de escrituras que les permitan acreditar su propiedad
- Evitar el nepotismo

- Impedir prácticas anómalas como irregularidades del proceso transgresión de los principios básicos que deben regir los concursos
- Un jurado plural para dar legalidad del examen de suficiencia
- Sanciones: la suspensión temporal y retiro de patente, por incurrir en responsabilidad Civil, Administrativa, Fiscal, o Penal, que van, Amonestación por escrito, Multa de uno a 50 meses de UMAS, suspensión del cargo hasta por un año y separación definitiva, y cancelación de la patente y por el extravío de folios
- Prohibir pedir licencia por más de un año para retirarse a cumplir otra función pública, o por sentencia ejecutoriada, salvo por enfermedad grave
- Residencia comprobada dentro de la entidad federativa
- Evitar conceder patentes sin contar con el requisito de residencia efectiva e ininterrumpida cuando menos de 5 años comprobados, antes del examen de oposición
- El folio real electrónico optimizaría la función registral, generara mayor seguridad, a diferencia al sistema de Libros, que genera retrasos, corrupción e ineficiencia, a efecto que tenga fundamento jurídico
- Arancel notarial uniforme, un solo tabulador para propiciar el equilibrio en el cobro
- Unificación de causales para destruir notarios
- Certificado Electrónico: servicios adicionales por un prestador de servicios de certificación, de firma electrónica avanzada, a través de la emisión de certificados digitales de firma electrónica, conservación de constancias de mensajes de datos, sello digital de tiempo y digitalización de documentos.

Ante la serie de irregularidades que vulneran la fe notarial, sus principios la falta de probidad con que debe actuar, conjuntamente con abogados y particulares solicitan sus servicios con la finalidad de crear instrumentos notariales alterados, utilizando folios reportados como extraviados o la realización de actos jurídicos en una adscripción determinada del estado y hacerla aparecer que se realiza en otra, por lo que en estos casos deben ser sancionados, se deben imponer las penas respectivas, conforme a al Código Penal Federal.

Así mismo, la transgresión a la ley deberá ser sancionada, y la determinación del procedimiento, sanción y su aplicación corresponden a los tribunales, para garantizar el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones del notario, de ahí que deben ampliarse y reformularse las causales de revocación de la patente.

La implementación de las tecnológicas logrará la vinculación efectiva de los acervos del archivo notarial; catastral y registral, mediante el uso de la firma electrónica avanzada. Con la modernización electrónica de los servicios Registrales, Catastrales y Notariales, se brindará un mejor servicio en línea, además se incrementará el número de servicios gradualmente, lo cual permitirá la adecuación y actualización de los acervos que permitirán la vinculación efectiva de los servicios de Archivo Notarial, Catastrales y Registrales, proporcionando al usuario la simplificación de trámites tanto en requisitos como en tiempo de respuesta.

Además, se acreditarán como prestadores de servicios de certificación, cuya función es la emisión de la firma electrónica avanzada, a través de la emisión de certificados digitales de firma electrónica, Conservación de Constancias de Mensajes de Datos de conformidad con la NOM151-SCFI-

2016, el Sello Digital de Tiempo y Digitalización de Documentos de conformidad con la NOM151-SCFI-2016, en la celebración de los actos de comercio por medios electrónicos (el internet), emitidos por un prestador de servicios de certificación, otorgando certeza jurídica y seguridad informática, en los términos y requisitos que establece el Código de Comercio, con la finalidad de extender y generalizar los procesos digitales de fe pública.

La tecnología y los sistemas informáticos son utilizados con mayor frecuencia para demostrar la integridad y validez de los archivos electrónicos principalmente los documentos de carácter jurídicos, de ahí que el Código de Comercio y la Ley de firma Electrónica Avanzada, regulan los aspectos de la transformación digital para mitigar los posibles problemas que puedan surgir, como alteraciones de los documentos originales.

Es así que por medio de la NOM151 referente a la conservación de Constancias de Conservación de Mensaje de Datos, los documentos electrónicos, conocidos como constancia de Conservación de Mensajes de Datos por medio de una serie de sellos digitales emitidos a través de un Prestador de Servicios de Certificación, que permiten verificar la fecha y hora de firma del documento electrónico, lo que le da la certeza jurídica que gozan de autenticidad notarial convirtiéndolos en prueba plena en juicio.

Igualmente está el Sello Digital de Tiempo y Digitalización de Documentos, documento electrónico generado a partir de un mensaje de datos o archivo al firmar documentos electrónicos, para garantizando que el contenido del documento no ha sido alterado, estableciendo la hora exacta de la primera vez las modificaciones que sufrió el documento o

mensaje de datos garantizar que no ha sido alterado conforme a los NOM151.

Esta constancia es remitida al propietario del documento, y es la que le permite acreditar ante terceros la originalidad e integridad del documento a partir de la fecha, hora, minuto y segundo de emisión de la constancia garantizado por el sello digital de tiempo.

Así mismo se establece que ni los Notarios ni los miembros de los Colegios de Notarios Nacional y Estatales son autoridad ni agentes económicos, ya que de acuerdo a la naturaleza de la función pública que desempeñan, los notarios no son expendedores de mercancías, ni prestan servicios profesionales en general, sino que realizan funciones públicas que como tales corresponden al Estado, así lo ha resuelto la Suprema corte en tesis de jurisprudencia.

Sin embargo, ante los diversos marcos jurídicos en materia arancelaria que imperan en el país, se ha dificultado establecer una tarifa oficial en el cobro de los servicios, de ahí que se estaría facultando a la Secretaria de Gobernación el proceso de estandarización del arancel de los notarios en el Diario Oficial de la Federación.

Si bien es cierto que las entidades federativas tienen autonomía para la creación de su propio orden jurídico, lo cierto es que se encuentran supeditados al principio de supremacía de la Constitución Federal, y más en temas de interés general como es el caso de la Fe Pública.

Independientemente de que estamos hablando de una ley general sobre la Fe Pública la cual resulta concurrente, ya que regula la activa notarial al establecer un régimen moderno y eficaz para la prestación del servicio notarial. Esta ley deslindaría con precisión la naturaleza de la función

notarial, así como resolvería los puntos de conflicto, con respeto obviamente del ejercicio de la autonomía local en la materia.

Por lo anteriormente, expuesto y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL NOTARIADO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General del Notariado, para quedar como a continuación se presenta:

Ley General del Notariado

Capítulo I

Disipaciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia en todo el País, reglamentaria del artículo 121 constitucional y tiene por objeto regular la fe pública del notario como una actividad especializada e integral de interés público y social en el ámbito jurídico competencia de la Federación, homologando los requisitos, procedimientos y sanciones, para la designación y función del notariado.

Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, a los Gobernadores, al Jefe de Gobierno y a las Secretarías de Gobierno de las Entidades Federativas.

Artículo 3.- El Estado está investido de fe pública, misma que ejerce a través de los servidores públicos o de los particulares a quienes se les delegue, en los términos que establezca la presente ley.

Las entidades federativas autorizaran el ejercicio de la fe pública a los particulares constituyendo la función notarial, cuya edad máxima para su ejercicio será hasta los setenta años de edad.

Los actos y hechos jurídicos autenticados por la fe notarial en una entidad federativa tendrán validez en todo el territorio nacional, siempre y cuando se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro de la Entidad federativa o de marcación territorial correspondiente, conforme a lo consagrado en esta ley.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acta: Instrumento original en el que se relacionan hechos de los que la Notaria o Notario Público da fe.
- II. Apéndice: Legajos que la Notaria o Notario Público integra con los documentos que se quieran o deban agregar como anexos a las actas o escrituras públicas que deberán quedar asentados por cada libro del Protocolo.
- III. Apéndice Electrónico de Cotejos: Al Apéndice del Libro de Registro de Cotejos a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, basado en el principio de matricidad electrónica, que se integra por cada una de las imágenes digitalizadas de los documentos públicos o privados presentados para cotejo;
- IV. Arancel. -Es la tarifa oficial, que determina los honorarios que deben cobrar las Notarías y Notarios Públicos por la prestación de sus servicios profesionales;
- V. Archivo: Dirección General de Notarías;
- VI. Aspirante: El licenciado en derecho con patente de aspirante a notario,

- VII. Autoridades Competentes: Secretarías de Gobiernos de la Entidades y el de la Ciudad de México:
- VIII. Certificado Electrónico: el documento electrónico verificado por un prestador de servicios de certificación que certifica que la firma y contenido del documento son del autor y confirma su identidad
- IX. Colegio: El Colegio Nacional de Notarios;
- X. Colegios: Colegios Estatales y de la Cuidada de México.
- XI. Dirección. - Dirección del Archivo General de Notarías;
- XII. Director. - Director del Archivo General de Notarías Registró
- XIII. Firma Electrónica Notarial: la Firma Electrónica de un Notario se considera con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la homologación de la firma electrónica avanzada con las firmas electrónicas avanzadas reguladas por otros ordenamientos legales de carácter digital o electrónica.
- XIV. Índice Electrónico: A la información electrónica capturada de manera uniforme a través del "Sistema Informático" en cada notaría de la Ciudad de México, respecto de los instrumentos notariales asentados en el protocolo, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la presente ley;
- XV. Matricidad Electrónica: Archivo digital de cualquier documento fuente en soporte papel que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por el Notario.
- XVI. Público. - Registro Público de la Propiedad y del Comercio
- XVII. Protocolo: Conjunto de libros o volúmenes numerados progresivamente, en los cuales los Notarios Públicos deben asentar las

escrituras públicas y las actas que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización.

Artículo 5. Notario es el profesional del Derecho a quien el Estado ha investido de fe pública para ejercer la función notarial.

Corresponde a los notarios recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Artículo 6. Corresponde a los Gobernadores de los Estados y al Jefe de Gobierno la facultad de expedir las patentes de Notario y de aspirante a Notario, a quienes hayan aprobado examen único de oposición conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 7.- La función notarial se ejerce en la Entidades Federativas por los notarios titulares de una notaría de aquellos que hayan aprobado el examen único de oposición conforme a esta Ley.

Ejercerán la función notarial dentro de la Entidad Federativa que les corresponda, estableciendo su residencia en el municipio o demarcación territorial correspondiente al cual fueron asignados.

Artículo 8.- Los Congreso Locales deberán regular la función notarial y la prestación del servicio; los elementos, la implementación digital notarial, a través de entornos digitales cerrados, centralizados operados y administrados por el Registro público de la propiedad y el comercio, la utilización de archivos digitales, la firma electrónica y medios de transmisión de datos; las previsiones tecnológicas y de sistemas en que obren sus operaciones; así como el régimen de responsabilidad, vigilancia

y sanciones correlativas. Conforme a los Dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 9. Las notarías implementaran el uso de los medios electrónicos y de la tecnología para el ejercicio de su función y la transferencia de información tanto a la Dirección como a las demás dependencias gubernamentales con las que interactúe.

Capítulo II **Requisitos para Obtener** **la Patente de Aspirante a Notario** **y de Notario Publico**

Artículo 10.- Para obtener Patente de Aspirante a Notario y de Notario Público será únicamente por examen de oposición.

Los exámenes para obtener la patente de Aspirante a Notario y la de Notario, se realizarán ante un jurado en la sede de los Colegios Estatales de Notarios integrado por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, integrados por:

I.- Un Presidente nombrado por el Ejecutivo o el Jefe de Gobierno, licenciado en derecho vinculado con la materia Notarial, pudiendo ser Notario;

II.- Un Notario Secretario será el Presidente del Colegio, y que se encargará de levantar el acta circunstanciada; y

III.- Tres vocales:

a). uno será el Secretario General de Gobierno o quien este designe, con conocimiento en materia notarial; y

b) Dos serán notarios nombrados por los Colegios.

El representante del Titular del Poder Ejecutivo o Jefe de Gobierno, deberá informarle que el examen se realizó apegado a derecho. En caso contrario, el Titular del Poder Ejecutivo y Jefe de Gobierno declararan inválido el examen y ordenará que se realice nuevamente.

No podrán ser miembros del jurado, los notarios de la adscripción en la que se creará la notaría o se cubrirá la vacante, así como aquellos notarios con quienes el sustentante haya realizado sus prácticas notariales.

Artículo 11. Requisitos para obtener la calidad de aspirante a Notario, se sujetarán a los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen;

III.- Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de cinco años anteriores a la fecha del examen de oposición;

IV Gozar de capacidad física y mental que permita el ejercicio del notariado;

V. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;

VI.- No ser servidor público, ni haberlo sido durante los 6 meses anteriores al examen.

VII. No haber sido revocada la patente anterior por medio de un procedimiento administrativo, en los términos de la presente Ley.

VIII.- No haber renunciado con anterioridad a una patente de Notaria o Notario Público.

IX.- Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho con cédula profesional;

X.- No estar sujeto a proceso, ni haber sido sentenciado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y no haber sido revocada la patente anterior por medio de un procedimiento administrativo;

XI.-Acreditar cuando menos tres años de práctica Notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario, el Notario Público responsable de la práctica deberá comunicar el inicio y la terminación de la práctica del que fuere solicitante de la patente a la Secretaría y los Colegios, previo el pago de los derechos;

XII.- Presentar solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría, acompañando las constancias documentales que sirvan para acreditar que se reúnen los requisitos que anteceden.

XIII.- Aprobar el examen de oposición con calificaciones mínimas de 80 sobre 100 que establece esta Ley.

La Secretaría de Gobernación y las de Gobierno, por conducto de la unidad administrativa que de ésta corresponda, podrá en cualquier tiempo realizar las acciones tendientes a verificar que los notarios cumplen con los requisitos exigidos por las fracciones de la I a la V de este precepto para el ejercicio de la función notarial.

Presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad comunicará al interesado, dentro de los quince días naturales siguientes, el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales.

De la comunicación señalada en el párrafo que antecede se marcará copia al Colegio y los Colegios.

Artículo 12. Requisitos para obtener la patente de Notario Público Titular se requiere:

I.- Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva emitida por el jurado;

II.- Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad, así como lo establecido en el artículo 10 de esta ley.

III: - Estar inscrito al examen de oposición,

IV.- Efectuar el pago de los derechos que fije el Código Fiscal;

V.- Obtener, según sea el caso, las calificaciones aprobatorias mínimas de 85 por ciento sobre 100,

VI.- Rendir la protesta de Ley

Artículo 13. Para acreditar los requisitos señalados en el artículo anterior se estará a lo dispuesto en las leyes notariales de cada Entidad Federativa.

Artículo 14. Para el caso de Notarías vacantes o la creación de una nueva, la Secretaría publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del Notariado presenten el examen de oposición correspondiente.

La convocatoria será publicada una sola vez en las Gacetas Oficiales, por dos veces consecutivas en intervalos de tres días en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad y de la Ciudad.

La convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de diez días hábiles, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;

II.- El día, hora y lugar en que se realizarán las pruebas teóricas y prácticas;

III. Mencionar el número de las notarías vacantes y de nueva creación; y

IV.- Pagar previamente, los derechos que determine los respectivos Códigos vigentes. Así mismo, esta convocatoria se publicará en el sitio oficial que el Colegio o los Colegios tiene en la red electrónica de información.

Artículo 15.- El Jurado se integrará por cinco miembros propietarios y sus suplentes, todos Licenciados en Derecho:

I.- Un representante del Ejecutivo;

II.- Un representante de la Secretaría;

III.- El Presidente del Colegio Nacional de Notarios; y

IV.- Tres vocales dos Notarios Públicos que nombrará los Colegios Estatales.

Será Presidente del Jurado el representante del Ejecutivo, desempeñará las funciones de Secretario el Presidente del Colegio Nacional de Notarios, será un vocal el representante del Secretario o de la Jurídica y de Servicios Legales, y los otros dos vocales serán nombrados por los Colegios de Notarios.

Cinco días antes de la celebración del examen, los Colegios de notarios notificara al titular de la Dirección quienes son los nombres de las notarías y notarios públicos que fungirán como jurados propietarios y suplentes, a quienes se comunicará su selección.

No podrán ser miembros que integren el jurado cuyo cónyuge, pariente consanguíneo o afín en línea recta, sin limitación de grado, consanguíneo en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o afín en la colateral hasta el segundo grado, el sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste

haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus sustentantes, en los referidos grados.

Los integrantes del jurado tienen la obligación de excusarse, cuando se presente alguno de los impedimentos establecidos en esta ley y en los Códigos civiles Estatales.

La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por el Artículo 239 de esta Ley.

Artículo 16. Tanto el examen de aspirante como el de oposición, consistirán en dos fases una prueba teórica y una prueba práctica notarial.

El día del examen, en sesión previa, los representantes de los Colegios con aprobación del jurado elaborarán un temario relativo a 20 distintos instrumentos notariales específicos del examen de aspirante o específicos de examen de oposición; su tema será sorteado.

La prueba práctica, serán colocados en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el Secretario o el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos y por el Presidente del Consejo y por un miembro de los Colegios.

Artículo 17. La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de los vocales, los sustentantes pueden auxiliarse, sí así lo desean de un mecanógrafo que comprobara que no es licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, con copia a la

Autoridad Competente. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;

Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y las que apoyen su respuesta e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar.

Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de seis horas corridas.

El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica.

Artículo 18. La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen correspondiente.

El examen teórico consistirá de dos fases. La primera se basará en la réplica del ejercicio práctico, y la segunda, en un interrogatorio sobre los temas jurídicos que libremente elija cada integrante del jurado.

En ambas fases, los integrantes del jurado examinarán al sustentante por turno y en riguroso orden, siempre se iniciará con la persona de menor a la de mayor antigüedad en el ejercicio del Notariado para terminar con la réplica del presidente.

Los sinodales en su turno podrán hacer las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante. Para ello

considerará, además del pliego de alternativas, las respuestas del sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio Notarial y la prudencia que demuestre, que sirvan al jurado para normar su criterio. En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos.

Artículo 19. Agotado el interrogatorio, el jurado a puerta cerrada, calificarán individualmente cada prueba, tomara en cuenta los conocimientos jurídicos que haya demostrado cada sustentante y la redacción del instrumento elaborado y, en todo, la claridad y precisión en el uso del lenguaje.

Para lo anterior, el jurado, en forma individual, calificarán a cada sustentante en ambos exámenes, con la escala del 0 al 100, y se promediarán los resultados, cuyo mínimo para aprobar será de 80 puntos en el examen para Aspirante y de 85 puntos el Notario Público.

Al concluir la calificación, quien presida el jurado informará públicamente quien de los sustentantes aprobó satisfactoriamente los exámenes, a efecto de concedérsele la patente de Notario, o bien si nadie aprobó, los que obtuvieren una calificación de 70 puntos o menos, no tendrá derecho a participar en otro, sino después de transcurrido un año de la fecha señalada para el examen anterior.

Artículo 20. El Secretario levantará el acta correspondiente firmada por los integrantes del jurado, el resultado del examen será inapelable, el secretario del jurado comunicará a la Autoridad Competente al Colegio y a los Colegios, en una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen.

Artículo 21. Los notarios que deseen cambiar su adscripción, concursarán en igualdad de circunstancias con los interesados señalados en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 22. Concluidos los exámenes, el titular del Poder Ejecutivo o el Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante y de Notario, a quien haya resultado aprobado en los dos exámenes respectivo en un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha del examen. De cada patente se expedirán dos ejemplares.

Artículo 23. La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección, llevará un Registro de Notarios, en el cual se tomará razón las patentes expedidas por el titular del Poder Ejecutivo Jefe de Gobierno, los cambios de adscripción, las licencias concedidas a cada notario, las revocaciones y los cambios que se realicen.

Capítulo III **Actuación Notarial**

Artículo 24. Para el inicio del ejercicio de la función notarial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.-Rendir protesta ante el titular del Poder Ejecutivo o Jefe de Gobierno ante el funcionario en quien deleguen esta facultad;

II Proveerse de protocolo y sello a su costa, registrar su sello, firma y rúbrica, antefirma o media firma, ante las Autoridades competentes, el Registro Público, el Archivo y el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Fiscal Federal;

III. Registrar su sello, firma autógrafa, electrónica, certificado electrónico y antefirma ante las Direcciones Estatales;

IV.- Certificarse como prestador de servicios de certificación

V.- Establecer la notaría en el lugar autorizado por la patente e iniciar funciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a su protesta, comunicar el inicio de sus funciones por medio de oficio, a la Secretaría, al Supremo Tribunal de Justicia, a la Fiscal General de Justicia, al municipio de la ubicación de la notaría y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la adscripción que le corresponda, así como al Colegio y Colegios;

VI.- Otorgar anualmente fianza de compañía legalmente autorizada para expedirla, a favor de la Secretaría de Finanzas, por la cantidad que resulte de multiplicar por treinta y cinco mil la Unidad de Medida y Actualización, vigente y a deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de febrero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado la Unidad de Medida y Actualización;

VII.- Establecer oficina para el ejercicio de la función notarial dentro de la adscripción señalada.

VIII.- Ser miembro del Colegio y Colegios; y

IX.- Obtener y mantener vigente un certificado de firma electrónica Notarial en términos de la Ley de Firma Electrónica vigente en la Ciudad de México y las demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, la firma electrónica Notarial podrá ser expedida por el Colegio. El certificado de firma electrónica que expida el Colegio tendrá una vigencia de cuatro años renovables.

La Autoridad Competente publicará la iniciación de funciones de los Notarios en la Gaceta Oficial de la de la Entidad Federativa que corresponda sin costo para el Notario.

En caso que el Notario cambie de ubicación la Notaría, dará el aviso correspondiente a la Autoridad Competente, solicitando a su costa la publicación respectiva en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa que corresponda.

Artículo 25. La fianza a que se refiere la fracción VI del Artículo anterior, garantizará ante la Autoridad Competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por el desempeño de la función Notarial y se aplicará de la siguiente manera:

I.- Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales u otras autoridades;

II.- En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra del Notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente; y

III.- Por la cantidad remanente que se cubrirá a las Autoridades Competentes por la responsabilidad administrativa del Notario en los casos de revocación de la patente que hubiere quedado firme.

En los casos previstos en la fracción II de este Artículo, la autoridad judicial está obligada a ordenar expresamente a la Tesorería de los Gobiernos y de la Ciudad de México, se haga efectiva la fianza a que se refiere el Artículo anterior y su aplicación al pago al que hubiere sido condenado el Notario.

Capítulo IV **Sello**

Artículo 26.- El sello es el instrumento por medio del cual el Notario ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado.

Artículo 27. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que el Notario autorice una escritura, acta, testimonio, certificación y en el libro de registro de cotejos.

Artículo 28. El sello de cada notario debe ser metálico de forma circular y tener, precisamente, un diámetro de cuatro centímetros, representar el Escudo Nacional en el centro y tener inscrito al rededor el nombre y apellido del notario, número de la notaría y lugar de radicación.

Artículo 29.- En caso de que se pierda o altere el sello so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, dará aviso en el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho a la Autoridad Competente y con el acuse de dicho aviso, levantará acta circunstanciada ante el Ministerio Público, posteriormente dentro de las 24 horas deberá dar también aviso al Archivo, al Registro y al Colegio y Colegios.

Cumplido con lo anterior con los acuses respectivos y la constancia que al efecto le expida el Ministerio Público, tramitará ante la Autoridad Competente la autorización para la reposición a su costa, en el que se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior, debiendo ser registrado como el primero, con la anotación del signo de diferencia lo registrará con forme a esta Ley.

Artículo 30. Si aparece el antiguo sello no tendrá validez alguna, ni podrá ser usado por el notario, en caso contrario se le retira la patente de Notario, lo entregará personalmente a la Secretaría General de Gobierno,

para que ahí se destruya levantándose de esta diligencia, un acta por triplicado; una para la Secretaría General de Gobierno; otra para el Registro Público de la Propiedad y la tercera, para el Colegio o Colegios. Lo mismo se hará con el sello del notario que fallezca.

Artículo 31. El sello se utilizará cada vez el Notario autorice cualquier tipo de acto otorgado bajo su fe, tanto para la autorización como en cada hoja del testimonio o copia certificada que expida y en todos los documentos que autorice.

Capítulo V Protocolo

Artículo 32. Protocolo lo constituyen los libros o volúmenes formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices electrónicos.

Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología. Los Notarios remitirán el Archivo Electrónico rubricado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio y Colegios mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenaran y resguardaran permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan como un respaldo que garantice su conservación a efecto de que el Archivo pueda expedir las copias certificadas o testimonios que correspondan, previo el pago de los derechos respectivos en términos de la Ley de Ingresos y del Código Fiscal.

El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices, en unión del índice electrónico impreso. Esta recepción para depósito definitivo solamente la hará el Archivo si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico.

Para tal efecto, treinta días hábiles previos a que concluya el plazo de 5 años, el Notario deberá entregar al Colegio y Colegios para su guarda y custodia el Archivo Electrónico de cada decena que corresponda y el Colegio y Colegios expedirán una constancia de haber recibido el Archivo Electrónico. El Colegio deberá expedir dicha constancia dentro del cotejo veinte días hábiles siguientes a la recepción del Archivo Electrónico.

El Colegio y los Colegios son ampliamente responsables de la seguridad, conservación, mantenimiento, actualización y seguridad de la información tecnológica del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia, únicamente para los efectos de coadyuvancia con el Archivo quien de forma exclusiva expedirá las copias certificadas y testimonios en soporte electrónico respectivos, previo pago de derechos y aprovechamientos que correspondan.

El Archivo podrá solicitar al Colegio o a los Colegios copia electrónica de cualquier instrumento que se encuentre en el Archivo Electrónico, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales. El Archivo podrá tener acceso al Archivo Electrónico que se encuentre bajo la custodia del Colegio o Colegios para los efectos que se mencionan en el párrafo anterior.

Incurrirán en responsabilidad penal el Colegio o Colegios si extraviaran, les fuera hackeado o dañaran los archivos electrónicos o magnéticos bajo

su resguardo o no cumplan con las medidas de seguridad tecnológica para salvaguardarlos, así como incurrir en la emisión de las constancias en los términos señalados en este párrafo.

Artículo 33. Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente utilizándolos de forma progresiva por ambas caras.

Los folios se asentarán en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica incluyendo los instrumentos que tengan la razón de No Pasó. Se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios.

En caso de que el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría los doscientos folios, dará por terminado el libro previa razón de terminación del libro en uso la cual se asentará en la última hoja foliada que se da por terminado cancelando los folios restantes sin asentar dicho instrumento, para iniciar el siguiente libro. La cancelación de un folio se cruzará con líneas de tinta y se anotará la leyenda inutilizado.

Artículo 34. El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos.

Artículo 35. Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, a excepción de los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual será necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.

Artículo 36. Si una Autoridad judicial o Administrativa Competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado. En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el Archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario. En los términos que establezca el acuerdo judicial o administrativo que no podrán ser menores a tres días conforme al Código Civil Federal.

Artículo 37. El Notario es responsable administrativamente como penal de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un Notario, este o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las Autoridades Competentes, y presentar la denuncia ante el Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.

Artículo 38. Para integrar el protocolo, el Colegio o Colegios, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta ley, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad necesarias para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio. El Colegio o Colegios informaran mensualmente al Registro de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.

Artículo 39. La reposición, restauración y la restitución, de algún folio, utilizado o pendiente de utilizar, o libro del protocolo, deber cumplir con lo establecido en el artículo 33 de esta ley, a efecto de que la autoridad competente a petición del Notario autorice la reposición restauración y la restitución, de algún folio, siempre que el notario no sea responsable directo de los hechos.

La Autoridad Competente, en un término de treinta días hábiles siendo procedente le podrá autorizar por escrito al notario obtener del Colegio o Colegios de Notarios el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Con relación a folios rasgados, rotos o mutilados, la Autoridad Competente, podrá autorizar la restauración de los mismos, la cual deberá ser realizada por un profesionalista en restauración de documentos debiendo también dar cuenta de ello en la razón de cierre. El profesionalista en restauración de documentos deberá, acreditar con documento idóneo el carácter con el que actúa y describir el método de restauración utilizado.

A efecto de que la Autoridad Competente a efectos de autorizar la reposición tiene que presentar lo siguiente:

- a)- Las copias certificadas del apéndice que le corresponda al instrumento objeto de pérdida, deterioro o destrucción total o parcial, o de un libro del protocolo.
- b)- Los originales, cotejos y copias certificadas que hayan servido de antecedentes para la formación del instrumento notarial; los testimonios de los instrumentos que se pretenda reponer por el notario al momento,

haciendo constar al pie de los que expida que se trata de un instrumento objeto de reposición.

c)- La Autoridad podrá considerar como válida para la reposición la documentación que se obtenga de los Archivos o Registros Públicos, para lo cual el notario certificará que es copia auténtica de lo que consta en dichos Archivos o Registros.

d)- Los instrumentos que consten en archivo electrónico tal y como lo prevé esta ley.

e)- Cualquier otro que a juicio de la Autoridad Competente sea necesario.

II.- La Autoridad Competente podrá prevenir al notario a efectos de que en un término de 10 días hábiles recabe documentación adicional a la exhibida, contados a partir de la notificación que se realice personalmente.

La Autoridad Competente, resolverá respecto de la procedencia e improcedencia en un término de treinta días hábiles. Siendo procedente le podrá autorizar por escrito al notario obtener del Colegio de Notarios el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

III.- A partir de la autorización el notario tendrá un plazo de 30 días hábiles para informar a la Autoridad Competente de la conclusión de la reposición. En caso de no dar el aviso a que se refiere este artículo o no informar se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 123 fracción VIII de esta ley, previo procedimiento.

Artículo 40. En caso de que se dé un cambio de Notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello. Se procederá

de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia, y en el caso de que el Notario reanude el ejercicio de sus funciones. En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la Autoridad Competente, al Archivo y al Colegio.

Artículo 41. Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá utilizarse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

Artículo 42. Toda autorización preventiva o definitiva de los Notarios, así como las que efectúe el titular del Archivo se asentarán sólo en los folios correspondientes del instrumento de que se trate.

Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al Sistema Informático conforme se vayan asentando en los folios.

Artículo 43. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarla al final del último libro la razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y cuales fueron autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.

Artículo 44. A partir de la fecha de asentada la razón a que se refiere el Artículo anterior, el Notario tendrá plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo, quien revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho Artículo, debiendo devolver los libros al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio.

Artículo 45. Los Notarios tendrán obligación de elaborar un Índice Electrónico de todos los instrumentos autorizados o con la razón de No Pasó, agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento:

- I.- El número progresivo de cada instrumento;
- II.- El libro al que pertenece;
- III.- Su fecha de asiento;
- IV.- Los números de folios en los que consta;
- V.- El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados;
- VI.- La naturaleza del acto o hecho que contiene;
- VII.- Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar; y
- VIII.- Los datos que el Colegio determine como necesarios para el constante mejoramiento y modernización de la función notarial mediante el Sistema Informático.

El Índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios y será capturado en todas las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral que servirá para adjuntar y conservar el Archivo Electrónico y para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, Entes Públicos y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el Colegio y los Colegios.

Cuando se entre definitivamente la decena de libros al Archivo, se acompañará un ejemplar de dicho índice electrónico y la información se conservará de manera permanente en el Sistema Informático.

Artículo 46. El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo Apéndice Electrónico de Cotejos, en el que el Notario anota por medio del Sistema Informático, los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología. Le serán aplicables las normas relativas al protocolo.

El notario hará el cotejo de la copia de los documentos que tenga a la vista del documento original, información que se capturará a través del Sistema Informático un Apéndice Electrónico de Cotejos, el cual se integrará con una imagen digitalizada de cada uno de los documentos cotejados que se ordenarán en forma progresiva sin necesidad de formar dicho apéndice en soporte papel.

El índice del libro de registro de cotejos en formato electrónico servirá para adjuntar el Apéndice Electrónico de Cotejos constituido por la imagen digitalizada de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo que integran cada registro y que serán remitidos con Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan, a efecto de remitirlo al Archivo en la forma y términos que establezcan las Autoridades Competentes, tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional y la privacidad de la información que establezcan las leyes.

El Archivo solo recibirá para depósito definitivo el libro de registro de cotejos, el índice del libro de registro de cotejos con su Apéndice Electrónico de Cotejos.

Artículo 47. Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda, dentro de los 10 días hábiles siguientes del año.

La remisión del Índice electrónico con las imágenes digitalizadas que constituyen el Apéndice electrónico de cotejos se hará al Colegio a través del Sistema Informático, para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98 de la presente Ley.

El Archivo solicitará al Colegio copia electrónica de cualquier registro del Apéndice Electrónico de Cotejos que se encuentre en el Sistema

Informático bajo su custodia, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales.

Artículo 48. Por cada libro, el Notario llevará a través del Sistema Informático un apéndice electrónico, en la que se incorporaran, conservarán los documentos y demás elementos materiales relacionados con la escritura o el acta de que se trate y estos formarán parte integrante del protocolo.

Los documentos y demás elementos materiales del apéndice se ordenarán por letras o números en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando lo que se agrega.

Artículo 49. Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial se devolverán al juzgado de su procedencia y se agregarán copias de las actuaciones más importantes al apéndice del libro respectivo, se consideran como un solo documento al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.

Artículo 50. El apéndice forma parte del Protocolo y obra en refuerzo del razonamiento y fe documental del Notario, las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del Protocolo a que corresponden y el de los instrumentos dentro del plazo a que se refiere esta Ley o bien podrá hacerlo al término de cada libro que también encuaderne.

Artículo 51. La Notaria guardara en depósito los libros autorizados, así como los apéndices respectivos durante cinco años contados desde la fecha en que fueron autorizados. Transcurrido este término y dentro de los diez días hábiles siguientes, deberá entregarlos a la Dirección con sus apéndices para su guarda definitiva, debidamente empastados, la que, por su parte, deberá recibirlos.

En el caso del libro de Registro de Actas, cuando ya no pueda asentarse otro registro, lo cerrará poniendo razón en la que expresará el número de páginas utilizadas, el número de registros asentados y el lugar, fecha y hora del cierre.

Artículo 52. Los Notarios llevaran, por cada libro, un índice electrónico de todos los instrumentos que autoricen, el cual se conforma por el número y fecha del Acta o Escritura Pública, el número de volumen respectivo del Protocolo, nombre completo de las personas otorgantes y de su representante, en su caso, así como la expresión de la naturaleza del acto o hecho que corresponda.

El índice se formará una vez concluido el libro, mismo que deberá capturarse electrónicamente en los términos señalados por la Dirección. Al momento de realizar el depósito de libros a la Dirección, el Notario deberá acompañar un ejemplar del índice, así como el respaldo electrónico que corresponda y la información se conservará de manera permanente en el Sistema Informático.

Capítulo VI

Escrituras

Artículo 53. Escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y el sello del notario.

Artículo 54. Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los

espacios blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.

Artículo 55. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I.- Indicara el número que le corresponda, nombre y apellidos del titular de la notaría, número de ésta y adscripción a la que pertenezca, lugar y fecha de otorgamiento, y en su caso la hora;

II. Mencionará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;

III.- En el caso de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;

IV. -Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;

V. -Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio Notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;

VI. No podrá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ella se le agrega una superficie que, conforme a sus antecedentes de propiedad no le corresponde. Podrá adicionarse si se funda en una resolución judicial o administrativa de la autoridad catastral competente.

Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;

VII. -En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.

En caso de duda judicial ésta versara respecto de la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento;

VIII. En caso de urgencia, a juicio del Notario, los interesados podrán manifestarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos que contiene los antecedentes;

IX.- Al citar un instrumento pasado ante la fe de otro Notario, asentará el nombre de éste, el número de la notaría que corresponde, el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público;

X.- Redactará las declaraciones de los comparecientes, mismas que serán consideradas hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurren quienes declaren con falsedad;

XI.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;

XII.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;

XIII. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;

XIV. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios;

a) Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotarlo en el libro de registro de cotejos, o

b) Mediante certificación, en caso de haber más documentos para acreditar la personalidad. En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;

XV. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente de la entidad de que se trate, el Notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;

XVI. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso.

En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise

la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de los mismos datos generales; y

XVII.- Hará constar bajo su fe:

a)- Que se aseguró de la identidad de los comparecientes, porque los conoce personalmente, acreditar la personalidad con la credencial de elector o el pasaporte vigentes con fotografía, y que a su juicio tienen capacidad;

b)- Que hizo saber a los comparecientes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario;

c)- Que les fue leída la escritura a los comparecientes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;

d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura;

e) Los comparecientes manifestaron su conformidad con la escritura pública y firmaron esta, o no lo hicieron por declarar que no saben o que no pueden firmar, estamparon su huella de ambos pulgares;

Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales a partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los Artículos relativos del Código Civil, deberán de constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción previstos en el mismo.

Artículo 56. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de

incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Artículo 57. Si alguno de los otorgantes fuere sordo o invidente, el Notario leerá la escritura indicándole le por sí o por interprete que tiene todo el tiempo que desee para entender el contenido de la escritura y que el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido.

En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá poner huella y firmar la escritura, se identificarán con credencial de elector o pasaporte vigente y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos.

En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos o invidentes manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se entendieron el contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

Artículo 58. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario y establecerá Ante Mi.

Artículo 59. Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de No pasó y su firma.

Artículo 60. Cuando se otorgue un testamento público abierto, el Notario Público dará aviso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento al Archivo, expresando la fecha, nombre, apellidos de la persona testadora y sus generales y, además, si el testamento fuere cerrado, el lugar o persona en cuyo poder se deposite. El Notario Público que proporcione información incorrecta y solicite la corrección, deberá efectuar el pago de derechos correspondiente.

El aviso correspondiente se presentará de manera electrónica ante el Archivo.

Artículo 61. El Archivo integrara un Índice Electrónico únicamente para asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el Artículo anterior y entregará informes únicamente a Notarios y a jueces legitimados para hacerlo. A ninguna otra autoridad, así fuera de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que señala el Artículo anterior. En caso contrario serán responsables penalmente.

Artículo 62. El Archivo integra un Índice de Avisos de Poderes Notariales para actos de dominio que se hayan otorgado, revocado o renunciado en el Estado.

Los Notarios deberán informar a la Autoridad Competente sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, ya sean generales o especiales, otorgados por personas físicas y personas morales con fines no mercantiles y que faculten a realizar actos de disposición sobre bienes

inmuebles, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.

El aviso correspondiente será presentado por medios electrónicos en la Plataforma del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.

La Autoridad Competente o en su caso, el Notario, ingresará la información a la base de datos del Registro Nacional de Avisos Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.

Así mismo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos

Igualmente llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a las designaciones de tutor cautelar.

Los avisos correspondientes serán presentados en medios electrónicos ante la Autoridad Competente en la plataforma necesaria para ello.

Capítulo VII

Actas

Artículo 63.- Acta notarial es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y sello del notario.

Artículo 64.- Todas las actas se asentarán en el protocolo; los preceptos del capítulo relativo a las escrituras serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza del hecho de que traten.

Artículo 65. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes;

II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;

III. -Hechos materiales;

IV.- La existencia de planos, fotografías y otros documentos; V. Protocolización de documentos;

VI. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicité la diligencia; y

VII.- En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el Notario en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.

Artículo 66. En las actas a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del Notario fuera de las oficinas de la Notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación;

II. - Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina del Notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el Notario agregará al apéndice, y una copia del mismo se entregará al concurrente. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno; y

III. Cuando el Notario expida testimonios o copias certificadas de las actas asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este Artículo, en el transcurso del plazo que tiene el destinatario de las actuaciones para hacer observaciones al acta respectiva, el Notario deberá señalar expresamente esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate.

Artículo 67. Los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán

protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden judicial.

Una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules mexicanos.

Capítulo VIII Testimonio

Artículo 68.- El Testimonio es la copia íntegra de una escritura o acta notarial con sus documentos anexos que obran en el Apéndice con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que ya se hayan insertos en el instrumento.

El testimonio será parcial cuando en él sólo se transcriba parte, ya sea de la escritura o del acta, o ya de los documentos del Apéndice.

El Notario no expedirá testimonio o copia parcial sino cuando por la omisión de lo que no se transcriba no pueda seguirse juicio a tercera persona.

Artículo 69.- Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o de ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expide, a que título, el número de hojas del testimonio, la mención de que se fijó en la prensa, cuando la tinta empleada no fuere indeleble y la fecha de la expedición. Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras.

El testimonio será autorizado por el notario con su firma y sello.

Artículo. 70 Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo.

En la parte superior izquierda del anverso el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.

Como medida de seguridad, el Colegio proveerá a los Notarios, previo pago de su costo, de los elementos de seguridad que señale el primero para los testimonios, copias certificadas, certificaciones y folios.

Las hojas del testimonio deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que la omisión sea causa de su invalidez.

Artículo.71. Los notarios pueden expedir y autorizar testimonios impresos, fotográficos o fotostáticos.

Artículo.72. El notario sólo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, para que valga la certificación.

Capítulo IX

Valor de las Escrituras, Actas y Testimonios

Artículo. 73. Las escrituras públicas, las actas notariales y los testimonios, mientras no sean declaradas judicialmente falsas, son prueba plena, donde los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades de esa ley.

Artículo. 74. La nulidad de un instrumento o registro Notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.

Artículo. 75. La simple protocolización acreditará el depósito del documento y la fecha en que se hizo dicho depósito.

Artículo. 76. La escritura o el acta será nula:

I.- Si el notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al suscribir preventivamente el instrumento y al autorizarlo definitivamente él mismo;

II.- Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;

III.- Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho la actuación, que corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público;

IV.- Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario no fuere del Estado o de la Ciudad de México;

V.- Si ha sido redactado en idioma distinto al español;

VI. Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VII.-Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de No pasó, o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario; y

VIII. Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.

En el caso de la fracción II de este Artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este Artículo, el instrumento o asiento será válido.

Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una que cuse ejecutoria la sentencia, el juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello.

Artículo. 77. El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

- I.- Cuando el original correspondiente lo sea;
- II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera del Estado de la Ciudad de México; y
- III.- Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del Notario.

Capítulo X **Función Notarial**

Artículo 78. La función notarial es una función de orden público corresponde al Estado a través del titular del Poder Ejecutivo Federal, quien podrá conferir su ejercicio a los Gobiernos de los Estados y Ciudad

de México en los términos de esta ley, mediante la patente de Notario y deberá regirse por los principios de rogación, profesionalismo, imparcialidad, legalidad y autonomía en su ejercicio.

Artículo 79. El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda función, cargo o empleo públicos, sean por elección o por nombramiento; con los empleos o comisiones de particulares cuando se establezca relación obrero patronal, el Notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.

El Notario no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora.

Artículo 80. El Notario podrá:

I.-Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales sin fines lucrativos;

II.- Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad y hermanos;

III.- Ser tutor, curador y albacea;

IV.-Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones;

V.-Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos;

VI. - Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VII.- Ser mediador jurídico;

VIII.- Ser mediador o conciliador;

IX.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras;

X.- Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado;

XI.- Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial; y

XII.- Ser prestador de servicios de certificación.

XIII.- La asistencia pública o social;

Artículo 81.- Queda prohibido a los notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o títulos de crédito, con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deban recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos.

Artículo 82.- Los Notarios en el ejercicio de la función detecten la existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, deberán dar aviso al Ministerio Público y a las Autoridades Competentes.

Artículo 83. Corresponde a los Notarios el ejercicio de las funciones Notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro de la Entidad Federativa correspondiente, y se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Artículo 84. El notario está obligado en el ejercicio de sus funciones a prestar servicio social.

Artículo 85. Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal Federal en el tipo de usurpación de profesión, a quien, careciendo de la patente de Notario expedida en los términos de esta Ley, realizare alguna de las siguientes conductas:

I.-Ostentarse, anunciarse o inducir a la creencia de que es Notario para ejercer o simular ejercer funciones Notariales, o ejercerlas de hecho;

II.-Tener oficina Notarial, o lugar donde se realicen actividades Notariales o meramente de asesoría Notarial o de firmas para instrumentos Notariales;

III.- Produzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública o hagan constar hechos fuera de su ámbito legal de competencia.

IV.- Dé fe del otorgamiento de instrumentos notariales fuera de la Entidad federativa que le corresponda, firmar el instrumento, ya sea mediante el uso de elementos electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

V.- Al que, sin ser Notario, o siendo Notario con patente de otra Entidad, introduzca o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar Notarios de cada Entidad Federativa, en el tipo de usurpación de profesión.

El Notario que consienta o participe en las conductas descritas en las fracciones anteriores, se hará acreedor al doble de la pena establecida por el Código Penal, en su tipo de usurpación de profesión.

Artículo 86. Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal Federal, en el tipo de usurpación de profesión al que, sin ser Notario, o siendo Notario con patente de otra Entidad, introduzca o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad federativa, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar Notarios de cada entidad federativa.

Artículo 87 Los Notarios que en el ejercicio de la función detecten existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, deberán dar aviso inmediatamente al Ministerio Público y a las Autoridades Competentes.

Artículo 88. Las Autoridades Competentes, procederán a la clausura de las oficinas o lugares en donde se realicen las conductas previstas en el presente Artículo y donde se viole el Artículo 74 y 75, independientemente de la sanción civil, penal, fiscal o administrativa correspondiente.

Artículo 89 El Notario, para el ejercicio de su función, solo podrá establecer una oficina, sin que pueda hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas.

Artículo 90. La función Notarial se ejercerá en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la Notaría podrá cerrar en días inhábiles y fuera del horario de trabajo señalado.

Cada Notario deberá señalar el horario de trabajo de su oficina, anunciarlo al exterior de la misma y lo informará a las Autoridades Competentes y a los Colegios, así como los cambios que hiciere al respecto.

Artículo 91. En el caso de sucesiones testamentarias e intestamentarias sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán hacerse ante notarios siempre que no haya controversia

alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario.

El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

Capítulo XI **Suplencia, Asociación, Separación,** **Suspensión y Terminación de Funciones**

Artículo 92.- Con la autorización de la Autoridad Competente, con opinión de los Colegios si lo considera conveniente, dos Notarios en ejercicio permutarán su respectivo número de notaría y el protocolo en que cada uno actúa, de modo que a partir de la fecha en que se autorice, uno además de ostentar el número del otro actuará en el protocolo en que actuaba éste y viceversa.

Artículo 93.- La Autoridad Competente, también con la opinión del Colegio si lo considera conveniente, podrá autorizar a un Notario en ejercicio, el cambio de número de notaría y el protocolo en que actúa por otra notaría que esté vacante cuando la necesidad del servicio lo permita. En este caso, el Notario ostentará el número de la notaría vacante y

actuará en el protocolo respectivo, dejando de tener el número de notaría y protocolo que tenía antes de esa autorización.

Artículo 94. En el caso a que se refieren los dos Artículos anteriores la Autoridad Competente expedirá la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles. Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar su sello y registrarlo en consecuencia, e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley.

Artículo 95. Para efectos de la suplencia por ausencias temporales, en todo tiempo, los Notarios celebrarán convenios de suplencia, lo cuales podrán ser hasta tres de ellos.

Mientras subsista un convenio de suplencia, los Notarios que lo celebraron podrán suplirse entre sí y no podrán suplir a otro Notario, salvo la autorización de las autoridades competentes.

Para efectos de los términos del segundo párrafo de este Artículo, se trate de suplir a un Notario que haya recién obtenido su patente o esté en los supuestos del Artículo 107, gozarán de un plazo de noventa días naturales para celebrar tales convenios. Si un Notario no encontrare suplente o no lo presentare a la autoridad en el plazo señalado, ésta le nombrará uno.

En caso de que un Notario tenga más de un suplente, en los convenios respectivos se determinará el orden para el ejercicio de la suplencia, los Notarios suplentes tendrán las mismas funciones de los Notarios suplidos respecto a cada instrumento.

Para todos los efectos legales, en ningún caso se considerará al notario suplente patrón sustituto de el o los empleados que presten servicios personales subordinados al notario a quien se sule o que le hubieren prestados dichos servicios al notario que cese en funciones, y las

relaciones y responsabilidades laborales, en términos de la Legislación Laboral, continúan entre ellos y el notario a quien se suple o haya cesado en sus funciones.

Artículo 96. Cada Notario estará a cargo de un solo protocolo, las notarías serán atendidas por un Notario. Quedan a salvo el caso de asociación, las previsiones para la suplencia, las intervenciones en caso de cesación de funciones y la general del archivo, a partir de la entrega de los libros correspondientes en el plazo legal.

Artículo 97. Podrán asociarse hasta tres Notarios por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será el del Notario de mayor antigüedad, al disolverse los convenios de asociación los Notarios actuarán en sus respectivos protocolos.

Artículo 98. Si la disolución fuere por la cesación en funciones del Notario más antiguo, en cuyo protocolo actuaban otros Notarios asociados, tal protocolo corresponderá al asociado que continúe en funciones con mayor antigüedad y en él seguirá actuando. Sí subsistiera asociación de ese con otros Notarios ellos actuarán en el protocolo del más antiguo.

Artículo 99. La Autoridad Competente expedirá las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles; hasta entonces, los asociados actuarán en el protocolo más antiguo con su correspondiente sello.

Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar sus sellos e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley. Los Notarios que hayan celebrado convenios de asociación, no podrán celebrar convenios de suplencia, mientras aquellos estén en vigor.

Artículo 100 Las permutas autorizadas, los convenios de suplencia y de asociación, así como sus modificaciones y disolución se inscribirán ante

las Autoridades competentes, el Registro Público, el Archivo y los Colegios, se publicarán por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo a los Notarios.

Artículo 101. Para efectos de la separación de funciones los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a las Autoridades Competentes y al Colegio.

Se dará el aviso en los días en que cierren las oficinas públicas y no den servicio al público, por lo que no serán computables en los 30 días hábiles mencionados en el párrafo anterior.

En el caso de las notarías y en el supuesto de que ésta se encuentre en estado de gravidez, no se computarán dentro de dichos 30 días hábiles, los cuarenta y cinco días naturales anteriores al parto ni los cuarenta y cinco días naturales posteriores al mismo.

Lo mismo se observará en cualquier período de la gravidez, en que por las condiciones de salud propias o del producto deba guardar reposo, estando únicamente obligada a dar aviso de lo anterior a las Autoridades Competentes y al Colegio, exhibiendo para dichos efectos constancia médica.

En el caso de los notarios tampoco se computarán dentro de los mencionados 30 días hábiles, los cuarenta y cinco días naturales posteriores al nacimiento de su vástago.

Para efectos del presente artículo los notarios harán convenio de suplencia a efecto de no retrasar los tramites de los ciudadanos.

Artículo 102. Los Notarios podrán solicitar a la Autoridad Competente licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término

de un año renunciable. Para el otorgamiento de la licencia dicha autoridad consultará al Colegio.

Sin perjuicio de lo de lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia al Notario que no hubiere actuado ininterrumpidamente por seis meses a partir del vencimiento de la anterior licencia. Transcurridos los términos de la licencia o aviso a que se refieren los Artículos anteriores, el Notario deberá reiniciar sus funciones de inmediato.

Para efectos del presente artículo los notarios harán convenio de suplencia a efecto de no retrasar los tramites de los ciudadanos.

Artículo 103. La Autoridad Competente concederá licencia, al Notario que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designado para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos, conforme a los dispuesto al artículo 79 de esta ley.

Para efectos del párrafo anterior el Notario formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no presentare éste último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles le negará la licencia.

Artículo 104. Los Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

I.- La pérdida de la libertad por dictarse en su contra prisión preventiva u orden de arraigo, mientras subsista la privación de libertad o el arraigo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que en su caso lo absuelva o se le perdone, o termine el arraigo;

II.-Por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento;

III.- Por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción cause estado; y

IV.- Por las demás que procedieran conforme a las leyes.

Artículo 105. En el supuesto previsto en la fracción II del Artículo anterior, la Autoridad Competente, en cuanto tenga conocimiento del hecho procederá a abrir investigación administrativa, la que integrará con la visita del Inspector a la Notaría para requerir información sobre el hecho; con el dictamen médico emitido por dos peritos médicos acreditados por las autoridades de salud de la Ciudad de México y por dos designados por el interesado, en los que se funde medicamente y precise la naturaleza del impedimento, la atención médica que requiere el paciente y el diagnóstico procedente sobre su rehabilitación, y con la audiencia al interesado y al Colegio, la referida autoridad hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 106. Cuando se dicte como medida cautelar la prisión preventiva o exista sentencia condenatoria que consista en la privación de la libertad por delito doloso, que haya quedado firme, contra un aspirante o Notario, el juez lo comunicará inmediatamente a las Autoridades Competentes y al Colegio.

El Ministerio Público y los Jueces, notificarán a las Autoridades Competentes y al Colegio del inicio y conclusión de las averiguaciones previas o investigaciones y procedimientos que involucren a los Notarios con motivo del ejercicio de la función Notarial.

Artículo 107. Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario:

- I.- Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- II. La revocación de la patente, en los casos previstos por esta ley;
- III.- La renuncia expresa del Notario al ejercicio de sus funciones;
- IV.- Haberse demostrado ante la autoridad competente, y ante los Colegios, que tras haber cumplido 70 años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones;
- V.- Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;
- VI.- No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;
- VII.- No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;
- VIII.- No constituir o no conservar vigente la fianza; y
- IX.- Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 108. Cuando se promueva juicio de interdicción en contra de un Notario, el juez lo comunicará a la Autoridad Competente y notificará la resolución que dicte, dentro de los cinco días siguientes a su fecha. Al causar ejecutoria la sentencia que decrete la interdicción, cesará el ejercicio de la función Notarial.

Los Jueces del Registro Civil o los agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento del deceso de un Notario lo comunicarán inmediatamente a la Autoridad Competente.

Artículo 109. Al declararse la cesación de funciones de un Notario que no esté asociado ni tenga suplente la Autoridad Competente tomando en

cuenta la opinión del Colegio, designará a un notario que regularice el protocolo del notario cesante con las mismas funciones, derechos y obligaciones de un notario suplente.

Acto seguido se procederá a la clausura temporal de su protocolo por él o los inspectores de notarías en su caso designados, con la comparecencia del representante que designe el Colegio. Él o los inspectores de notarías asentarán la razón correspondiente en los términos antes prescritos.

Artículo 110. Para efectos de la diligencia referida en el Artículo anterior, se procederá a un inventario de todos los instrumentos notariales, en presencia de un Notario designado por los Colegios y persona de confianza del cesado, los cuales serán entregados al archivo, del cual podrá solicitar copia los Colegios con cargo a ellos, con excepción de las partencias personales.

Capítulo XII **Régimen de Responsabilidades,** **Vigilancia y Sanciones**

Artículo 111. La Autoridad Competente vigilará el correcto ejercicio de la función Notarial a través de visitas que realizará por medio de Inspectores de Notarías.

Para ser Inspector de Notarías el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exigen los Gobierno de los Estados y la Ciudad de México, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 11 de esta Ley.

Artículo 112. Los Titulares de la Secretarías de gobiernos de los Estado y de la ciudad de México, nombrará a los inspectores.

El Colegio coadyuvará con la Autoridad Competente en la vigilancia del ejercicio de la función Notarial, cuando dicha autoridad lo requiera.

Los Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos Notariales a los que por su función tengan acceso quedando sujetos a las disposiciones del Código Penal Federal sobre el secreto profesional.

Artículo 113. La Autoridad Competente podrá ordenar visitas de inspección en todo momento.

Las visitas de inspección generales por lo menos una vez al año, y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o vista de cualquier autoridad, de que un Notario ha incurrido en una probable establecido en esta ley o en otras leyes.

Cuando la visita fuere general, se practicará, por lo menos cinco días naturales después de la notificación correspondiente.

Artículo 114. Los Inspectores de Notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las Notarías, previa orden por escrito fundada y motivada, emitida por la Autoridad Competente, en la que se expresará, el nombre del Notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la Notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden.

Artículo 115. La notificación previa a la visita del Inspector, ya sea general o especial, se hará en días y horas hábiles en el domicilio de la Notaría, mediante cédula de notificación que contendrá el nombre y apellidos del Notario, el número y domicilio de la Notaría, un extracto de la orden de inspección, que expresará el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, nombre y firma del visitador que la practicará.

El notificador comunicará al Colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe un Notario que acuda como coadyuvante en la práctica de dicha visita, con el carácter de observador.

El estará presente el día de la inspección toda vez que fue notificado en tiempo y forma, salvo caso de salud previa justificación médica.

Artículo 116. Al presentarse el Inspector que vaya a practicar la visita, se identificará ante el Notario. En caso de no estar presente por motivos de salud, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado, y en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la Notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección, con quien el Inspector también se identificará.

Artículo 117. Las visitas especiales se practicarán previa orden de la Autoridad Competente y tendrán por objeto verificar los hechos en conocimiento de la autoridad o denunciados por queja de un prestatario, destinatario o puestos en conocimiento por vista de cualquier autoridad, cuando de lo expuesto por éstos se desprenda que el Notario cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función.

La notificación de la visita especial se practicará en la forma prevista por el Artículo 104 y la inspección se verificará dentro de las setenta y dos horas hábiles después de notificar al Notario y al Colegio, para que éste último si lo considera conveniente, designe un Notario que auxilie al Inspector para la práctica de la visita. La orden de autoridad versara al objeto de la inspección respecto al contenido de la queja.

Artículo 118. En las visitas de inspección se observarán en lo conducente, las reglas siguientes:

I.-Si la visita fuere general, el Inspector revisará todo el protocolo, o diversas partes de éste, para cerciorarse del cumplimiento de la función Notarial en sus formalidades, sin que pueda constreñirse a un instrumento;

II.- Si la visita fuere especial, se inspeccionará aquella parte del protocolo y demás instrumentos Notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita;

III.-En una y otra visitas, el Inspector se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva; y

VI.- De acuerdo a los hechos que motivan la visita, podrán inspeccionarse todos aquellos instrumentos que resulten necesarios al cumplimiento del objeto de la visita.

V.- Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como en su caso su situación registral.

Artículo 119. Los Notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los Inspectores para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas.

En caso de que se niegue el Notario, el Inspector de inmediato lo hará del conocimiento de la Autoridad Competente, quien, previo procedimiento respectivo, impondrá al Notario la sanción señalada en el Artículo 111 de esta Ley, apercibiéndolo de que en caso de continuar en su negativa se

hará acreedor a la sanción contemplada en el Artículo 112, según sea la índole de la actitud del Notario.

Artículo 120. El Inspector contará con un máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, para rendir el resultado de la misma. Hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Le hará saber al Notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de rebeldía, los designará el Inspector bajo su responsabilidad.

Si el Notario no firma el acta ello no invalidará su contenido y el Inspector hará constar la negativa, y entregará una copia al Notario.

Practicadas las diligencias de inspección y levantadas las actas de mérito, el visitador dará cuenta de todo ello a la autoridad administrativa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección.

Artículo 121. El Notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de cinco días hábiles, por escrito, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha acta y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos, asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.

Capítulo XIII

Responsabilidad y Sanciones

Artículo 122. Los Notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, penal, civil, administrativamente y fiscal, las autoridades competentes en cada materia.

En razón que la fe pública es potestad del estado los delitos penales serán del orden federal.

Artículo 123. La Autoridad Competente sancionará a los Notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, que no deban ser perseguidos ante los tribunales, aplicando las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito;

a)- Por retraso injustificado imputable al Notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el Notario requiera;

b)- Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo;

c)- Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia, o de esta ley y sólo cuando se trate de la primera vez en que incurre en esta falta;

d). Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del Notario a dicho solicitante;

- e). Por no ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social a solicitud de las autoridades,
- f). Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta ley;
- g) . Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones, solo que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta; y
- h). Por cualquier otra falta menor que sea subsanable.

II.- Multas;

- a) . Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el Artículo anterior, o por no haber constituido o reconstituido la fianza en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere el inciso g) del Artículo anterior;
- b). No registrar firma y sello, Sacar los libros de Protocolo o folios de la Notaría por persona no autorizada,
- c). Pérdida de libros o folios que integren el Protocolo,
- g) Expedir certificaciones de instrumentos no autorizados preventivamente o testimonios de escrituras no autorizadas definitivamente, salvo por mandamiento escrito de autoridad competente o por exigencia expresa de Ley.
- h) Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;
- i). Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directo a los prestatarios o destinatarios;

j). Por excederse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables; y

k). Por incurrir en los supuestos no cumplan esta ley o sus reglamentos, fracción V del 133 y artículo 44 de esta ley.

Se aplicará multa de una a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los notarios públicos y notarios auxiliares, los, aspirantes al ejercicio del Notariado y a quienes con ese carácter actúen.

III.- Suspensión temporal y definitiva;

Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función Notarial de tres días hasta por un año:

a). Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere el inciso a) del Artículo anterior;

b). Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;

c). Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo la nulidad de algún instrumento o testimonio;

Suspensión y definitiva;

a). Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere al inciso a) del Artículo anterior;

- b). Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;
- c). Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente ley dispone; y
- d). Cuando por dolo o culpa del Notario, falte a un testamento otorgado ante su fe, alguna de las formalidades previstas en el Código Civil federal. En este caso, el testamento quedará sin efecto y el Notario será, responsable de los daños y perjuicios.

IV. Cesación de funciones.

Se sancionará al Notario con la cesación del ejercicio de la función Notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el Artículo 96 de esta ley, en los siguientes casos:

- a). Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior;
- b). Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;
- c). Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones; Se entenderá como falta grave de probidad al conjunto de actos u omisiones dolosos reiterados que impliquen el incumplimiento de las garantías sociales, de los principios contenidos en las mismas y el buen concepto de la función notarial contemplados en la presente Ley; y
- d). Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello. La resolución por la que un Notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el

Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución.

Artículo 124. Para determinar las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomará en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- Los casos de reincidencia.
- III.- El grado de afectación.

Artículo 125. Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

I.- La persona física o moral que sea parte de un instrumento notarial podrá presentar una queja por escrito ante la autoridad administrativa competente, queja en contra del notario que presumiblemente haya incurrido en violaciones a las obligaciones que le impone esta ley y a otras relacionadas directamente con su función, que ameriten sanción administrativa.

El quejoso deberá presentar ante la Autoridad Competente un escrito que contenga lo siguiente:

Su nombre o razón social, el de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones, Su identificación, deberá asentar sus generales, realizar una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente,

a) Anexará al mismo sus copias de traslado.

Faltando alguno de los requisitos señalados, la autoridad competente prevendrá al quejoso concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada.

En el procedimiento de queja solo serán admisibles las pruebas documentales, testimoniales, presunción en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones

II.- La autoridad recibirá la queja y procederá a registrarla en el Libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al notario de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días hábiles, posteriormente ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta ley.

Las notificaciones en el procedimiento de queja se realizarán de la siguiente manera:

- a). En los estrados que la Autoridad competente implemente; todos los acuerdos de trámite, así como la prevención y el auto admisorio para la parte quejosa inclusive;
- b). Personales; el traslado y la notificación respecto de la admisión de la queja al notario, así como la resolución que ponga fin al procedimiento se notificará a las partes personalmente.

III.- Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará a las partes a una junta de conciliación, la cual solo podrá diferirse una vez siempre que así lo

soliciten las partes; en dicha junta la autoridad exhortará a las partes a conciliar sus intereses.

De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio, las partes contarán con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles. No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá en un término de tres días hábiles a recibir los alegatos por escrito de las partes; una vez rendidos, la autoridad solicitará la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de quince días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad turnará los autos a resolución, la cual emitirá dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Si durante la tramitación del procedimiento, sobreviene la muerte del quejoso, sus causahabientes o su representante legal tendrán la obligación de hacerlo del conocimiento de la Autoridad Competente, y a partir de ese momento contarán con noventa días naturales para nombrar albacea y acreditar tal circunstancia, si pasado el término a que se refiere este párrafo no se presenta el albacea, procederá el sobreseimiento.

Si a la muerte del quejoso sus causahabientes o su representante legal no hacen esta circunstancia del conocimiento de la Autoridad Competente y continúan promoviendo, al momento que ésta tenga conocimiento dará por concluida la queja.

En el caso de fallecimiento del representante legal de personas morales, solo se deberá acreditar el nombramiento de diverso representante legal. Las disposiciones anteriores se aplicarán en los casos que ameriten sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con la función notarial, o cuando las Autoridades competentes tomen conocimiento de los hechos por vista de cualquier autoridad, aviso de los Colegios o como resultado de las actas levantadas con motivo de las visitas realizadas por los inspectores notariales.

La presentación del escrito de queja y todas las promociones deberán contener la firma autógrafa de quien promueve, requisito sin el cual se tendrán por no presentados.

Será de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo conducente.

La queja en contra de notario se inicia a petición de parte, pudiendo la Autoridad competente iniciar el procedimiento de oficio.

Conclusión del Procedimiento

Para la conclusión del procedimiento de queja se estará lo siguiente:

- I.- La resolución que ponga fin a la misma.
- II.- El desistimiento de la parte quejosa que se podrá presentar en cualquier etapa del procedimiento de imposición de sanciones.
- III.- La conciliación de las partes, prevista en este artículo. IV.- La muerte y/o renuncia del notario.
- V.- La muerte del quejoso, siempre y cuando no se dé el supuesto previsto en el artículo 97.

VI.- La caducidad operará de plano en cualquier etapa del procedimiento de imposición de sanciones hasta antes de que los autos se turnen a resolución, siempre que hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir de que surta efectos la publicación del último acuerdo en estrados o de la última notificación personal realizada a las partes.

En el caso de revocación de patente notarial por los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 98, una vez que la resolución se encuentre firme, operará el sobreseimiento respecto de las quejas que estuviesen en trámite.

Procedimiento de Oficio

Para los efectos de esta Ley, a la vista y al aviso que den las Autoridades y/o el Colegio a la Autoridad Competente, por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con la función notarial, la Autoridad competente iniciará de oficio el procedimiento en contra del notario:

I. La autoridad recibirá la queja y procederá a registrarla en el Libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará personalmente y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al notario de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días hábiles, posteriormente ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta ley.

Las notificaciones en el procedimiento de queja se realizarán de la siguiente manera:

En los estrados que la Autoridad competente implemente; todos los acuerdos de trámite.

Personales; la admisión y el traslado, así como la resolución que ponga fin al procedimiento se notificará personalmente.

II.- Desahogada la visita de inspección especial, la autoridad, citará al notario para desahogar garantía de audiencia.

III.- Pasada la audiencia a que se refiere la fracción anterior, la autoridad abrirá el periodo probatorio, el notario contará con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá la autoridad solicitará la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de quince días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad turnará los autos a resolución, la cual emitirá dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Para lo no previsto en esta sección, le será aplicable al procedimiento de este artículo.

Artículo 126. Contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas contra Notarios, procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Cuando el Recurso de Inconformidad, se interponga ante Autoridad diversa a la competente para conocerlo, dicha Autoridad lo rechazará de plano, indicando al promovente, en un plazo máximo de 24 horas, ante qué autoridad debe promoverlo; y se ordenará la devolución de la promoción y toda la documentación presentada sin abrir expediente ni glosarla al principal, en este caso la notificación será personal.

Artículo 127. El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, deberá contener firma autógrafa, requisito sin el cual se tendrán por no presentado.

El recurso de Inconformidad se sujetará a los siguientes requisitos:

I.- Expresará el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la notaría a su cargo y de su patente de notario,

II.- Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste ésta, y citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;

III.- Hará una exposición sucinta de sus agravios y fundamento legal del mismo;

IV.- Contendrá una relación de las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la autoridad administrativa correspondiente.

Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que, si no lo cumple dentro del término señalado, el escrito se desechará de plano. Cumplido lo anterior se dará curso al escrito.

A este escrito deberán acompañarse los siguientes documentos ya sea en original o copia certificada:

- a). Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente;
- b) El que contenga el acto impugnado;

- c). La constancia de notificación;
- d). Aquellos en que consten las pruebas ofrecidas.

Si los documentos señalados en los incisos anteriores no se acompañan al escrito por el que se interpone el recurso con sus correspondientes copias de traslado, se prevendrá al promovente para que los exhiba otorgándole al efecto un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

En los procedimientos seguidos a instancia de parte, la Autoridad notificará a la otra parte la interposición del recurso.

V.- Recibido el recurso por el superior jerárquico, solicitará al inferior un informe y la remisión del expediente respectivo en un plazo de diez días hábiles.

Artículo 128. Acreditado lo anterior, se acordará la admisión del recurso a trámite, señalándose en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley.

La audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsiguientes.

La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.

Se admitirán únicamente como medios de prueba los previstos en el artículo 114 de esta Ley, Para la resolución del recurso no se considerarán, hechos, documentos o alegatos del recurrente, que no haya hecho valer en el procedimiento administrativo primigenio.

El superior jerárquico dictará resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles y la notificará al interesado en un plazo máximo de diez días contados a partir de su firma.

Los términos y notificaciones no previstos en el Recurso de Inconformidad, se regirán por lo dispuesto en el artículo 114 y se aplicará de manera supletoria el Código federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 129. Los efectos de la resolución del recurso son:

- I.- Tenerlo por no presentado;
- II.- Revocar el acto impugnado; y
- III.- Reconocer la validez del acto impugnado.

Capítulo XIV **Instituciones que Integran la Función Notarial**

Artículo 130. Son el Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento.

Los notarios podrán comunicarse oficialmente con estas Instituciones a través del Sistema Informático por medio de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario.

El uso de la firma electrónica notarial podrá extenderse a las dependencias federales, locales, municipales y alcaldías en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.

Artículo 131. El Archivo General de Notarías dependerá del titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno de Cada Estado o de la Ciudad de México, quien ejercerá sus atribuciones de acuerdo con esta ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 132. El Archivo General de Notarías se formará:

- I.- Con los documentos que los notarios de los estados remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;

II. Con los protocolos y sus anexos, que no sean aquéllos que los notarios puedan conservar en su poder;

III.- Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta ley; y

IV.- Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia o que sean utilizados para la prestación del servicio.

Artículo 133. El Secretario de Gobierno designará al titular del Archivo General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Celebrar, previo acuerdo del Secretario, convenios para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental público del Archivo;

II.- Impulsar la investigación para el proceso de codificación de la normativa notarial;

III.- Estudiar y proponer métodos de conservación y respaldo por cualquier medio tecnológico, de la documentación e información que tenga relación con la función notarial;

IV.- Expedir y reproducir, a solicitud de parte interesada, los documentos públicos y privados que obren en los acervos en custodia del Archivo, así como expedir testimonios;

V.- Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés jurídico y que esté bajo su custodia;

VI.- Revisar que los tomos cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley para su recepción y custodia definitiva;

VII.- Custodiar en definitiva el protocolo que contenga la razón de cierre y que tenga una antigüedad de veinticinco años a partir de la fecha asentada en la mencionada razón;

VIII.- Recibir para su destrucción los sellos que se hayan sustituido de conformidad con a esta ley, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en la misma o bien se determine su destrucción por seguridad;

IX.- Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta ley deban entregar los notarios y que deban custodiarse;

X.- Autorizar en definitiva los instrumentos pendientes de autorización por parte de un notario, que tenga bajo su resguardo;

XI.- Dictaminar y calificar las solicitudes presentadas por los particulares, para determinar la procedencia de un trámite;

XII.- Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función notarial, prevista en esta ley;

XIII.- Llevar el registro de los notarios, así como el registro de sellos y firmas en los términos que señale el reglamento de esta ley;

XIV.- Recibir las inspecciones judiciales, cuando la Ley así lo permita; y

XV.- Las demás atribuciones que le confiera esta ley, las disposiciones reglamentarias aplicables y aquéllas que le señale el titular de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 134 La Autoridad Competente deberá implementar un programa de digitalización de los documentos que integran el Archivo, a fin de generar un documento electrónico que funja como respaldo de los mismos.

Artículo 135. El Archivo General de Notarías comunicará oportunamente a la Secretaría de Gobierno, los casos en que los notarios en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las disposiciones del presente capítulo.

Capítulo XV

Colegio Nacional y de los Colegios de Notarios

Artículo 136 Para efectos de esta Ley, no se considera como Autoridad ni como Agente Económico, al Colegio Nacional de Notarios ni a los Colegios Estatales, ni a los miembros del mismo.

Artículo 137 El Colegio Nacional de Notarios y los Colegios Estatales y de la Ciudad de México, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, el Colegio se integran con los Colegios y estos con los notarios en ejercicio, quiénes ejercerán las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que esta ley les otorgue, coadyuva al desempeño de la garantía institucional del Notariado para desempeñar una función de orden e interés público y social.

EL Colegio Nacional de Notarios, unificar y fortalecer la actividad notarial del país, a través de los Colegios Estatales de Notarios y de la Ciudad de México estarán agrupados en Colegios,

Artículo 138. El Colegio como los Colegios coadyuvaran a lo ordenado para el adecuado ejercicio de la función Notarial, con forme a las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Vigilar y organizar el ejercicio de la función Notarial por sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas

emitidas por las Autoridades Competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función Notarial;

II.- Colaborar con los Órganos de Gobierno Federales de los Estados y de la Ciudad de México y con los poderes de la unión, en todo lo relativo a la preservación y vigencia del Estado de Derecho y leyes relacionadas con la función Notarial;

III.- Colaborar con las Autoridades Competentes y Entes Públicos, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función Notarial, así como coordinar la intervención de los Notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;

IV.- Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y de la Ciudad de México,

V.- Representar y defender a los Notariado y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el Colegio considere razonadamente injusto e improcedente.

El interés general prevalecerá sobre el del Notariado y el de éste, sobre el de un Notario en particular;

VI. Prohíbo Formular y proponer a las Autoridades Competentes estudios relativos a proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas y adiciones;

VII.- Estudiar y opinar respecto de las consultas que sobre la interpretación de leyes les formulen autoridades y Notarios en asuntos relacionados con la función Notarial;

- VIII.- Formar y tener al día informaciones sobre solicitudes de los exámenes de aspirante y de oposición al Notariado;
- IX.- Coadyuvar en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser aspirante o Notario;
- X.- Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de Notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;
- XI.- Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera Notarial y para el mejor desempeño de la función Notarial;
- XII.- Proveer a los Notarios de los folios que integren su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el Colegio y los Colegios elegirá la calidad del papel, medios de seguridad indelebles del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento Notarial, informando de ello a la autoridad competente;
- XIII.- Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, coadyuvando en el adecuado manejo del Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos, a través del Sistema Informático, informando de ello a la Autoridad Competente;
- XIV.- Colaborar y ser órgano auxiliar con posibilidad de participar en visitas a las instituciones relacionadas con la dación de fe pública;

XV.- Proporcionar capacitación y cursos de formación y especialización a servidores públicos que en el desempeño de sus funciones se relacionen con la función Notarial;

XVII.- Impulsar la investigación y el estudio de la función Notarial;

XVIII.- El Colegio Nacional propondrá, para la aprobación de la Autoridad Competente, con opinión de los Colegios de Notarios en términos de esta ley y sus actualizaciones, el 30 de marzo de cada año;

XIX.- Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los Notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía, el cual será permanente para cubrir la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, así como cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio;

XX.- Establecer y administrar fondos de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados;

XXI.- Coadyuvar con el Archivo, en el control, conservación y custodia de su acervo, a través del "Sistema Informático";

XXII.- Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;

XXIII.- Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;

XXIV.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta ley;

- XXV. Vigilar la disciplina de sus asociados en el ejercicio de sus funciones, y aplicar medidas disciplinarias y sanciones a los mismos, de conformidad con su normatividad interna compatibles con esta ley;
- XXVI. Organizar por riguroso turno las guardias para días festivos;
- XXVII.- Organizar y vigilar el cumplimiento de los turnos de operaciones que indica esta ley;
- XXVIII.- Recibir los avisos, realizar internamente los registros y desempeñar las funciones que directamente le atribuya esta ley;
- XXIX.- Celebrar contratos de prestación de servicios exclusivamente con sus miembros, en materia de proveeduría, de certificación, de avisos o de almacenamiento físico o digital de información, sin que éste último caso constituya violación o infracción alguna al deber de confidencialidad que con motivo de sus funciones tengan las partes y quedando obligado el propio Colegio y a los Colegios a observar el mismo deber de confidencialidad respecto de la información que reciba; o de cualquier otra materia que resulte pertinente o conveniente a juicio del propio Colegio en beneficio de la función notarial;
- XXX.- Establecer entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática, principalmente, la utilización de la firma electrónica Notarial;
- XXXI.- certificarse para actuar como prestador de servicios de certificación
- XXXII.- Expedir a los Notarios el certificado de firma electrónica Notarial, en los términos de esta Ley; y
- XXXIII.- Elaborar y aprobar sus estatutos con forme a lo establecido en esa ley y demás ordenamientos jurídicos;

XXXIV.- Actuar como Entidad Colegiada para los efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 139. La Asamblea de Notarios será el órgano supremo de decisiones fundamentales del Colegio o Colegios; a ella se le atribuye acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para el desarrollo del Colegio; en ella todos los Notarios tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos.

Para que se considere legalmente reunida y válidas sus decisiones, tratándose de enajenación de bienes inmuebles, deberá estar presente el sesenta por ciento de sus asociados.

Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por acuerdo del consejo, mediante circular dirigida al domicilio de cada notaría, o una sola publicación en un diario de los de mayor circulación; en ella se contendrán el orden del día y el lugar y la hora de su realización. Los bienes del archivo histórico del Colegio son inalienables.

Artículo 140. El Colegio podrá solicitar a la Autoridad Competente, ordene la visita a un Notario y que la misma se practique por un Inspector de Notarías, la que deberá practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud. Un Notario designado por el propio Colegio, podrá acompañar al Inspector. Pasado dicho plazo, si la autoridad no llevó a cabo la visita solicitada, el Colegio podrá entrevistar al Notario de que se trate en la oficina de éste.

Estas visitas se regirán en lo conducente con forme a las visitas establecidas en esta ley. Si de las visitas se llegan a detectar irregularidades y conductas que, en opinión del Colegio, deban ser sancionadas en los términos de la presente Ley, el Colegio lo hará del

conocimiento de las Autoridades Competentes, las que procederán en a su aplicación.

Si en opinión del Colegio hubiere elementos suficientes para suponer la posible responsabilidad del Notario y la autoridad no inicia el procedimiento correspondiente, la Autoridad incurrirá en responsables conforme al código penal federal.

Artículo 141. Es obligación del Colegio desarrollara e implementara la operación del Sistema Informático y de sus componentes tecnológicos para el adecuado manejo del Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos.

El Sistema Informático es la base de datos integral que servirá para adjuntar y conservar el Archivo Electrónico y para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, Entes Públicos y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el Colegio o Colegios.

En toda actuación notarial se hará uso de los medios electrónicos y firma electrónica en los términos y condiciones que se establezcan en las leyes.

Artículo 142. La intervención del Notario en el documento público autorizado en soporte electrónico estará sujeta a los requisitos de todo documento público notarial autorizado en el Protocolo y gozará de Fe Pública cuando se haya realizado en los términos de esta y demás leyes aplicables.

Capítulo XVI Decanato

Artículo 143 El Decanato del Notariado se integra por el grupo de Expresidentes del y de los Colegio de Notarios, estén o no en funciones.

Artículo 144. El Decanato se podrá reunir en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria formal previa, bastará que estén reunidos la mayoría de sus miembros para que pueda funcionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los presentes. Para el quórum de reuniones sujetas a convocatoria, es necesaria la mayoría simple.

Artículo 145. Para el ejercicio de sus funciones la Junta de Decanos podrá designar comisiones de todo tipo, formadas por uno o más de sus miembros o Notarios en ejercicio, designados al efecto.

Artículo 146. Las funciones del Decanato, que se desempeñarán de manera honorífica, son las siguientes:

I. Asistir cuando sea citado por el consejo a sus sesiones o a las asambleas del Colegio;

II. - Solicitar del Colegio intervenir en la instrucción de procedimientos en relación con la actuación de los Notarios que se estime transgreden las obligaciones que la Ley y la reglamentación colegial les imponen o las normas éticas aplicables y emitir opinión;

III.- Emitir opiniones respecto de los asuntos de importancia que le sean consultados por el Colegio;

IV.- Tener, por iniciativa propia, derecho de opinión ante el Consejo o la Asamblea, en asuntos generales o particulares de trascendencia para el Colegio;

V.- Ser árbitro para la solución de quejas o demandas que los solicitantes del servicio presenten en contra de Notarios, cuando ambas partes así lo convengan;

VI.- Ser tribunal de arbitraje de ejercicio profesional completo o, en su caso, designar árbitros para ello, los que deberán ser Notarios en ejercicio. Los Notarios, en todo tiempo, podrán voluntariamente someter el ejercicio completo de su función al arbitraje del Decanato. En este caso, la notaría sometida al arbitraje del Decanato exhibirá en lugar visible al público la constancia relativa. Las personas que tengan alguna queja o reclamación contra un Notario podrán libremente elegir si optan acudir a los tribunales correspondientes o al arbitraje conforme a este Artículo. Tratándose de quejas a las autoridades, podrán también elegir si someten la cuestión a este arbitraje e, inclusive sometiéndose a él, dar parte a las autoridades competentes, si así es su voluntad;

VII.- Recibir opinión de los observadores y hacer recomendaciones respecto de los exámenes de aspirante y Notario;

VIII.- Hacer recomendaciones en caso de denuncias o quejas respecto de un Notario; y

IX.- Formular al Colegio una propuesta de código deontológico de la profesión Notarial o, en su caso, una declaración de los principios relativos que deban guiar su ejercicio y un decálogo sobre estas cuestiones. La formulación o aprobación de dicho código no es condición para el ejercicio de las facultades previstas para el Decanato o sus comisiones.

Artículo 147. El Decanato, para el ejercicio de sus funciones queda facultado para tener acceso a archivos y documentos de toda clase del Colegio y de los Notarios que hayan aceptado someterse a sus procedimientos de arbitraje.

Artículo 148 El Decanato designará y removerá de entre sus integrantes a una Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia formada por un número

impar de sus miembros en ejercicio y designará y removerá al presidente de dicha Comisión.

Artículo 148. Cuando la Comisión a que se refiere el Artículo anterior, en ejercicio de sus funciones constate la existencia de una irregularidad grave fuera del objeto de arbitraje deberá avisar de ello a las Autoridades Competentes.

Artículo 149. El Notario que se someta a arbitraje si lo cree conveniente podrá exhibir toda clase de pruebas instrumentales o de cualquier naturaleza para justificar su actuación.

Artículo 150. La Comisión de Honor y Justicia deberá considerar las pruebas y documentos exhibidos y analizarlas en conciencia de equidad. Si considera que le son suficientes para ilustrar su resolución, emitirá esta por mayoría de votos con la decisión que estime conveniente, la cual someterá al Consejo del Colegio y a la autoridad que proceda. Esta resolución será inapelable.

Artículo 151. La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia no generará responsabilidad civil o penal de ninguna especie a cargo de sus integrantes.

Artículo 152. El designado al Decanato o a una de sus comisiones estará obligado a aceptar su nombramiento y a desempeñar su encargo con el mayor celo y celeridad posibles.

Artículo 153. La Junta de Decanos podrá emitir, por mayoría de sus miembros, normas procesales o de otro tipo para efectos del cumplimiento de su encargo previsto en el Artículo 146, de esta ley.

Capítulo XVI

Arancel

Artículo 154. La Secretaría de Gobernación designará el área correspondiente a efecto de expedir y publicará anualmente el Arancel al que los notarios se sujetarán para el cobro de sus honorarios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan o modifican todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Tercero. Los congresos locales, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación dentro de un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente decreto, procederá a actualizar sus legislaciones notariales expedir y las disposiciones reglamentarias.

Cuarto. Los notarios públicos utilizarán los medios de identificación electrónicos y de seguridad, a más tardar en un plazo no mayor de 180 días a partir de la publicación de las disposiciones reglamentarias referidas en el artículo anterior.

Quinto. Dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las Secretarías de Gobierno desarrollará e iniciará la operación del sistema con el que se llevará el Archivo General de Notarios Públicos y para digitalizar el archivo histórico de los Registro públicos de la Propiedad y el Comercio.

Sexto. La Secretaría se apoyará para la digitalización del archivo histórico que obra en poder de los colegios de notarios públicos, en términos de los convenios que celebren. Quienes tendrán la obligación de proporcionarlos

Séptimo. Las patentes que en su momento fueron expedidas en favor de los actuales Notarios sin presentar examen de oposición tendrán un plazo de 180 días para presentar el examen.

Octavo. La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del La Dirección General y del Comercio, en un término de noventa días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, emitirá el Arancel para el Cobro de Honorarios por los Notarios Públicos; y a partir de la fecha de su publicación en Diario Oficial. quedará abrogada la Ley que Establece el Arancel para el Cobro de Honorarios por los Notarios Públicos.

Noveno. En tano se aprueba la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros a efecto que el registro público elabore el arancel notarial, será la será la Secretaría de Gobernación la encargada de elaborar el arancel.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2023.

SUSCRIBE



DIP. ANTONIO DE JESÚS RAMÍREZ RAMOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE EMPRENDIMIENTO.

La suscrita **Juanita Guerra Mena** diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º numeral 1, fracción I, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE EMPRENDIMIENTO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos de actividad económica para los países, el emprendimiento es una actividad que involucra el proceso de creación de nuevas empresas denominadas “startups” y actualmente guarda una estrecha relación con la dinámica productiva de las naciones, es parte importante de su crecimiento económico, fomenta y coadyuva al desarrollo social y a la formación de una sólida cultura empresarial necesaria para el progreso.

Tras la Pandemia, el emprendimiento ha tomado un auge en distintos países debido a que aporta valor en el desarrollo e innovación, con la finalidad de crear condiciones de bienestar en atención a productos o servicios que requiere la sociedad; con su implementación, se busca además, contribuir al impulso de la economía de las naciones, creando nuevas fuentes de empleo, detonando adicionalmente, la competitividad y productividad del producto o servicio que se busca satisfacer.

Otro de los beneficios que conlleva impulsar el emprendimiento, es el que tiene que ver con el tema de la desigualdad, dado que, de acuerdo con datos emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), indica que en México la diferencia entre hombres y mujeres involucrados tiene una brecha de las más bajas en la creación de empresas de 1.22 hombres por cada mujer (1.15)¹, lo cual, es un signo de que es un detonador y potenciador en la igualdad de oportunidades.

¹ [México, entre los países de la OCDE con menor brecha entre hombres y mujeres emprendedoras – El Financiero](#)

En este sentido, el laboratorio de innovación del Grupo BID, WeXchange², realizó un estudio sobre emprendedoras en áreas de la Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas, en donde se reportó que el 49 por ciento de mujeres emprendedoras viven en 79 ciudades de América Latina y el Caribe, mientras que el resto (51 por ciento) se ubican en 8 ciudades como son, Lima, San Pablo, Buenos Aires, Bogotá, Ciudad de México, Montevideo, San José de Costa Rica, Medellín y Río de Janeiro.

En lo que respecta al rango de edad, 72 por ciento de las mujeres emprendedoras son menores de 40 años; en lo que respecta al nivel educativo, el 77 por ciento cuenta con licenciatura o grado superior y el 40 por ciento tienen grado de Maestría o Doctorado. Un dato relevante del estudio es que el 81 por ciento de mujeres inició su emprendimiento entre el año 2015 y el año 2020, lo que demuestra que el emprendimiento contribuye a dotar de herramientas a las mujeres para que puedan desarrollarse en el sector empresarial, aún en condiciones de adversidad, como lo fue la Pandemia de 2020.

Para ver la dimensión del tema habrá que tener presente que de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ENAPROCE)³ que emite el INEGI, en el país las micro y medianas empresas aportan alrededor del 52 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB), y generan el 72 por ciento de empleos formales, lo que nos aproxima al nivel de importancia para legislar en el tema de emprendimiento, debido a que según datos del Centro de Investigación en Política Pública del Instituto Mexicano para la Competitividad⁴, que 8 de cada 10 emprendedoras en nuestro país son informales.

Asimismo, según el estudio previamente referenciado por el IMCO, indica que en México el 26 por ciento de las trabajadoras son emprendedoras y que de ese total, el 82 por ciento, se encuentra en estatus de informalidad por la desinformación, lo cual, abre una ventana para comentar sobre las ventajas que tiene estar en la formalidad tales como, oportunidades de financiamiento, acceso a servicios de seguridad social, capacitación y acompañamiento de instituciones en temas como de finanzas, contabilidad o desarrollo de negocios.

2

https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/wX_Insights_2020_El_ascenso_de_las_mujeres_STEMpreneurs_Un_estudio_sobre_emprendedoras_en_%C3%A1reas_STEM_de_Am%C3%A9rica_Latina_y_el_Caribe.pdf

³ Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ENAPROCE) 2018 (inegi.org.mx)

⁴ Ocho de cada 10 emprendedoras son informales en México (imco.org.mx)

Como parte de las recomendaciones para los gobiernos del estudio de WeXcahnge, menciona como parte de sus recomendaciones, que los gobiernos lleven a cabo programas de financiamiento a mujeres emprendedoras, a través de centros nacionales de ciencia e innovación que podrían ofrecer programas e iniciativas específicas para mujeres; así como fortalecer los talentos con la creación de programas de educación y capacitación como becas y programas de intercambio universitario en el extranjero.

En lo que respecta al rango de edad tanto de hombres como de mujeres, el estudio de ASEM, Emprendedores de México denominado “Radiografía de Emprendimiento en México 2021”, señala que la edad para fundar una empresa en promedio es de los 26 a 35 años de edad, seguido por el rango de los 36 a 45, lo cual, es de suma importancia para nuestro país, dado que un importante sector en la población mexicana que atraviesa por estos rangos de edad.

Otro aspecto relevante del emprendimiento con los grupos etarios, es que de acuerdo con el informe de la OCDE (previamente referenciado), indica que, el 8 por ciento de jóvenes de un rango de edad entre los 18 a 30, tuvieron algún tipo de emprendedurismo en etapas nacientes entre 2016 y 2020; no obstante que, en países como Chile, Colombia y México, cuentan con altos niveles de emprendimiento informal, lo cual refleja la necesidad de crear condiciones óptimas que permitan establecerse en la formalidad.

Este aspecto, relacionado con el de la brecha generacional, genera condiciones de crecimiento para la economía del país, dado que ASEM reporta en su informe que en promedio, los emprendimientos están facturando poco más de 7 millones de pesos al año, lo cual, no solo contribuye a la parte económica, sino también a generar nuevas fuentes de empleo formales, a establecer condiciones de igualdad, así como el aprovechamiento e impulso de acciones innovadoras que trae consigo el emprendimiento en el ámbito local o regional en el que es aperturado.

Un dato que nos ayuda a comprender la importancia del emprendimiento en lo que respecta al tiempo de duración, es que en el caso de México en todas las entidades federativas está por encima de los 7 años como mínimo, (según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI)⁵; caso sobresaliente es que, en el Estado de Oaxaca, dicha temporalidad, se encuentra por arriba de los 11 años de duración, lo que evidencia que existe un nicho de oportunidad en el ámbito del emprendimiento, para que con apoyo gubernamental

⁵ [Demografía de los Negocios \(inegi.org.mx\)](http://inegi.org.mx)

y una dirección idónea contribuyan a que los años de duración de un emprendimiento se puedan extender mucho más en el tiempo de duración.

Ahora bien, incluso apoyando este tipo de esquemas, se contribuye a tener una mejor movilidad en las ciudades, dado que según datos de ASEM, el 69 por ciento de trabajo se realiza de manera remota o semi presencial, mientras que solo el 31 por ciento lo hace de manera presencial, con lo cual, genera mejores condiciones para la movilidad, sino que reduce el número de horas que las personas se trasladan a sus fuentes de trabajo y mejora la eficiencia en el desempeño de sus quehaceres, aunado al hecho que destinan mayor tiempo para la convivencia con la familia.

Ahora bien, ante la pregunta realizada como parte del estudio de ASEM respecto a qué es lo más difícil al emprender en México, se obtuvieron los siguientes resultados, los cuales se ponen en posición de mayor a menor porcentaje de respuestas mencionadas:

1. 54 por ciento, la falta de acceso a financiamiento.
2. 53 por ciento, altos costos de la estructura fiscal y laboral.
3. 36 por ciento, la falta de educación o preparación para empresarios.
4. 31 por ciento, la burocracia como ineficiente.
5. 24 por ciento, la corrupción.
6. 19 por ciento, el retraso en el pago de los clientes.
7. 19 por ciento, temor al fracaso.
8. 17 por ciento, crimen y robo.
9. 15 por ciento, acceso a redes de contacto.

Si analizamos la información anterior, podemos concluir que en que mejorar condiciones para el emprendimiento en materia fiscal, laboral y de acceso a opciones de financiamiento, nos puede llevar a escenarios ideales para encontrar e impulsar proyectos que contribuyan a detonar la economía del país.

Otro aspecto a resaltar, es el que tiene que ver con el atractivo que resulta nuestro país, para que extranjeros le apuesten a emprender en México, Endeavor, llevó a cabo un estudio que permitiera observar el impacto que representa el emprendimiento de fuentes extranjeras en el territorio mexicano. El estudio fue enfocado en la Ciudad de México, bajo los siguientes parámetros:

- Compañía de tecnología.
- Sede en la Ciudad de México
- Año de fundación previo o posterior a 2010.

- Si habría recaudado capital de fondos de capital de riesgo.
- Sigue en operación y que no haya sido adquirida o vendida.

Bajo dichos parámetros, se tuvo que los emprendedores extranjeros representan el 31% de todas las empresas tecnológicas que han recaudado capital de fondos de capital de riesgo y 62% por ciento de compañías han escalado a un tamaño de más de 50 empleados, siendo responsables de generar oportunidades laborales en el ecosistema de la Ciudad de México, llegando a una inversión de cerca de los \$972 millones de dólares en el año 2020.

Endeavor indica que, la segmentación de las inversiones muestra que las compañías con al menos un cofundador extranjero han traído más inversión a la Ciudad de México, que aquellas cofundadores locales, al pasar de \$870 millones de dólares a \$1072 millones de dólares, comparado con compañías con cofundadores locales que recaudaron \$521 millones de dólares, siendo un factor que permite atraer mayores montos.

Como parte de las recomendaciones, la revista Endeavor, establece que el gobierno debe mejorar la calidad de vida local proporcionando seguridad y comodidades; destacar como un hub de emprendimiento y divulgar su flexibilidad en el sistema migratorio; continuar brindando procesos eficientes para brindar un servicio ágil; procedimientos ágiles para temas migratorios; e impulsar programas catalizadores en apoyo a emprendedores.

En el ámbito local, se recomienda invertir el tiempo en adquirir experiencia en el extranjero, ya sea a través de estudios o de trabajo; considerar empezar una compañía con un cofundador extranjero; impulsar el teletrabajo; y reformar leyes que contribuyan a establecer procedimientos ágiles para la apertura de un emprendimiento.

Por lo anterior, someto a consideración de las y los legisladores integrantes de la Cámara de Diputados, el proyecto de decreto de una ley federal que fomenta el emprendimiento, como detonador de la economía, mediante incentivos que desarrollen el crecimiento y consolidación de la persona emprendedora, teniendo como objetivos claros el apoyo al emprendimiento y establecer ecosistemas que permitan un óptimo desarrollo de estos sistemas.

En lo que respecta a los principios rectores del emprendimiento, se proponen aquellos basados en la dignidad humana, libre competencia, acción solidaria, subsidiaria, responsable e incluyente. Así como la articulación entre actores públicos y privados del ecosistema de emprendedores, que permitan favorecer el

desarrollo económico a partir del emprendimiento y la innovación, de manera justa, democrática, productiva, solidaria y sostenible, basado en la generación de riqueza, trabajo digno y estable; garantizando el derecho a acceder a las fuentes de información pública, como a la obtención de certidumbre jurídica para incentivar la creación de nuevas empresas y la inversión en emprendedores.

En el capítulo correspondiente coordinación y distribución de competencias, en primer término, se crea el Consejo Nacional del Ecosistema de Emprendimiento, como un organismo permanente estratégico para promover y fomentar el emprendimiento, la innovación y la competitividad sistémica, la educación dual, y el modelo desarrollo inclusivo del país, mediante la coordinación interinstitucional de los diversos actores del ecosistema de emprendimiento, teniendo un papel fundamental el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Secretaría de Educación Pública (SEP), el Instituto Nacional de Migración (INM) y el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

De igual manera, se propone constituir el Registro Nacional del Ecosistema de Emprendimiento en el que deberán registrarse los emprendedores, los inversionistas, y los diversos actores del ecosistema emprendedor, aprovechando las innovaciones tecnológicas que permitan tener procedimientos ágiles y a distancia.

En lo que respecta a la simplificación de trámites realizados por las autoridades, se proponen 4 ejes esenciales que permite el aprovechamiento de las TIC's, siendo éstas las siguientes:

1. Utilizar al máximo los elementos tecnológicos y el uso de plataformas digitales. Buscando automatizar y digitalizar los trámites administrativos, de las distintas dependencias del poder ejecutivo con las cuales los emprendedores conviven en su gestión.
2. Suprimir aquellos trámites innecesarios que incrementen el costo operacional y hagan menos eficiente la administración pública.
3. Simplificar y mejorar los trámites, reduciendo los requisitos y exigencias a los emprendedores, estableciendo instrumentos homogéneos que faciliten su registro y control.
4. Eliminar las barreras formales limitan u obstaculizan el acceso de emprendedores a los servicios y programas de beneficio para el ecosistema emprendedor.

Por último, señalar que para la presente propuesta, no se afectará ningún tipo de partida presupuestal, dado que se propone que el modelo operativamente quede a cargo del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario, dependiente de la Secretaría de Economía. Por lo cual, de manera respetuosa se propone el siguiente proyecto de Decreto por el cual se crea la Ley de Fomento al Emprendimiento para quedar de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley Federal de Emprendimiento, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE EMPRENDIMIENTO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

La presente Ley es de observancia general y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto el fomento a la cultura emprendedora que promueva la creación y permanencia de emprendimientos incorporados formalmente en la economía, la generación de emprendimientos alto impacto, mediante el establecimiento de incentivos y eliminación de obstáculos que permitan su desarrollo, crecimiento y consolidación en el mercado local e internacional, basados en un modelo de desarrollo inclusivo, así como la creación del marco regulatorio.

Artículo 2

Son fines de la presente Ley:

- I.** El apoyo al emprendedor, favoreciendo su desarrollo, crecimiento, así como el fomentar un entorno favorable de la actividad económica, en las distintas etapas de desarrollo y madurez del emprendimiento.
- II.** Detonar un desarrollo económico soportado en la dignidad humana, la libre competencia, la acción solidaria, subsidiaria, responsable e incluyente.

- III.** Incentivar la libertad de emprender, de invertir, de competir, de intercambiar bienes y servicios dentro de un marco normativo y de los principios éticos de la conducta humana.
- IV.** Impulsar y fomentar el pensamiento emprendedor en los ciudadanos para estimular la creación de empresas bajo un modelo de desarrollo inclusivo, ético y sostenible, que contribuyan al crecimiento y desarrollo económico y social de nuestro país.
- V.** Promover el ecosistema de emprendimiento como un eje estratégico para el desarrollo de nuestro país.
- VI.** Fortalecer el ecosistema de emprendimiento, articulando a los diferentes actores para lograr incidir en todas las fases del emprendimiento de forma eficiente, y sostenible.
- VII.** Fomentar una sociedad que valore, impulse y reconozca a los emprendedores y emprendedores de alto impacto, el proceso de creación y ejecución que implica el materializar sus iniciativas emprendedoras.
- VIII.** Creación y aplicación de políticas de promoción del emprendimiento y la innovación empresarial. Impulsando la digitalización y uso de tecnologías para la eficiencia de las empresas y la labor de los emprendedores.
- IX.** Promover la digitalización de los negocios, su tramitología y la certidumbre jurídica que los soportan.
- X.** Fortalecer el ecosistema de apoyo al emprendimiento, articulando los diferentes actores para lograr incidir en todas las fases del emprendimiento de forma eficiente y dinámica, bajo un modelo estratégico de desarrollo económico de país. Propiciando la interacción y sinergia entre los actores del ecosistema a través de espacios de acción entre los actores públicos y privados.
- XI.** Facilitar el desarrollo de un mejor ecosistema de emprendimiento de soporte y de mejores prácticas, que acompañe y apoye a los emprendedores y emprendedores de alto impacto para minimizar los riesgos e impulsar su crecimiento.
- XII.** Fortalecer e incentivar los mecanismos de inversión para emprendedores y emprendedores de alto impacto.

- XIII.** Promover el desarrollo de la cadena de financiamiento a los emprendedores y emprendedores de alto impacto con mecanismos e instrumentos ágiles, dinámicos e innovadores, acordes a las distintas necesidades y requerimientos del ecosistema emprendedor.
- XIV.** Promover el desarrollo de programas de formación para la creación de capacidades, habilidades y conocimiento para proyectos de emprendedores y emprendedores de alto impacto.
- XV.** Mejorar los procesos y condiciones para la creación de nuevas empresas en nuestro país.
- XVI.** Promover el desarrollo de comunidades y regiones cuya población se encuentre en situación de pobreza extrema, o grupo vulnerables, a través del emprendimiento.
- XVII.** Impulsar el cuidado del medio ambiente y economía sostenible a través de emprendimiento.
- XVIII.** Impulso al desarrollo regional, que propicie el progreso, la movilidad y el arraigo de las poblaciones, desde el ecosistema de emprendimiento.

Artículo 3

Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

- I.** Modelo de desarrollo inclusivo. Son la serie de principios vertebradores para un mejor desarrollo económico y social, basados en la dignidad humana, libre competencia, la acción solidaria, subsidiaria, responsable e incluyentes de los emprendedores, sociedad y gobierno.
- II.** Articulación. Es la sinergia entre actores públicos y privados del ecosistema emprendedores.
- III.** Desarrollo económico. Favorecer el desarrollo económico a partir del emprendimiento y la innovación, de manera justa, democrática, productiva, solidaria y sostenible, basado en la generación de riqueza, trabajo digno y estable.
- IV.** Celeridad. Los trámites y procedimientos se deben ejecutar de forma eficiente con calidad y en el menor tiempo posible.

- V. Transparencia y certidumbre jurídica. Garantizar el derecho a acceder a las fuentes de información pública, como a la obtención de certidumbre jurídica para incentivar la creación de nuevas empresas y la inversión en emprendedores.

Artículo 4

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Aceleradora. La interventora de un startup cuya finalidad es la de incrementar la velocidad de ejecución de funciones directivas, comerciales, administrativas, financieras, tecnológicas y de recursos humanos;
- II. Buró. El registro que integra el historial de startups que presenten incumplimiento en los términos de la presente Ley, el Reglamento y las Reglas de Operación del Fondo;
- III. Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Ley. La Ley de Emprendimiento y de Impulso al Emprendedor;
- V. El Instituto. El Instituto de Emprendimiento;
- VI. Emprendimiento. La actividad de creación de una empresa o negocio legalmente constituido en el país a partir de una nueva línea empresarial cuya característica es la de la innovación;
- VII. Emprendedora o emprendedor. La persona que inicia e identifica una oportunidad de negocio partiendo de una innovación;
- VIII. Fondo. El Fondo de Emprendimiento;
- IX. Startup. Es la empresa o negocio de reciente creación, fundada o establecida por una emprendedora o emprendedor;
- X. Ecosistema. El espacio físico de colaboración, establecido con la finalidad de dar hospedaje temporal a una emprendedora o emprendedor.
- XI. Fondo. El Fondo del Emprendimiento.

- XII.** Incubadora. Persona moral legalmente constituida que ofrece programas de evaluación y de definición de un proyecto de negocio para convertirse en empresa formal.
- XIII.** Plan de Negocios. El documento escrito de modelo de negocio que contiene la misión, visión, objetivos, estrategias, tácticas, estructura organizacional, el monto de inversión, el estudio de mercado, las contingencias, así como el concepto de negocio, productos y servicios, publico objetivo, análisis de competidores y escenarios financieros.
- XIV.** Plataforma Emprendedor. Es el mecanismo que contiene el padrón nacional de startups;

Capítulo II

De las Políticas de Fomento al Emprendimiento

Artículo 5

Las autoridades son responsables de promover acciones que contribuyan a desarrollar competencias emprendedoras, fomentando la búsqueda de soluciones y la creación de nuevos emprendimientos y actuar por medio de las instancias correspondientes, para el establecimiento del emprendimiento como una competencia transversal, por medio de las siguientes acciones:

- I.** Promover la integración de materias, talleres, laboratorios y programas relacionados con el emprendimiento en los distintos planes de estudio de educación básica, media superior y superior en escuelas públicas y privadas;
- II.** Diversificar la oferta académica de las escuelas de educación superior hacia ciencias relacionadas con el emprendimiento;
- III.** Asegurar que las empresas cuenten con el talento disponible acorde con la actividad de emprender y fomentar el intercambio de talento;

Artículo 6

El Instituto deberá diseñar, en el ejercicio de sus atribuciones, los programas de impulso al emprendimiento, de carácter transversal, tomando en consideración los fines de esta Ley.

Artículo 7

El Instituto deberá diseñar, fomentar y promover los mecanismos para la participación del sector privado, en la integración de políticas públicas y acciones en materia de fomento a la cultura del emprendimiento, asimismo, deberá establecer los mecanismos y reglas de operación que faciliten el acceso a los instrumentos de financiamiento establecidos en igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.

Artículo 8

Son políticas de impulso al emprendimiento:

- I. El establecimiento de una cultura del emprendimiento y de innovación empresarial;
- II. La generación de instrumentos que permitan la difusión de conocimientos innovadores en el ámbito empresarial que estimulen la competitividad;
- III. El establecimiento de ecosistemas de negocios con énfasis en la persona, de manera incluyente y orientada a su pleno desarrollo;
- IV. El impulso de proyectos y programas de apoyo financiero y de gestión de negocios a fin de coadyuvar al desarrollo de los emprendimientos en el país;
- V. La gestión e integración de diversos ámbitos del sector público y privado a fin de que el impulso al emprendimiento tenga un carácter transversal;
- VI. La búsqueda del mayor beneficio para las y los emprendedores;
- VII. La administración de todo un sistema de emprendimiento a nivel nacional;
- VIII. El favorecimiento del desarrollo de las economías locales, sobre todo mediante la pequeña y mediana empresa, la economía social y solidaria, así como de aquellos sectores que promuevan el desarrollo tecnológico y las industrias del conocimiento y la innovación; y

- IX. El contar con las instituciones y e instrumentos financieros que se requieran para el desarrollo económico y social, de conformidad con la legislación aplicable.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al realizar la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública, deberán destinarlas a startups de manera gradual hasta alcanzar un mínimo de 30%, de conformidad con la normatividad aplicable.

Capítulo III Del Instituto de Emprendimiento

Artículo 9

El instituto de Emprendimiento es el órgano del poder público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, encargado de impulsar la inversión social productiva, las políticas de fomento, creación, capacitación, promoción al financiamiento e impulso a los proyectos productivos y de iniciativa empresarial, social y privada.

El Instituto contará con la estructura administrativa, funcional y operativa, que proponga su titular y apruebe el Consejo.

Artículo 10

Son facultades del Instituto:

- I. El diseño e implementación del Programa de Apoyo al Emprendimiento y de los programas específicos;
- II. La planeación y ejecución de las políticas, acciones y estrategias de impulso al emprendimiento y a la competitividad en el país;
- III. El establecimiento de criterios, mecanismos y procedimientos para dar seguimiento a la evolución y desempeño de las y los emprendedores beneficiarios de los programas y fondos establecidos en la presente Ley;

- IV.** La evaluación de los programas y políticas de impulso al emprendimiento, de conformidad con los indicadores y criterios establecidos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el ámbito de sus atribuciones;
- V.** La administración de los ecosistemas colaborativos que para tales efectos se establezcan;
- VI.** El registro, la administración y resguardo del Padrón de startups a través de la Red, así como de aquellas beneficiarias de programas y fondos públicos;
- VII.** La creación y administración de un mecanismo colaborativo a fin de propiciar la eficaz vinculación de emprendedoras y emprendedores en sus respectivos giros;
- VIII.** La administración y supervisión en la aplicación de los esquemas financieros de apoyo al emprendimiento y a las y los emprendedores;
- IX.** Establecer su propia estructura orgánica, con base en los principios de austeridad en el ejercicio del gasto y eficiencia operativa y funcional;
- X.** Suscribir los convenios de colaboración y demás instrumentos legales que le permitan las leyes aplicables, para el eficaz y puntual cumplimiento de sus fines;
- XI.** Administrar y mantener actualizada la plataforma informática “Emprendedor”;
- XII.** La evaluación y autorización de los proyectos de emprendimiento de quienes soliciten acceder al Fondo, así como su dispersión, en términos del Reglamento y las Reglas de Operación correspondientes;
- XIII.** Establecer los mecanismos de justificación y fiscalización de los recursos del Fondo;
- XIV.** Determinar las sanciones establecidas en la presente Ley; y
- XV.** Las demás que le otorgue la Constitución y demás legislación aplicable.

Artículo 11

Al frente del Instituto habrá una persona titular de la Dirección General ratificada por el Congreso a propuesta del Presidente de la República y durará en su encargo 4 años con posibilidad de ser reelecto por única ocasión.

Artículo 12

Para ser titular de la Dirección General del Instituto se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años y con residencia en el país de por lo menos 3 años al día de la designación;
- II. Contar con Título y Cédula Profesional en Administración, Economía, Derecho o afín a la rama económico-administrativa;
- III. Contar con una experiencia mínima de dos años en administración de empresas, actividades gerenciales y negocios; y
- IV. No haber sido condenado y sentenciado por delito doloso.

Artículo 13

Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto las siguientes:

- I. Ejecutar y supervisar las funciones de las y los servidores públicos adscritos al Instituto;
- II. Proponer la política nacional de emprendimiento;
- III. Implementar y ejecutar las políticas y acciones establecidas en la presente Ley;
- IV. Proponer al Consejo, la estructura jerárquica y funcional del Instituto, así como el presupuesto anual del mismo;
- V. Ejercer la representación jurídica del Instituto en los asuntos que así lo requieran;

- VI.** Establecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos de la Entidades Federativas a fin de implementar las acciones y objetivos de impulso al emprendimiento;
- VII.** Suscribir los convenios de colaboración y demás instrumentos legales que se requieran;
- VIII.** Someter a consideración del Consejo, la propuesta de Reglamento Interno, los manuales operativos y organizacionales y demás instrumentos para el desarrollo de las funciones del Instituto;
- IX.** Proponer al Consejo, el Plan Anual de Trabajo del Instituto;
- X.** Someter a consideración del Consejo, el Programa de Apoyo al Emprendimiento;
- XI.** Participar y representar al Instituto, en Foros, talleres, seminarios y demás espacios de promoción e impulso al emprendimiento tanto nacionales como internacionales, por sí o por quien éste designe;
- XII.** Promover, coordinar y supervisar la coordinación del Instituto con los sectores empresarial y social para la realización de acciones de impulso al emprendimiento y al desarrollo de investigación e innovación;
- XIII.** Integrar los respectivos Consejos de Evaluación, en los términos que establezca la legislación aplicable;
- XIV.** Acordar la contratación de servicios profesionales y técnicos que se requieran para el funcionamiento del Instituto, en términos de la legislación aplicable;
- XV.** Participar por sí o por quien designe, en la elaboración de las Reglas de Operación del Fondo;
- XVI.** Emitir y publicar la Convocatoria para acceder al Fondo, en los términos que establezcan las Reglas de Operación de este; y
- XVII.** Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Del Consejo Nacional de Emprendimiento

Artículo 14

El Consejo es el órgano de Gobierno del Instituto, de carácter honorífico y consultivo, cuya función será la de ser el espacio de carácter permanente y estratégico para promover y fomentar el emprendimiento, la innovación y la competitividad sistémica, la educación dual, y el modelo desarrollo inclusivo del país, mediante la coordinación interinstitucional de los diversos actores del ecosistema de emprendimiento,

Artículo 15

El Consejo se conformará por los siguientes integrantes:

- I. La persona Titular de la Secretaría de Economía quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Dirección General del Instituto;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Gobernación;
- V. La persona Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- VI. La persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. La persona Titular de la Secretaría del Bienestar;
- VIII. La persona Titular del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IX. La persona Titular del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;
- X. La persona Titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
- XI. La persona Titular del Instituto de las y los Jóvenes;

- XII.** Dos representantes de organismos empresariales, cámaras de comercio, confederaciones o equivalentes, quienes concurrirán por medio de invitación por parte del presidente del Consejo; y
- XIII.** Un representante de cada una de las Entidades Federativas.

Artículo 16

El Consejo podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, integrantes de universidades, de escuelas de negocios o equivalentes o especialistas en los temas a deliberar.

Asimismo, fungirán como miembros permanentes, quienes representen a los siguientes entes, quienes tendrán derecho a voz:

- I.** Presidente de la Comisión Nacional de Gobernadores;
- II.** Presidente de la Asociación Nacional de Alcaldes; y,
- III.** Un representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana;
- IV.** Un representante de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo; y
- V.** Un representante de las Consejo Coordinador de Cámaras Industriales.

Artículo 17

Los integrantes de la Junta de Gobierno acreditarán en forma oficial y por escrito a sus respectivos suplentes quienes, en el caso de las dependencias del sector público, deberán tener al menos, el nivel de subsecretario o equivalente.

En las ausencias del presidente del Consejo, el titular del Instituto asumirá dichas funciones.

Artículo 18

El Consejo contará con un Secretario Técnico a cargo del titular del Instituto, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Consejo sobre la evolución y avances de los programas, acciones y políticas públicas en materia de emprendimiento.

Artículo 19

El Consejo sesionará trimestralmente de manera ordinaria y de conformidad con el calendario que se apruebe en su primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

El presidente, a través del Secretario Técnico, convocará a las sesiones ordinarias con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, en caso de las sesiones extraordinarias se convocará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

Artículo 20

Los acuerdos del Consejo serán válidos con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y siempre que se encuentre presente el presidente o su suplente.

Artículo 21

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate.

El Reglamento Interior del Instituto definirá la formalidad y los mecanismos de deliberación de las sesiones del Consejo.

Artículo 22

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser el órgano de Gobierno del Instituto;
- II. Aprobar la estructura jerárquica y funcional del Instituto, así como el presupuesto anual del mismo que someta a su consideración de la persona Titular de la Dirección General del Instituto;
- III. Aprobar el Plan Anual de Trabajo del Instituto;
- IV. Aprobar la Estrategia Nacional de Emprendimiento, Innovación y Competitividad;

- V. Proponer la ejecución de programas y proyectos integrales en las zonas urbanas y rurales que fomenten el emprendimiento, la innovación, la competitividad, la transferencia tecnológica y del conocimiento, que por ser de aplicación transversal no puedan ser aprobados por los respectivos entes rectores de cada sector;
- VI. Recomendar el uso de mejores prácticas en materia de emprendimiento en el país, en función de la Estrategia Nacional de Emprendimiento, Innovación y Competitividad. Con el objetivo de profesionalizar y mejorar el ecosistema y sus actores de soporte.
- VII. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto, propuesto por la persona Titular de la Dirección General, así como los manuales operativos y organizacionales y demás instrumentos para el desarrollo de las funciones del Instituto;
- VIII. Evaluar la política nacional de emprendimiento y proponer acciones de mejora a la persona Titular de la Dirección General del Instituto;
- IX. Aprobar los informes trimestrales de los indicadores y datos que el mismo consejo haya determinado como claves, para la medición del ecosistema de emprendimiento que le presente el Instituto;
- X. Emitir recomendaciones al Instituto, así como medidas preventivas y correctivas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto;
- XI. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo V

Del Programa Nacional de Apoyo al Emprendimiento

Artículo 23

El Programa Nacional de Apoyo al Emprendimiento es el instrumento rector de las políticas públicas en la materia y acorde al marco jurídico aplicable, tomando en consideración los objetivos, fines y criterios establecidos en la presente Ley, así como los acuerdos y recomendaciones que tome el Consejo.

Artículo 24

El Programa deberá contener, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. La definición de los sectores prioritarios para el desarrollo económico del país;
- II. Las líneas estratégicas para el desarrollo del emprendimiento;
- III. Los programas, políticas públicas y acciones;
- IV. Los mecanismos de ejecución;
- V. El esquema de coordinación con el sector privado;
- VI. Los mecanismos de colaboración con las Entidades Federativas;
- VII. Las acciones transversales;
- VIII. Las acciones de inclusión de las mujeres y los jóvenes respecto del emprendimiento;
- IX. Perspectiva de género; y
- X. Los criterios, mecanismos y procedimientos para dar seguimiento a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en esta Ley.

Artículo 25

El Programa deberá atender los siguientes criterios:

- I. Propiciar la participación de todos los sectores de la población a partir de una política pública integral de fomento a la creatividad, la innovación y la competitividad del emprendimiento en el país;
- II. Procurar, hasta los límites presupuestarios correspondientes, la dispersión de los esquemas financieros y operativos de apoyo al emprendimiento;
- III. Enfocar los esfuerzos, estrategias y acciones a las necesidades, el potencial de desarrollo, así como la rentabilidad de las startups a fin de que se conviertan en motor de desarrollo económico y generadoras de empleos;

- IV. Establecer criterios con un horizonte temporal de corto, mediano y largo plazo;
- V. Considerar acciones de mejora y de simplificación administrativa en materia de creación y consolidación de las startups, así como la implementación de avances tecnológicos y de las comunicaciones en lo que respecta a los trámites para su constitución;
- VI. Contar con mecanismos de rendición de cuentas de los Fondos y acciones públicas, a fin de medir los alcances de los mismos;
- VII. Promover ante el sector público, que la adquisición de bienes, servicios y obras se destinen a las startups de manera creciente y gradual, hasta alcanzar un 25%, conforme a la normativa aplicable; y
- VIII. Considerar la suscripción de convenios marco de colaboración con el sector privado a fin de impulsar la adquisición y contratación de bienes, servicios y obras de las startups que se encuentren en el padrón de beneficiarias del Instituto.

Artículo 26

El Instituto deberá elaborar los siguientes Programas concurrentes en el marco del Programa de Apoyo al Emprendimiento, los cuales deberán ser, por lo menos:

- I. Programa de Capacitación y Formación empresarial, así como de asesoría y consultoría para startups;
- II. Programa de Incubadora de Negocios;
- III. Programa de Aceleradora de Negocios;
- IV. Programa de Formación e Integración a las cadenas productivas y de networking; y
- V. Desarrollo tecnológico y de las comunicaciones.

Artículo 27

En todos sus programas concurrentes, el Instituto deberá promover esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las startups en igualdad de condiciones para mujeres y hombres.

Capítulo VI De los Instrumentos de Impulso al Emprendimiento

Artículo 28

Son instrumentos de Impulso al Emprendimiento:

- I. La Plataforma Emprendedor que contiene la Red de Emprendedores;
- II. El Programa de Emprendimiento, así como los Programas concurrentes; y
- III. Los Ecosistemas Colaborativos.

Artículo 29

La Plataforma Emprendedor es el sistema informático por medio del cual, el Gobierno Federal, lleva a cabo el registro de emprendedores, inversionistas, y los diversos actores del ecosistema emprendedor.

La inscripción al Registro nacional del ecosistema de emprendimiento, no exime cualquier otro registro que por la calidad de cada uno de los actores tenga que realizar en función de los marcos legislativos vigentes. Dicho Registro deberá de ser por medio de herramientas tecnológicas y no concentrará documentos e información en físico.

Artículo 30

La Plataforma Emprendedor, será administrada por el Instituto y es el medio de comunicación por el que, además de lo establecido en el Artículo anterior, se darán a conocer:

- I. Las soluciones empresariales de proveedores especializados;
- II. Las reglas de operación del Fondo y las Convocatorias para los proyectos de emprendimiento;

- III. La inscripción y el acceso a los Programas Específicos y Talleres de Especialización;
- IV. Las evaluaciones de los proyectos de emprendimiento;
- V. El historial de cumplimiento e incumplimiento de los emprendedores beneficiarios del Fondo; y
- VI. Las demás que le confiera la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 31

La Plataforma Emprendedor contendrá:

- I. El registro de incubadoras de negocios;
- II. El registro de aceleradoras de negocios; y
- III. La Red de Emprendedores;

A cada usuario de la Plataforma le será asignada una clave única para el acceso de su administrador.

Artículo 32

Para obtener su inscripción ante el Registro Nacional del Ecosistema de Emprendimiento, deberán, de manera enunciativa, mas no limitativa acreditar los siguientes requisitos:

- I. Acreditar su legal constitución e identidad como persona física o moral;
- II. Acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- III. Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento y Manuales de Procedimientos expedidos para tales efectos; y
- IV. Tratándose de inversores en capital emprendedor deberán demostrar cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por medio de la opinión positiva emitida por la autoridad competente.

Artículo 33

El Programa de Capacitación y Formación Empresarial es el mecanismo por medio del cual, el Instituto provee a las y a los emprendedores de los conocimientos y herramientas para la consolidación de un modelo de negocio.

Artículo 34

Son objetivos del Programa de Capacitación y Formación Empresarial:

- I. Dotar a las y a los emprendedores de los conocimientos, por medio de la implementación de acciones de capacitación, a efecto de que cuenten con las herramientas que les permitan iniciar un proyecto de negocio;
- II. Asesorar en materia legal para la constitución de este;
- III. El asesoramiento de innovación de tipo organizacional, de procedimientos, de procesos y de desarrollo de productos;
- IV. El acompañamiento para el diseño y elaboración del Plan de Negocios;
- V. El asesoramiento jurídico en materia laboral y del trabajo; y
- VI. El asesoramiento en materia Fiscal.

Artículo 35

El Programa de Incubadora de Negocios consiste en el desarrollo e implementación de estrategias y acciones de vinculación de personas morales cuyo objeto social sea el de la evaluación, definición y redefinición de proyectos de negocios por medio de especialistas.

Artículo 36

Son objetivos del programa de Incubadora de Negocios:

- I. La ejecución formal de asesorías especializadas para definir el modelo del Plan de Negocios;
- II. La ruta para la formalización de una empresa;

- III. El acompañamiento en el desarrollo de los modelos de trabajo definidos en el Plan de Negocios;
- IV. El asesoramiento en procedimientos y medios de producción, mercadotecnia y manejo de recursos humanos;
- V. El seguimiento de los objetivos planteados en el Plan de Negocios; y
- VI. La identificación y fortalecimiento de áreas de oportunidad.

Artículo 37

El Programa de Aceleradoras de Negocios consiste en la intervención que el Instituto ofrezca, a través de organizaciones y empresas enfocadas a tales fines, con el objeto de que una startup pueda establecerse de manera formal en el mercado, a partir de la ejecución de sus objetivos y estrategias en el desarrollo de nuevos productos y servicios.

Artículo 38

Son objetivos del Programa de Aceleradoras de Negocios:

- I. Incrementar la velocidad en la ejecución de las funciones directivas, comerciales, administrativas, financieras, de desarrollo tecnológico y de recursos humanos de las startups;
- II. La asesoría en el registro, patente y desarrollo de sus productos, a fin de que esté en posibilidades de responder al mercado competitivo;
- III. El desarrollo de actividades formativas que complementen su desarrollo;
- IV. El apoyo de mentores y asesores empresariales que aporten conocimiento y experiencia en el desarrollo de proyectos; y
- V. El asesoramiento para el acceso a rondas de capital, así como la vinculación a inversionistas.

Artículo 39

El Programa de Formación e Integración a las cadenas productivas y de networking consiste en el desarrollo de acciones que permitan la articulación de carácter

horizontal o vertical, de startups al proceso productivo de las grandes empresas y en la vinculación entre éstas.

Artículo 40

Son objetivos del Programa de Formación e Integración a las cadenas productivas:

- I. El desarrollo de acciones que permitan integrar a las startups a una empresa o conjunto de empresas a fin de dotar a las primeras de valor agregado, a sus productos o servicios, en las distintas fases del proceso económico;
- II. El agrupamiento de startups a fin de vincularlas entre sí por medio de una Red de Emprendedores a fin de que sean coadyuvantes de su propio desarrollo;
- III. El intercambio de experiencias, a fin de obtener transferencia de conocimientos, metodologías, aplicaciones y casos de éxito, con la finalidad de implementar o en su caso, mejorar los procesos de las startups;
- IV. La implementación de acciones de capacitación a partir de las experiencias de las grandes empresas, que permitan mejorar las capacidades y habilidades de los recursos humanos de las startups;
- V. Incentivar la participación del sector empresarial, a fin de generar los ecosistemas idóneos para el posicionamiento de las startups en los mercados establecidos; y
- VI. Propiciar la creación de difusores en el sector comercial, que permitan conocer las soluciones que ofrecen las startups por medio de ferias, encuentros de emprendimiento, rondas de negocio y acciones de diversa naturaleza.

Artículo 41

El Programa de Desarrollo tecnológico y de las comunicaciones tiene como finalidad la promoción e implementación de ecosistemas tecnológicos que se conviertan en motor de crecimiento, consolidación y competitividad de las startups.

Artículo 42

Son objetivos del Programa de Desarrollo tecnológico y de las comunicaciones:

- I. El acompañamiento en el desarrollo de ecosistemas tecnológicos;
- II. El asesoramiento en la implementación de herramientas y mecanismos que permitan la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones como elementos detonantes del desarrollo de las startups;
- III. La implementación de tecnología como difusores de aquellas soluciones que ofrezcan las startups;
- IV. El asesoramiento en el desarrollo de nuevas tecnologías; y
- V. El desarrollo de vitrinas de formación empresarial y tecnológica a fin de dar a conocer las soluciones que ofrecen las startups que les permitan estandarizar sus niveles de calidad, estándares de servicios, así como rangos de costos razonables y competitivos.

Capítulo V

De los Ecosistemas Colaborativos

Artículo 43

Los ecosistemas colaborativos son los inmuebles establecidos para que las y los emprendedores, cuenten con un espacio temporal de trabajo para el desarrollo de su creatividad, en un entorno multidisciplinario que le permita establecer mecanismos de colaboración, trabajo coordinado y el intercambio de información.

Artículo 44

Los ecosistemas colaborativos son administrados por el Gobierno Federal a través del Instituto y deberán tener, de manera enunciativa, mas no limitativa:

- I. El mobiliario idóneo para el desarrollo de trabajo colaborativo, optimizando cada espacio del ecosistema;
- II. Estaciones de trabajo y reuniones;
- III. Acceso a la red de internet inalámbrica;

- IV. Mesa de registro y administración del ecosistema;
- V. Reglamento Interno;
- VI. Acceso para Personas con Discapacidad;
- VII. Espacios abiertos que permitan la colaboración e interacción; y
- VIII. Medidas de Seguridad y de Protección Civil.

Artículo 45

A cargo de cada uno de los ecosistemas colaborativos habrá un administrador, adscrito al Instituto, que se encargará de garantizar el pleno funcionamiento de este, así como de la administración de los recursos que genere.

Artículo 46

En cada Entidad Federativa habrá ecosistemas locales cuyas características y reglamentación deberán estar homologados a los ecosistemas administrados por el Instituto quien los supervisará de manera periódica, previa suscripción del Convenio de Colaboración correspondiente.

Artículo 47

Para la utilización de los ecosistemas locales, las y los emprendedores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser residente de su respectiva Entidad Federativa;
- II. Contar con número de registro en la Red de Emprendedores;
- III. Llenar la solicitud correspondiente;
- IV. Acreditar el pago de derechos;
- V. Suscribir el Reglamento Interior; y
- VI. Las demás que le requiera la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 48

Las y los emprendedores podrán hacer uso del ecosistema local o de aquellos que se encuentren adscritos directamente al Instituto, hasta por un periodo máximo de treinta días por semestre y hasta por seis horas al día.

Artículo 49

Las y los emprendedores, en el uso de los ecosistemas colaborativos tanto locales como los administrados por el Instituto, tienen prohibido:

- I. Realizar actos de comercio en el interior de estos;
- II. Acreditar o pretender acreditar como domicilio fiscal, el del ecosistema colaborativo;
- III. Realizar actividades diferentes a las establecidas en el objeto del ecosistema;
- IV. Lucrar con los espacios asignados; y
- V. Las demás que establezca la presente Ley y el Reglamento.

Capítulo VI De los Instrumentos de Mejora Regulatoria

Artículo 50

Las autoridades deberán realizar acciones de simplificación de los trámites administrativos, de manera coordinada y a partir de los criterios que para tales efectos establezca la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, considerando lo siguiente:

- I. El uso preferente de la infraestructura tecnológica y de ecosistemas digitales;
- II. La exención de aquellos trámites que por su naturaleza incrementen el costo operacional;
- III. La reducción de trámites y procesos, a partir de la implementación de llaves digitales, expedientes únicos y demás instrumentos de identidad digital; y

IV. La eliminación de las brechas digitales.

Artículo 51

La Secretaría de Economía deberá impulsar los convenios de colaboración con los respectivos Colegios de Notarios y Corredores Públicos a fin de:

- I.** Incentivar la implementación de la actuación digital de éstos;
- II.** Implementar las firmas electrónicas de actuación notarial y de actuación de correduría; y
- III.** La disminución de costos en los actos soportados y procesados por medios electrónicos.

Capítulo VII Del Fondo del Emprendimiento

Artículo 52

El Fondo del Emprendimiento es el mecanismo financiero cuya finalidad es la de aportar recursos que permitan aumentar la productividad de las startups a través de acciones que les permitan el acceso a los recursos económicos con que cuenta el Gobierno Federal a fin de desarrollar su potencial, sus capacidades productivas, tecnológicas y de innovación, así como su plena inserción en las cadenas de valor.

Artículo 53

Son objetivos del Fondo:

- I.** Incrementar el potencial de desarrollo de las startups, las y los emprendedores por medio de acceso a financiamiento y capital;
- II.** Desarrollar las capacidades de gestión y las habilidades gerenciales en las y los emprendedores;
- III.** Fortalecer las capacidades productivas, tecnológicas y de innovación de las startups;

- IV. Fomentar la incursión de las startups en los mercados a partir de encadenamientos productivos que generen un valor agregado y un mejor funcionamiento;
- V. Promover un entorno propicio para el emprendimiento en el país; y
- VI. Asesorar a las y a los emprendedores en el funcionamiento y operación de los programas públicos y de carácter privado que operen para su beneficio.

Artículo 54

Los apoyos otorgados por el Fondo son del carácter de subsidios a la inversión y serán otorgados de forma anual y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria a través de convocatorias públicas y asignación directa bajo las siguientes categorías:

- I. Proyectos de innovación;
- II. Proyectos de capacitación y desarrollo empresarial; y
- III. Programas de desarrollo sustentable.

Artículo 55

Son requisitos para acceder al Fondo:

- I. Contar con registro en la plataforma Emprendedor;
- II. Contar con Plan de Negocios;
- III. La patente o registro del producto o servicio que se pretende establecer; y
- IV. Los que establezcan las Reglas de Operación, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56

Las reglas de operación definirán los mecanismos para el otorgamiento y dispersión del Fondo, asimismo en sus contenidos deberán establecerse las reglas que permitan que el mismo sea otorgado en igualdad de condiciones y oportunidades a mujeres y hombres.

Artículo 57

La evaluación y aprobación de los proyectos se realizarán por el instituto, a partir de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, las Reglas de Operación del Fondo y demás ordenamientos aplicables.

El Instituto será la entidad dispersora del Fondo y establecerá los mecanismos y particularidades para su comprobación, justificación y fiscalización a los que deberán sujetarse las y los emprendedores.

Artículo 58

La información de los proyectos y de las startups se sujetará a lo establecido por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como a la correspondiente en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo

De los instrumentos de Financiamiento para Emprendedores

Artículo 59

Se considera inversión ángel al aporte de capital y/o conocimientos técnicos por parte de personas física, morales o fideicomisos, a emprendedores que quieran poner en marcha un proyecto emprendedor, a empresas que se encuentran en el inicio de su actividad, a investigadores que se encuentren en el proceso de desarrollo de un prototipo de producto o servicio.

Artículo 60

El capital semilla podrá ser entregado mediante recursos no reembolsables, aporte de capital, contratos de préstamo convertibles, Contratos SAFE, compra de acciones o participaciones y otros derechos de acuerdo al esquema societario y legal del emprendedor.

Se considerará capital semilla a los recursos otorgados a proyectos de emprendimiento que no hayan superado todavía los dieciocho meses a partir de la fecha de constitución en el instrumento legal correspondiente.

Artículo 61

El Contrato préstamo convertible es un contrato que sirve como un instrumento de financiamiento para el emprendedor, donde el inversionista, quien es quien presta el dinero al emprendedor, se reserva el derecho para hacer valer la deuda que el emprendedor se obligó, en acciones y/o participaciones del emprendedor, siendo este último quien tiene la obligación de hacer valer la opción del inversionista, o el pago de la deuda.

El contenido de un contrato de préstamo convertible debe indicar:

- I. El monto exacto del préstamo
- II. En caso de tener una tasa de descuento respecto a la valuación del emprendimiento, la definición explícita del descuento otorgado del emprendedor para el inversionista.
- III. La valuación de del emprendimiento
- IV. El plazo del contrato para ejercer el derecho de convertir el préstamo a acciones y/o participación
- V. En los casos de tener tasas de interés, estas no podrán ser mayor a los Certificados de la tesorería de la federación.

Artículo 62

El contrato SAFE es el contrato bajo el cual se instrumenta y reglamenta un aporte de futuras capitalizaciones entre un inversionista y un emprendedor. Bajo este vehículo el Emprendedor se obliga a emitir o transmitir en un futuro un número de acciones y/o participación del emprendimiento. Calculando la capitalización con las reglas establecidas en el contrato SAFE.

- I. El contenido de un contrato de préstamo convertible debe indicar;
- II. Monto de inversión
- III. El límite de la valoración del emprendimiento que es el límite del monto de valuación en la que se realizaría la capitalización.
- IV. Definir el momento de conversión.

- V. En caso de tener una tasa de descuento respecto a la valuación del emprendimiento, la definición explícita del descuento otorgado del emprendedor para el inversionista.
- VI. La valuación de del emprendimiento

Capítulo De los Estímulos Fiscales

Artículo 63

Se otorgará un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión de emprendedores que se encuentren levantando capital, para validar, desarrollar o escalar sus emprendimientos, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito.

Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta y en ningún caso, el estímulo podrá exceder del 30% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los 5 ejercicios siguientes hasta agotarla.

Artículo 64

Se consideran proyectos de inversión en emprendimientos, aquellos emprendedores nacionales o extranjeros legalmente constituidos en México, que estén registrados en el Registro Nacional de Emprendimiento, y que se encuentre en una ronda abierta de inversión, para impulsar su emprendimiento en el tiempo.

EL estímulo fiscal, se regirá por lo establecido en la presente Ley y las Reglas de Operación que para tales efectos emita la Secretaría de Economía.

Capítulo VII De las sanciones

Artículo 65

Se sancionará con la pérdida del Registro en el Instituto del Emprendimiento por las siguientes causas:

- I. Hacer mal uso de los ecosistemas colaborativos;
- II. Hacer mal uso de la información de la Red;
- III. Difundir información confidencial o reservada en los términos que establece la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 66

Además de la sanción establecida en el Artículo anterior, se sancionará con el registro en el Buró de Startups a aquella que no justifique los recursos del Fondo en los términos establecidos por la Ley, el Reglamento y las Reglas de Operación.

Lo anterior, sin menoscabo de lo que establecen la legislación civil, penal y administrativa.

Artículos Transitorios

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Consejo de Emprendimiento deberá quedar formalmente instalado dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. El Reglamento de esta Ley deberá ser sometido al Consejo y expedirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 7 de esta Ley, la gradualidad en las asignaciones que, con respecto de la totalidad de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios, así como de obra pública que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las startups, deberán sujetarse a los siguientes plazos y porcentajes:

I. Se establece un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento a efecto de que se destine un mínimo del 7%; y

II. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I del presente artículo, el Instituto evaluará la gradualidad de referencia para los siguientes cuatro años a fin de que, una vez concluido dicho plazo, se alcance un porcentaje del 30%.

QUINTO. El Congreso de la Unión deberá realizar las asignaciones presupuestales a fin de constituir el Instituto del Emprendimiento y el Fondo, una vez entrada en vigor la presente Ley, para el ejercicio fiscal inmediato.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 24 días del mes de abril del 2023.

SUSCRIBE:

RESPECTUOSAMENTE

DIP. JUANITA GUERRA MENA

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ÁRBOLES MILENARIOS Y PATRIMONIALES SUSCRITA POR EL DIPUTADO STEVE ESTEBAN DEL RAZO MONTIEL

El suscrito, Diputado Federal Steve Esteban del Razo Montiel, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de los Árboles Milenarios y Patrimoniales, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Una parte fundamental para la vida de los seres humanos, es el arbolado. Los árboles proveen oxígeno y almacenan carbono, regulan el ciclo del agua, son fuente y sostén de vida de los bosques, producen fertilidad y conservan el suelo, además, proporcionan sombra, frescura, evitan la erosión de los suelos, se encargan de la regulación del microclima, el clima, la reducción del efecto de las islas de calor, además de servir como espacios recreativos y culturales en las áreas urbanas, y como un factor de salud, entre otros beneficios, por lo que es evidente la importancia de los servicios ambientales que aportan los árboles para la humanidad.

La actual legislación ambiental difícilmente puede castigar el vandalismo sobre nuestro patrimonio natural. Las leyes y reglamentos sólo protegen la biodiversidad al nivel de especies dejando un notable vacío de protección legal al nivel de árbol individual, o de la alteración grave de su hábitat.

Una propuesta de conservación no sólo debiera proteger al individuo evitando su tala o cualquier tipo de efecto negativo. Es necesario además extender la zona de protección hacia el entorno cercano al árbol. Recordemos que un árbol es mucho más de lo que podemos ver, es decir, al menos un tercio de sus funciones vive bajo el suelo. Es a través de las raíces que los árboles se conectan con un amplio entorno, intercambiando nutrientes a través de redes interconectadas con hongos y otros organismos, sosteniendo así a las generaciones de árboles más jóvenes, y de funciones sorprendentes generando relaciones de interconexión y sistemas de alimentación y protección. Sobre el suelo, los grandes árboles del bosque proveen de hábitat a una amplia gama de plantas, aves, insectos e incluso anfibios, siendo capaces de sostener ecosistemas por sí mismos. En Chile, Inglaterra, Canadá, China, España, EU. (hasta el conocimiento general de este concepto) la copa de un árbol monumental puede llegar hasta 100 metros de distancia de su tronco, y diversos estudios muestran que lo que pasa fuera del bosque puede influenciarlo al menos hasta 50 metros de distancia desde el borde hacia su interior. Por lo tanto, si queremos proteger de verdad a nuestros árboles monumentales debemos también resguardar por lo menos 100 metros a la redonda. Dicha área le otorga una superficie mínima de protección, mantiene el funcionamiento del ecosistema, y permite la adecuada interacción entre el árbol monumental y la biodiversidad con que se relaciona bajo y sobre el suelo.

Para proteger estos árboles, se deben expandir los instrumentos legales vigentes, para incluir la protección de estos árboles como individuos, y de un área aledaña como zona de protección circundante. Avanzar en estas iniciativas debe ser una prioridad para el gobierno actual, que reconoce en los árboles a un símbolo para sentar las bases de un Estado ecológico; con los cambios conceptuales del cambio de

paradigmas de conocimiento. Por otra parte, quienes legislan deben responder a esta urgencia antes de que el descuido histórico, los conceptos caducos y el cada vez más intenso cambio climático, eliminen los últimos árboles monumentales de nuestros bosques, y proteger vigorosamente, para proteger este patrimonio natural del país para las futuras generaciones de mexicanas y mexicanos, he instaurar las bases estructurales de nuevas formas de protección ecológica ambiental.

Pero ese arbolado no es tan sólo un espectador con funciones meramente estéticas, y de funciones aisladas, proporciona numerosos servicios ambientales, de acuerdo con la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente son los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano; así como beneficios económicos y sociales.

En áreas urbanas, enfáticamente, los árboles actúan como barreras contra el viento y el ruido, atrapan las partículas de polvo, reducen la contaminación, producen oxígeno y actúan como reguladores de la temperatura aportando beneficios climáticos, refrescando los entornos, haciendo agradable por su temperatura, sus aromas, su multiplicación de polinizadores y la riqueza anímica que el paisaje produce. También, es importante mencionar, los árboles bien estructurados previenen la erosión estabilizando el suelo, reduciendo los efectos de las tormentas de lluvia, ya que sus copas interceptan y evaporan el agua antes de que llegue al suelo, por lo que son parte importante de la infraestructura de las ciudades y al igual que los edificios públicos, calles o áreas recreativas; son un patrimonio importante por lo que se requiere de cuidados, mantenimiento técnico acorde a las especies y su planeación de sembrado.

Es importante señalar, existen plagas lo que ha conducido a que se recurra a la poda o al derribo del árbol y en menor medida al tratamiento para su preservación o trasplante, reduciendo los metros de volumen arbóreo los cuales se logran en tiempos de plazo de años, 10 mínimo para los cuidados del éxito de su plantado saludable, pasando por alto la inversión de tiempo vida y beneficio colectivo que implica el árbol, y la inversión económica exitosa para parques, bosques, zonas de arbolado. Es así que hoy en día, el arbolado es víctima de podas inmoderadas y derribos injustificados, es regular observar que carecen de especificaciones técnicas, y se realizan en muchas ocasiones de manera clandestina, atribuibles al desconocimiento, a la negligencia social e institucional, y a la ignorancia. En tal virtud, consideramos necesario la creación y aplicación de un ordenamiento, el cual establezca los requisitos técnicos, las condiciones y requerimientos necesarios para proteger a los árboles centenarios, históricos, patrimoniales, y endémicos con normatividad de observancia obligatoria para las autoridades, empresas privadas y públicas y los particulares, reconocer los diversos e importantes beneficios que el arbolado, ejerce sobre la vida de las presente y futuras generaciones, y de un futuro promisorio de calidad de vida.

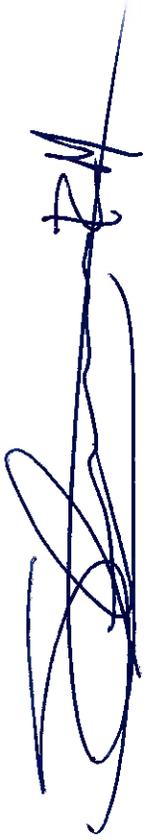
Así tenemos a los árboles con características especiales, que son llamados "Árboles patrimoniales", se conceptualizan como aquel Árbol que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, su carácter notable dado por su origen, longevidad y desarrollo; es decir, que cuentan con un gran valor patrimonial artístico, cultural, comercial, recreativo y ecosistémico. Dada la importancia e interés por su conservación, distintos expertos en el tema los denominan los árboles veteranos, patrimoniales, significativos, monumentales, entre otros.

En la actualidad, existen países como Canadá, EU Chile y España que proponen la búsqueda y la creación de aspectos legislativos como instrumento de protección para los árboles monumentales o singulares e inclusive de salvaguardar genotipos de árboles en peligro de extinción. La preservación de especímenes arbóreos especiales surge porque los mismos representan un valor patrimonial, científico, artístico, cultural, y además brindan servicio al medio ambiente, y tienen en si un bagaje informativo en su germoplasma para el conocimiento de temas importantes y axiales del desarrollo de los factores de la tierra, el clima, la longevidad, la adaptación, la Resiliencia etc. El conocimiento es poder y en esta era del conocimiento, la estructuración del desarrollo del conocimiento en la investigación de los árboles es una tarjeta del desarrollo equilibrado del futuro inmediato colectivo y social. Bajo los novísimos esquemas sugeridos por el cambio climático.

Ahora bien, de una revisión de la legislación estatal y nacional, se observa que la regulación de árboles patrimoniales o monumentales en México es limitada, por lo que se requiere de una normatividad adecuada que promueva su preservación, y a generación de plataformas de información especializadas, tomando en consideración que la ubicación de árboles longevos es primordial y constituye un elemento adicional para fundamentar acciones de protección, restauración de ecosistemas degradados, formulación de proyectos ecoturísticos y conservación de la biodiversidad. Sin embargo, muy a pesar de los beneficios o servicios ambientales de estos ejemplares arbóreos, frecuentemente enfrentan grandes retos de supervivencia ante el inminente desarrollo de proyectos urbanos, la tala indiscriminada, la falta de cuidados y mantenimiento, etc., con las amenazas que enfrentan para su supervivencia, es importante

resaltar el cuidado, conservación y protección de estos árboles, como patrimonio natural y cultural.

A mayor abundamiento, es importante señalar que inclusive los árboles patrimoniales pueden ser catalogados como monumento histórico, puesto que algunos representan testimonio vivo de tradiciones o de un simbolismo espiritual, el Códice Cruz- Badiano, es un documento fundamental del resguardo y uso milenario de las grandes culturas madres de México.



Ahora bien, de acuerdo a la CARTA DE VENECIA denominada también Carta internacional para la Conservación y Restauración de Monumentos y Sitios), es un documento firmado en la ciudad de Venecia, Italia en 1964 con motivo del II Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos, celebrado en mayo de dicho año, que señala que "Las obras monumentales de los pueblos, portadoras de un mensaje espiritual del pasado. representan en la vida actual el testimonio vivo de sus tradiciones seculares. La humanidad que cada día toma conciencia de los valores humanos, las considera patrimonio común reconociéndose responsable de su salvaguardia frente a las generaciones futuras. Estima que es su deber transmitir las en su completa autenticidad."

A manera de reforzar lo anterior, es de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. Además, que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Por su parte el artículo 26 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala señala que toda

persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, presupuestarlo y mejorarlo.

En ese sentido, el acceso a un medio ambiente limpio y saludable es un derecho humano universal. La Declaración de Estocolmo de 1972, emitida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, fue la primera en situar las cuestiones medioambientales en el primer plano de las preocupaciones internacionales y marcó el inicio de estudios sobre la relación entre el crecimiento económico, la contaminación del aire, el agua y los océanos, y el bienestar de las personas en todo el mundo. Los Estados miembros de la ONU declararon entonces que las personas tienen un derecho fundamental a "un medio ambiente de una calidad que permita una vida digna y de bienestar", y pidieron acciones concretas y el reconocimiento de este derecho.

Cuatro décadas después, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas a través de la Resolución A/HRC/48/L.23/Rev.1, del 05 de octubre de 2021, reconoce el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, estableciendo que el desarrollo sostenible, en sus tres dimensiones (social, económica y ambiental), y la protección del medio ambiente, incluidos los ecosistemas, contribuyen al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos y promueven ambos, incluido el disfrute de los derechos a la vida al más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, entre otros, para las generaciones presentes y futuras. Asimismo, reconoce también que, por el contrario, los efectos del cambio climático la ordenación y el uso no sostenibles de los recursos naturales, la contaminación del aire, las tierras y el agua, la gestión irracional de las sustancias químicas y los desechos, la pérdida resultante de diversidad biológica

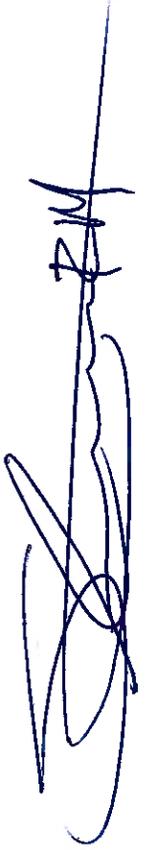
y la disminución de los servicios prestados por los ecosistemas interfieren en el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y que los daños ambientales tienen repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos y alienta a los Estados, e adoptar políticas para el disfrute del derecho a un medio ambiente sin riesgo, limpio, saludable y sostenible, según corresponda, por ejemplo, con respecto a la biodiversidad y los ecosistemas.

Las consecuencias del cambio climácico son cada vez más evidentes, a través del aumento de la intensidad y gravedad de las sequías, la escasez de agua, los incendios forestales, la subida del nivel del mar, las inundaciones, el deshielo de los polos, las tormentas catastróficas y la disminución de la biodiversidad.

Mientras tanto, según la Organización Mundial de la Salud la contaminación del aire es la mayor causa de enfermedad y muerte prematura en el mundo, con más de siete millones de personas que mueren prematuramente cada año debido a la contaminación. Por último, el declive o la desaparición de la diversidad biológica -que incluye animales, plantas y ecosistemas- repercute en el suministro de alimentos, el acceso al agua potable y la vida tal como la conocemos.

De igual forma, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, el 16 de junio de 1972, reconoce entre sus Principios que "el hombre tiene como derecho fundamental el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras".

Por lo anterior, el presente proyecto de Ley tiene como objeto garantizar a las personas, su derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo de sus actividades y la mejora de su calidad de vida asegurando que México puedan enfrentar los efectos del cambio climático mediante una política que asegure la educación ambiental de la población, así como la conservación, mantenimiento, protección, restitución, fomento y desarrollo de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.



Cabe señalar que la ciudadana Citlalli Hernández Xochitiotzin, presidenta de la fundación Desiderio Hernández Xochitiotzin y el Doctor Erick Ocaranza del CIBA IPN, tuvieron a bien enviar propuesta y documento para que se presentara una iniciativa de ley de protección de árboles centenarios, patrimoniales, históricos y endémicos, por lo que una vez realizado el análisis de los documentos se tuvo a bien a elaborar y presentar la presente iniciativa. Así mismo, los antes mencionados plantean que se realice un trabajo coordinador para la protección de los recursos naturales elaborar un proyecto ecológico territorial y nacional En beneficio de nuestra población.

En tales circunstancias, no solo es importante la iniciativa de Ley que se propone, sino que es necesaria para proteger el Medio Ambiente y procurar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para los mexicanos, esta Ley se integra por trece capítulos:

El capítulo primero contiene las disposiciones generales relativas a su ámbito de aplicación, objetivo y se precisan los conceptos básicos que permitan su correcta definición e interpretación de la ley. En el capítulo segundo se determinan las autoridades competentes de la ley y las responsabilidades entre la Federación, los Estado y los Municipios resaltando la colaboración y los mecanismos de coordinación entre



estas autoridades. El capítulo tercero es relativo a la Poda y Preservación de los árboles Milenarios y Patrimoniales en el que se señala que toda persona que tenga la intención de que se realice la poda de un árbol urbano o árbol centenario, histórico o patrimonial, deberá tramitar la autorización respectiva y cuando se trata de la poda, deberán utilizar técnicas adecuadas, de acuerdo con la especie que corresponda. Por otra parte, se describe cuáles los parámetros a considerar para tener por justificada la poda de estos árboles, constituyendo la última opción que se debe considerar. En el Capítulo Cuarto se aborda el tema de las causas de riesgo, Alto Riesgo y Emergencia señalando que se considera como caso de riesgo aquellos árboles Milenarios y Patrimoniales localizados en zona urbana que requieran mantenimiento y cuyas ramas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica; árboles Milenarios y Patrimoniales localizados en zona urbana, cuyas ramas estén próximas a desgajarse total o parcialmente. Asimismo, se indica como casos de riesgo, alto riesgo, y emergencia por los cuales se podrá podar, derribar o trasplantar un árbol. En el Capítulo Quinto quedan plasmados los criterios generales para la expedición de las autorizaciones respectivas. En el Capítulo Sexto, relativo a la Restitución establece que será responsable de la restitución física o económica, quien realice, sin autorización de la Autoridad correspondiente, la poda excesiva o derribo de uno o más árboles Milenarios y Patrimoniales el establecimiento de un Catálogo para la restitución de las especies de árboles, precisando que en caso de restitución física debe apegarse a los lineamientos que ahí se indican y por cuanto hace a la restitución económica esta consistirá en el pago de un monto de dinero, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaban los árboles Milenarios y Patrimoniales derribado o afectado por poda excesiva.



Por otra parte, el Capítulo Séptimo relativo al Registro de los Prestadores de Servicio en Materia de Arbolado Centenario, Histórico y Patrimonial se considera que debe ser de fácil acceso al público y que los datos constituirán información pública. En el Capítulo Octavo se aborda la Declaratoria de Protección de los árboles Milenarios y Patrimoniales que señala que las autoridades federales estatales o municipales procederán a declarar su protección expresa y promoverán su inclusión en el Catálogo de Árboles Milenarios y Patrimoniales de México, así como precisar el procedimiento para emitir tal declaratoria. El Capítulo Noveno, se refiere a la creación del Catálogo de Árboles Milenarios y Patrimoniales de México en el que se inscriben inicialmente los ejemplares y conjuntos arbóreos de protección genérica, el cual deberá ajustarse a diversas reglas.

En el mismo contexto, en el Capítulo decimo se abordan temas muy importantes relacionados a la Cultura, Educación, Capacitación e Investigación en Materia de Árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, estableciendo que la Secretaría en coordinación con las Autoridades Estatales, Municipales, las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán entre otras acciones la de fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección los árboles centenarios, históricos y patrimoniales; destinar los recursos necesarios para la investigación, estudio y preservación de los árboles Milenarios y Patrimoniales de México, a través del Fondo de Protección al Ambiente y las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales. En el Capítulo décimo primero se habla de la Denuncia Popular otorgando la facultad a cualquier persona, denuncie ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley. El Capítulo décimo segundo habla de la

Inspección, Vigilancia y Medidas Preventivas, estableciendo que las Autoridades en materia ambiental serán las encargadas de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección de los árboles centenarios históricos y patrimoniales. El Capítulo Décimo Tercero habla de las prohibiciones, infracciones y sanciones, por lo que establece que queda prohibido con carácter general dañar, mutilar deteriorar, derribar o dar muerte de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, así como modificar física o químicamente el entorno de modo que se produzcan daños a los ejemplares, entre otros. Finalmente, el Capítulo Décimo cuarto refiere que se crea un Consejo Consultivo de evaluación y seguimiento de la protección y conservación de árboles centenarios, históricos y patrimoniales

Es por ello que se estima de suma importancia el análisis y en su caso, la aprobación de la Ley en comento.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de los Árboles Milenarios y Patrimoniales

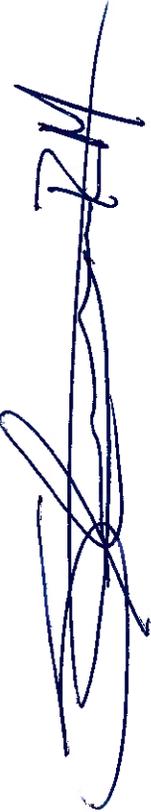
Artículo Único. Se expide Ley General para la Protección de los Árboles Milenarios y Patrimoniales, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto garantizar la protección, conservación, difusión, fomento, investigación y acrecentamiento del número de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, así como de

los ecosistemas, para proteger el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 2.- La presente Ley es de aplicación a todos los árboles o ejemplares arbóreos definidos como árboles centenarios, históricos y patrimoniales, que se encuentren en el territorio nacional, independientemente de la naturaleza y propiedad del suelo sobre el que se encuentren asentados.



Artículo 3.- Son sujetos a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral, pública o privada que intervenga o deba intervenir de cualquier forma en actividades relacionadas con la protección, conservación, difusión, fomento, investigación y acrecentamiento de áreas arboladas, árboles centenarios, históricos y patrimoniales; así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

Artículo 4.- Corresponderá a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales la protección y catalogación de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, situados en terreno forestal.

Los Estados y Municipios serán los competentes para proteger y proponer la catalogación de los árboles de toda especie que se encuentren en terreno urbano y urbanizable dentro de su demarcación territorial.

También le corresponderá a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la protección y catalogación del patrimonio arbóreo situado en terreno no forestal y cuando se trate de árboles de protección genérica, y aquellos otros que, correspondiendo a los Municipios, se consideren merecedores de protección, según se establezca en el Reglamento de esta ley.

Artículo 5.- Es obligación del Estado la promoción de la presente Ley, generar las estrategias regionales, estatales y municipales de vinculación, así como vigilar su cumplimiento.

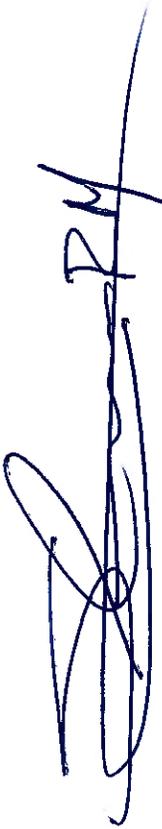
Es obligación de los Municipios asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren dentro de su territorio.

Artículo 6.- En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- 
- I. **Árbol:** Planta perenne generalmente de un solo tronco leñoso, que usualmente se ramifica a cierta altura del suelo, con una copa de formas variadas;
 - II. **Árboles Milenarios:** Se refiere a los arboles longevos, vigorosos, de follaje exuberante y de dimensiones colosales.
 - III. **Árboles Patrimoniales:** cuyas características botánicas de monumentalidad o circunstancias extraordinarias de edad, porte u otros tipos de acontecimientos históricos, culturales, paisajísticos, científicos, de recreo o ambientales ligados a ellos y a su legado, los haga merecedores de protección y conservación
 - IV. **Arborizar:** Poblar de árboles un terreno;
 - V. **Catálogo:** Catálogo de Árboles Milenarios y Patrimoniales de México.
 - VI. **Copa:** Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;
 - VII. **Conservación:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del

desarrollo a fin de asegurar para las generaciones presentes y futuras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;

- 
- VIII. Derribo: Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;
 - IX. Especie: La unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características morfológicas, etológicas y fisiológicas similares, que son capaces de reproducirse entre sí y generar descendencia fértil, compartiendo requerimientos de hábitat semejantes
 - X. Infraestructura aérea: Todo servicio que se presta a la población mediante vías de conducción aérea;
 - XI. Jardines de Regeneración o Conservación de Especies: Son las áreas que se destinan a la conservación o regeneración del germoplasma de variedades nativas de una región;
 - XII. Normas Oficiales: Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;
 - XIII. Plantación: Siembra de un árbol en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;
 - XIV. Poda: Eliminación selectiva o lo que determine el técnico previa visita del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico o para eliminar plagas o ramas secas;
 - XV. Rama: Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la plana;
 - XVI. Reglamento: Se entenderá por el reglamento de la presente ley;
 - XVII. Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado a los árboles Milenarios y Patrimoniales por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;

- XVIII. Saneamiento: Dotación de condiciones de salubridad a los terrenos o edificios desprovistos de ellas;
- XIX. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
- XX. Trasplante: Trasladar plantas del sitio en que están arraigadas y plantarlas en otro.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Competentes

Artículo 8.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia, de lo previsto en esta Ley:

- I. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- II. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- III. Las autoridades o dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal en materia ambiental;
- IV. Los Municipios a través de las áreas administrativas facultadas para ello.

Artículo 9.- La Secretaría, la Procuraduría, los Estados y los Municipios, ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de protección de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

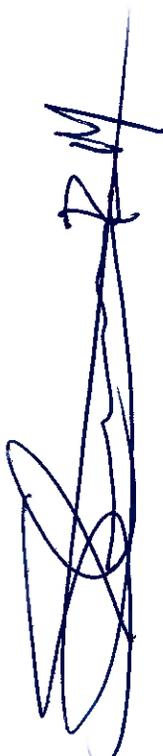
SECCIÓN I

De las Atribuciones y Obligaciones de la Secretaría.

Artículo 10. - La Secretaría es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable, en

consecuencia, en materia de árboles centenarios, históricos, patrimoniales y endémicos del país, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con dependencias federales, estatales y municipales competentes, instituciones académicas y de investigación, organizaciones de la sociedad civil, grupos indígenas y originarios, así como sociedad en general, para:

- 
- a). Promover prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación y protección de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;
 - b). Realizar campañas destinadas al cuidado, conservación y protección de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;
 - c). Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación y protección de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;
 - d). Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, los Estados, los Municipios y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley
 - e). En coordinación con las autoridades educativas impartir cursos que permitan conocer y capacitar a los jóvenes, niños y población en general para crear una cultura de protección al arbolado, particularmente de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;
 - f). Formular, analizar, realizar programas y acciones de preservación de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.
 - g) La protección, catalogación e investigación de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional, situados en terrenos forestales y urbanos.

- h). Establecer un procedimiento que permita la atención personalizada a los interesados en la protección y manejo de los árboles centenario, históricos y patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;
- i). Coadyuvar en la elaboración del reglamento de la presente Ley;
- j). Asesorar y coordinarse técnicamente con los Estados y Municipios, para la observación de la presente ley, en la elaboración de Programas de Ordenamiento Ecológico, y
- k). Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y, en su caso denunciar ante los órganos competentes, las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;



- II. Aplicar las medidas preventivas o de urgente aplicación en los casos que se requiera a través de personal certificado en relación a los árboles centenarios, históricos y patrimoniales;
- III. Destinar los recursos prioritarios y necesarios para la investigación, estudio y preservación de árboles centenarios, históricos y patrimoniales;
- IV. La Secretaría gestionará, a través del órgano competente, la creación de Jardines de Regeneración o Conservación de Especies, que además de cumplir con los objetivos de recuperación y conservación del germoplasma de los árboles Milenarios y Patrimoniales amenazados, asegure también su conservación "ex situ". Para ello, recolectarán o recibirán semillas u otras unidades aptas de propagación vegetal de cada uno de los ejemplares.
- VI. Promover campañas para arborizar en todas las zonas urbanas, camellones centrales, escuelas y zonas que

carezcan de arbolado, para aminorar los efectos de la contaminación ambiental y del cambio climático;

- VII. Impulsar la integración de los pueblos originarios en el desarrollo de instrumentos para la preservación y protección al ambiente, la restauración del equilibrio ecológico, fomentar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y la recuperación de saberes milenarios;
- VIII. Capacitar, regular y autorizar el registro de las personas autorizadas como dictaminadores técnicos para el tratamiento, manejo, poda de los árboles Milenarios y Patrimoniales en el Estado, así como para la aplicación de las medidas preventivas y de seguridad, y
- IX. Fomentar y establecer mecanismos de coordinación con los Estados y Municipios para elaborar, monitorear y coordinar la actualización de los catálogos nacional, estatal y municipal de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional.



Artículo 11.- La Secretaría, será la encargada de facultar y acreditar a los trabajadores y profesionales idóneos, para realizar las actividades de protección y manejo de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;

Artículo 12.- Compete única y exclusivamente a la Secretaría, en coordinación con los Estados, municipios y las instituciones, asociaciones de arboricultura y los arbolistas certificados, la capacitación y acreditación para la debida protección y manejo de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional.

Artículo 13.- La acreditación para la protección y manejo de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, tendrá una vigencia de tres años a partir de su expedición, la cual podrá renovarse cuando expire su vigencia en apego a los programas de reacreditación diseñados para ello.

Artículo 14.- La Secretaría, realizará un Registro Nacional de Prestadores de Servicios Técnicos en materia de árboles Milenarios y Patrimoniales el cual contendrá la relación de acreditados para trabajos de protección, manejo, preservación y en su caso, restauración de los mismos.

La Secretaría podrá convenir con los Estados y los municipios, a fin de realizar con mayor eficacia el registro a que se refiere este Capítulo.

Los datos contenidos en el Registro Nacional, Estatal y Municipal constituirán información pública de conformidad con la Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SECCIÓN II

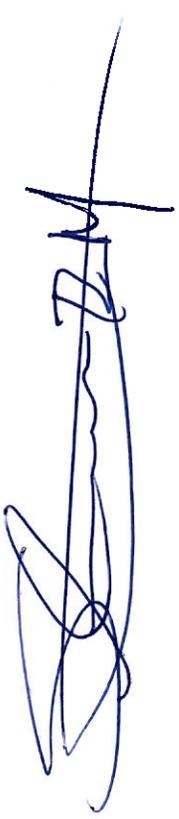
De las Atribuciones y Obligaciones de los Estados y Municipios

Artículo 15.- Es obligación de los Estados y Municipios conservar, mantener, y proteger los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren dentro de su delimitación geográfica.

Artículo 16.- Los Estados y Municipios incluirán dentro de sus planes de desarrollo, programas de arborización, forestación y reforestación dentro de sus límites territoriales.

Artículo 17.- Los Estados Municipios cuentan con las siguientes atribuciones y obligaciones:

- 
- I. Establecer la normatividad idónea en la cual se consideren los criterios correspondientes para la conservación, mantenimiento, protección ,desarrollo, cuidado y preservación de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, de acuerdo con esta Ley;
 - II. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y a la reglamentación correspondiente.
 - III. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría, en las acciones tendientes al cuidado, protección, conservación de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, dentro del ámbito de su competencia, para el cumplimiento de la presente Ley;
 - IV. Solicitar y exigir a la persona que cause daño a los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, el cumplimiento de la restitución correspondiente, por la afectación realizada•
 - V. Desarrollar y promover programas de participación ciudadana que promuevan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
 - VI. Apoyar dentro del ámbito de sus competencias mediante incentivos económicos a las personas físicas o morales que cumplan con las disposiciones de esta Ley.
 - VII. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar trabajos de saneamiento, preservación y protección de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales;
 - VIII. Expedir la declaratoria de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales;

- 
- IX. Realizar y actualizar periódicamente el catálogo estatal y municipal de los árboles Milenarios y Patrimoniales en coordinación con la Secretaría,
 - X. Ofrecer al público un sistema de consulta que contenga toda la información general relativa al Sistema Municipal de Árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, para lo cual dispondrá de los medios técnicos y tecnológicos a su alcance;
 - XI. Crear, administrar y disponer del Fondo Estatal y Municipal de Protección al Ambiente con los recursos aquí descritos para dar cumplimiento a los fines de esta Ley;
 - XII. La aplicación de recursos deberá ajustarse a los lineamientos de transparencia y rendición de cuentas; y
 - XIII. Las demás que señale las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.

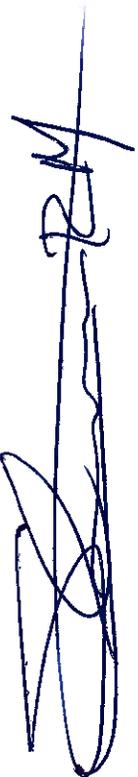
SECCIÓN III

De las Atribuciones y Obligaciones de la Procuraduría

Artículo 18.- La Procuraduría, es el órgano encargado de vigilar, inspeccionar y sancionar los actos que sean tipificados como delito, en materia de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, por lo que deberá mantener estrecha coordinación con la Secretaría, los Estados y los Municipios para:

- a) Vigilar el cumplimiento en lo dispuesto en la presente Ley.
- b) Investigar los actos constitutivos de delito en materia de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, dando vista la autoridad correspondiente en caso de comprobarse la responsabilidad a efecto de que se aplique la sanción respectiva.
- c) Realizar visitas de inspección en los lugares en los que se realicen trabajos de mantenimiento y conservación de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales.

- d) Dar seguimiento y realizar la investigación respectiva, cuando se tenga conocimiento de una denuncia de hechos, actos y omisiones que causen daño a los árboles Milenarios y Patrimoniales o que en su caso representen riesgos graves para los mismos.



Artículo 19.- La Procuraduría ofrecerá asesoría y capacitación a los Estados y Municipios en la realización de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, y de procedimientos y recursos administrativos cuando este así lo solicite.

CAPÍTULO III

De la Poda y Preservación de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales

SECCIÓN I

De la Poda

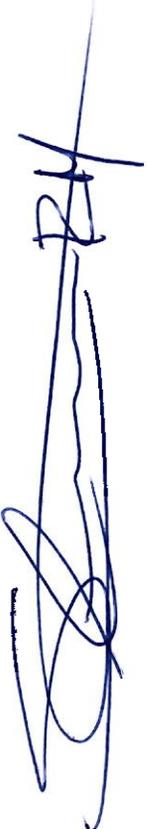
Artículo 20.- Toda persona que tenga la intención de que se realice la poda de un árbol urbano o árbol centenario, histórico o patrimonial, deberá tramitar la autorización respectiva ante la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 21.- Las personas autorizadas para podar árboles centenarios, históricos y patrimoniales, deberán utilizar técnicas adecuadas, de acuerdo con la especie que corresponda.

Artículo 22.- Son causas de justificación para la poda de los árboles centenarios, Históricos y Patrimoniales:

- I. Mejorar la condición sanitaria y estructural del árbol;

- II. Prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas;
- III. En ningún caso se justificará la poda desmedida con el objeto de despejar vistas para cualquier tipo de anuncios; y
- IV. Las demás que establezca la presente ley, así como los reglamentos aplicables en la materia.



Artículo 23.- Las personas autorizadas para derribar los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, deberán constatar que las especies causan daño o representan un grave riesgo.

Artículo 24.- Requisitos técnicos para la poda:

- I. Apegarse estrictamente al tipo de poda especificado en el dictamen;
- II. Los trabajos se deberán realizar siempre y cuando las condiciones ambientales lo permitan para reducir riesgos, y
- III. Las herramientas de corte en los trabajos de poda deberán de estar en óptimas condiciones para su utilización.

Artículo 25.- Los trabajos de poda de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, se realizarán con base a los siguientes criterios:

- I. Podar no más de una cuarta parte del follaje del árbol en una sola intervención; siempre y cuando no cause daño a la especie en poda;

- II. Evitar la poda de árboles que por sus características visibles se aprecie que se encuentra enfermo, salvo lo determinado por la autoridad competente, y
- III. El corte de las ramas deberá de ser limpio y sin desgarres, es decir, sin dejar partes que puedan representar un peligro para los ciudadanos y un problema para el árbol.

Queda prohibido la poda drástica y excesiva de los árboles conocidos como desmoche, terciado o descopado que ponen en riesgo la supervivencia del ejemplar y la pérdida de sus beneficios ambientales.

Artículo 26.- En todo trabajo de poda de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, las personas autorizadas deberán de tomar en consideración las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

Artículo 27.- Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda de árboles Milenarios y Patrimoniales retirar los residuos, en un plazo máximo de 72 horas, a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

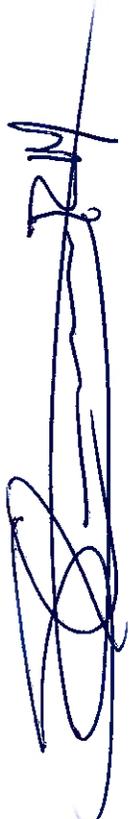
Artículo 28.- Los materiales y desechos producto de la poda de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, se utilizarán preferentemente para la elaboración de mucho, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades.

Artículo 29.- Toda poda árboles Milenarios y Patrimoniales o plantas arbustivas, deberá hacerse mediante acción mecánica o física,

quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde tenga verificativo la poda o derribo.

SECCIÓN II

De la preservación



Artículo 30.- En todo momento será preferente la preservación y conservación de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, además de proteger el área circundante de los mismos, tomando en consideración los ecosistemas que dependen de ellos.

Artículo 31.- La Federación, los Estados y los Municipios otorgarán los servicios necesarios para la protección, preservación y conservación de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, a través del personal técnico y científico necesario.

Artículo 32.- El derribo de los árboles centenarios, históricos y culturales solo se autorizará por la Secretaría en los siguientes casos:

- I. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;
- II. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley.

Artículo 33.- Las personas autorizadas para derribar árboles centenarios, históricos y patrimoniales, deberán contar con el dictamen respectivo emitido por la autoridad correspondiente.

Artículo 34.- En todo trabajo de derribo deberá observarse lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de esta Ley.

CAPÍTULO IV
De las Causas de Riesgo, Alto Riesgo y Emergencia

Artículo 35.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de riesgo:

- I. Árboles centenarios históricos y patrimoniales localizados en zona urbana que requieran mantenimiento y cuyas ramas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica; o
- II. Árboles Milenarios y Patrimoniales localizados en zona urbana, cuyas ramas estén próximas a desgajarse total o parcialmente.
- III. Los demás casos que sean considerados como tales por el reglamento de esta Ley.

Artículo 36.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de alto riesgo:

- I. Cuando dentro o cerca del área donde se ubiquen los Árboles Milenarios y Patrimoniales existan conductores eléctricos de alta tensión;
- II. Cuando los árboles Milenarios y Patrimoniales se encuentren debilitados por lesiones o enfermedad en su tronco, raíces o ramas predisponiéndolo a la caída, por una falla en sus estructuras., y
- III. Los demás casos que sean considerados como tales por el reglamento de esta Ley.

Artículo 37.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de emergencia la existencia de árboles Milenarios y Patrimoniales localizados en zona urbana, que de permanecer en la misma condición puedan causar un daño severo a bienes inmuebles o personas.

El derribo de árboles Milenarios y Patrimoniales en zona urbana por casos de emergencia, solamente podrá ser realizado por la Autoridad Municipal correspondiente mediante aviso del afectado para lo cual se solicitará de manera inmediata el dictamen correspondiente de la Secretaría.

Cuando se dé el derribo de árboles Milenarios y Patrimoniales por casos de emergencia, la Autoridad Municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente, a efecto de mitigar los efectos negativos que origine el derribo.

Artículo 38.- Cuando se avise de la existencia de algún caso de emergencia, la Secretaría contará con un período máximo de 24 horas, para evaluar la situación y determinar si se encuentra en el supuesto respectivo, en cuyo caso, procederá a efectuar los trabajos correspondientes.

El incumplimiento con esta disposición hará a la autoridad correspondiente responsable civilmente por los daños provocados por el árbol.

Artículo 39.- En caso de un evento meteorológico extremo, la Secretaría deberá de coordinarse con el municipio para implementar un programa de saneamiento y ejecutar acciones de prevención, limpieza y repoblamiento posterior al evento.

CAPÍTULO V
De las Autorizaciones

Artículo 40.- Toda persona, que desee realizar trabajos de poda o derribo de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, deberá tener la autorización oficial expedida por la Secretaría, que corresponda al domicilio del prestador de servicios.

Cuando la poda sea por estética y no rebase el 30 % del total del árbol, no requerirá de permiso ni de ocupar los servicios de técnico registrado en el padrón.

Artículo 41.- Toda persona autorizada para realizar trabajos de poda o derribo de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, estará obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 42.- La autoridad correspondiente, podrá ordenar la suspensión de las autorizaciones otorgadas a terceros para la operación y funcionamiento en el manejo y tratamiento de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, por las siguientes causas:

- I. Por resolución de autoridad judicial o administrativa competente;
- II. Cuando se detecten irregularidades en su operación y funcionamiento;
- III. En los demás casos previstos en las normas oficiales mexicanas, normas oficiales estatales, esta Ley su Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

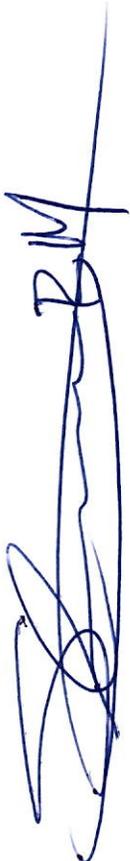
Artículo 43.- Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación en la poda y derribo de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, las siguientes:

- I. Cuando se haya expedido la autorización, sustentándose en datos falsos proporcionados por el titular; y
- II. Cuando se haya expedido la autorización en violación a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento.

Artículo 44.- Las autorizaciones para la operación de la poda o derribo Árboles centenarios, históricos y patrimoniales, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero, sin autorización expresa de la Secretaría;
- II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley y su reglamento;
- III. Realizar actividades no autorizadas conforme a esta Ley y su reglamento;
- IV. No respeten las fechas establecidas para los programas, planes y acciones aprobadas por la Secretaría para la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los Árboles centenarios, históricos y patrimoniales;

- V. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente;
- VI. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.



Artículo 45.- Operará de pleno derecho la caducidad de la autorización, si transcurridos treinta días naturales contados a partir de su otorgamiento o del último acto de ejecución en el manejo y tratamiento de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, se dejase de ejercer los actos para los que fue otorgada la autorización.

Artículo 49.- La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que otorgó la autorización, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, y su reglamento.

SECCIÓN I

Del Dictaminador Técnico

Artículo 50.- El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Secretaría autorice la realización de la poda o derribo de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

Artículo 51.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la capacitación técnica impartida por una institución especializada, en las técnicas establecidas por esta Ley, para la correcta poda o derribo.

Artículo 52.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la credencial vigente emitida por la Autoridad Municipal que lo acredite como servidor público.

CAPÍTULO VI

De la Restitución

Artículo 53.- Será responsable de la restitución física o económica, quien realice, sin autorización de la Autoridad correspondiente, la poda excesiva o derribo de uno o más árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

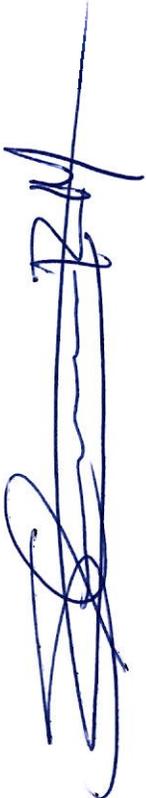
Artículo 54.- La Autoridad Municipal, establecerá un Catálogo para la Restitución de las especies de árboles aptas para ello, tomando en cuenta principalmente las especies nativas o propias de la región, de fácil adaptabilidad al suelo y al clima del lugar donde se hallen los Árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

Artículo 55.- Será posible cumplir con la obligación a la restitución física, con especies no recomendadas por el dictaminador, siempre y cuando se encuentren contempladas dentro del Catálogo Municipal para la Restitución cuando se proponga por escrito de parte del obligado, lo cual se someterá a juicio de la autoridad que ordenó la restitución, analizando se cumpla con las características idóneas para el lugar previamente designado y propicie el equilibrio ecológico necesario.

Artículo 56.- Toda restitución se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde causa mayor beneficio a consideración de la Secretaría.

Artículo 57.- En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos:

- I. Prever que el crecimiento del árbol se dé en óptimas condiciones;
- II. Deberá restituirse, por la pérdida de la cubierta vegetal y biomasa, con especies arbóreas tratándose de árboles o con especies arbustivas en los casos de arbustos, que sean nativos de la región donde deba tener verificativo la restitución.



Artículo 58.- La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la Secretaría, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaban los árboles Milenarios y Patrimoniales derribado o afectado por poda excesiva, dicho monto se establecerá en el catálogo aprobado para la restitución.

Artículo 59.- Las restituciones económicas impuestas al particular, que representen una cantidad determinada de dinero tendrán el carácter de créditos fiscales y podrán ser exigibles mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva.

Artículo 60.- Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante por los servicios que preste la autoridad municipal señalados por esta Ley serán destinadas exclusivamente para la conservación, mantenimiento e Investigación de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

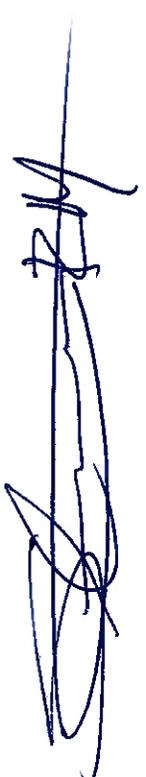
CAPÍTULO VII

Del Registro de los Prestadores de Servicio en Materia de Arbolado Centenario, Histórico y Patrimonial.

Artículo 61.- La Secretaría llevará un Registro, con acceso al público, de las personas autorizadas para prestar algún servicio en materia de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

Los datos del Registro constituirán información pública de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 62.- Estarán incluidos en el Registro de Prestadores de Servicios Técnicos en Materia de árboles centenarios, históricos y patrimoniales:

- 
- I. El personal capacitado y autorizado para realizar la poda o derribo de árboles centenarios, históricos y patrimoniales;
 - II. Las instituciones especializadas, encargadas de la capacitación de los dictaminadores técnicos, para la adecuada poda o derribo de árboles centenarios, históricos y patrimoniales;
 - III. Los viveros de árboles, plantas y plantas arbustivas. Entendiéndose como vivero aquellas instalaciones agronómicas donde se cultivan, germinan y maduran todo tipo de plantas; y
 - IV. Las demás que la Secretaría considere necesario incluir y que presten algún servicio en materia de arbolado

CAPÍTULO VIII

De la Declaratoria de Protección de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

Artículo 63.- Es obligatorio para las autoridades de la federación, de los estados y municipios proteger genéricamente sin necesidad de resolución, los ejemplares de las especies señaladas en las Normas

Oficiales Mexicanas, por lo que, en el ámbito de su competencia, procederán a declarar su protección expresa y promoverán su inclusión en el Catálogo de Árboles Milenarios y Patrimoniales de México.

Artículo 64.- Serán declarados árboles centenarios, históricos y patrimoniales, aquellos ejemplares y conjuntos arbóreos que por sus características excepcionales de edad, porte u otro tipo de acontecimientos históricos, culturales, científicos, paisajísticos, de recreo o ambientales son merecedores de medidas de protección y conservación específica; en particular, se incluirán en esta categoría los ejemplares que posean un coeficiente de monumentalidad determinado cuya definición se establecerá mediante el Reglamento de esta ley. Esta declaración conllevará su inscripción en el Catálogo.

Artículo 65.- Los Municipios, mediante acuerdo de cabildo, podrán declarar árboles patrimoniales a aquellos ejemplares o conjuntos arbóreos que destaquen en el ámbito local, por sus características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social, y que se hagan merecedores de medidas de protección y conservación.

Esta declaración se comunicará a la Secretaría, para que proceda a su inscripción en la correspondiente sección del Catálogo, para los Estados y Municipios.

Artículo 66.- El procedimiento para emitir la declaratoria de protección de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona o entidad y deberá ser presentada ante la Autoridad en materia ambiental correspondiente.

Artículo 67.- En el procedimiento se deberá dar audiencia a los propietarios y a los municipios en todo caso y requerirá un informe técnico sobre los valores de los árboles a proteger.

Artículo 68.- La autoridad municipal o la Secretaría podrá acordar la adopción de medidas cautelares sobre árboles sobre los que exista solicitud de protección y de inscripción en el Catálogo a fin de garantizar su conservación durante la tramitación del expediente. Dichas medidas quedarán sin efecto cuando sea firme la resolución que pone fin al procedimiento.

CAPÍTULO IX

Del Catálogo de Árboles Milenarios y Patrimoniales de México.



Artículo 69.- Se crea el Catálogo de Árboles Milenarios y Patrimoniales de México en el que se inscriben inicialmente los ejemplares y conjuntos arbóreos de protección genérica, el cual deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- I. En el caso de conjuntos arbóreos, se delimitará geográficamente su ubicación, la especie o especies arbóreas o arbustivas principales presentes, número de ejemplares y nombre de la formación. El catálogo será gestionado por la Secretaría;
- II. La Secretaría procederá a su inscripción en el catálogo de las declaraciones comunicadas por la respectiva autoridad municipal;
- III. La catalogación de un árbol se efectuará mediante la correspondiente inscripción que detallará las características del ejemplar, perímetro del tronco a 1,30 m. de la base o en el cuello de éste, altura y diámetro de proyección de copa, la especie de que se trate, los motivos de su catalogación, el propietario y el entorno de protección que, como mínimo, incluirá la superficie

alrededor del tronco del árbol por donde se extiendan sus raíces o si se desconoce este dato, la superficie incluida dentro de los 10 metros alrededor del límite de la copa del árbol.

- IV. La pérdida de la condición de árbol catalogado procede por la muerte o desaparición del ejemplar;
- V. La merma en la talla, diámetro de copa u otras dimensiones, no implican la cancelación de la inscripción de los árboles los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

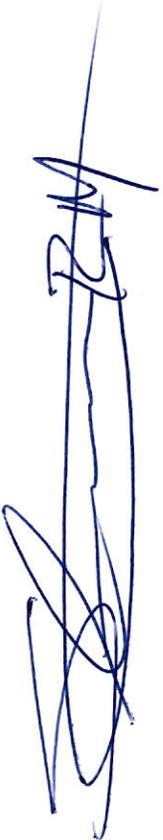
Artículo 70.- El Catálogo al que se refiere esta Ley, lo desarrollará el Municipio y los Estados en coordinación con la Secretaría para tener los datos estadísticos, exactos y contables de los árboles Milenarios y Patrimoniales en México.

Artículo 71.- El Catálogo deberá contener los siguientes datos mínimos:

- I. Especie;
- II. Ubicación georreferenciada o en su caso la dirección;
- III. Área Geoestadística Básica correspondiente;
- IV. Altura;
- V. Diámetro;
- VI. Copa;
- VII. Longevidad aproximada;
- VIII. Espaciamiento con respecto a otro árbol y alguna infraestructura urbana;
- IX. Cálculo de espacio higroscópico;
- X. Estado de salud;
- XI. Registro fotográfico, y

- XII. Consideraciones especiales que constituyan situaciones de riesgo, alto riesgo o emergencia en los términos establecidos en la presente Ley.

El catálogo se actualizará por lo menos cada tres años, durante los primeros tres meses del año que corresponda.



Artículo 72.- Corresponde a los propietarios, en coordinación y supervisión con la Secretaría o la Autoridad Municipal, el derecho a ejecutar acciones de conservación de los Árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en sus propiedades o posesiones, por sí mismos o a través de otras personas debidamente capacitadas para ello.

Artículo 73.- Con el objeto de garantizar una conservación basada en criterios científicos y un adecuado asesoramiento técnico para las autoridades y propietarios, la Secretaría, con la colaboración de otras autoridades y entidades científicas, elaborará instrucciones técnicas. Asimismo, la Secretaría coordinará y supervisará los programas individualizados, las medidas de intervención y la puesta en valor para que sean los más adecuados a cada árbol.

Artículo 74.- La Secretaría elaborará anualmente un plan de ayudas en concepto de compensación a particulares por los gastos y cargas que la conservación de árboles Milenarios y Patrimoniales pudiera irrogarles, además de incentivos y reconocimientos para los mismos por su labor.

Artículo 75.- El mencionado plan contemplará las actuaciones necesarias para la difusión y promoción del patrimonio arbóreo de México, así como las directrices para que los mismos puedan ser utilizados, sin perjuicio de los derechos de los titulares de los mismos,

como elementos centrales de actividades educativas, culturales, científicas o ecoturísticas siempre que ello no suponga un peligro para su conservación.

CAPÍTULO X

De la Cultura, Educación, Capacitación e Investigación en Materia de Árboles Centenarios Históricos y Patrimoniales.

Artículo 76.- La Secretaría en coordinación con las Autoridades Estatales, Municipales, las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán las siguientes acciones:

- 
- I. Promover los objetivos contemplados en esta Ley;
 - II. Fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección los árboles centenarios. históricos y patrimoniales;
 - III. Destinar los recursos necesarios para la investigación, estudio y preservación de los árboles Milenarios y Patrimoniales de México a través del Fondo de Protección al Ambiente.
 - IV. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

Artículo 77.- En materia de educación y capacitación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado y con las demás dependencias e instancias de gobierno competentes, así como los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Fomentar apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualización continua de los servidores públicos

en materia de cuidado, conservación y protección de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales;

- II. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de árboles centenarios, históricos y patrimoniales;
- III. Facilitar el apoyo y promoción del conocimiento de los árboles patrimoniales protegidos y de la concienciación para su conservación, así como la inclusión del arbolado patrimonial en circuitos y currículos eco-educativos. Además, la Secretaría de Cultura creará, conservará y velará el legado arbóreo mediante la creación de un archivo documental, bibliográfico y audiovisual que guarde para futuras generaciones este patrimonio y su relación con el pueblo mexicano. Y
- IV. Promover planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 78.- La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica se requiera para el cuidado, conservación y protección de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, con las siguientes acciones:

- I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del país, así como con otros países; e
- II. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones de casos exitosos en el ámbito municipal, estatal y nacional en

materia de cuidado, conservación de centenarios, históricos y patrimoniales.

CAPÍTULO XI

De la Denuncia Popular

Artículo 79.- Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 80.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.

Artículo 81.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará de conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

Artículo 82.- Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, si la Autoridad competente considera que existen elementos suficientes para presumir la comisión de una falta administrativa, acordará lo conducente para iniciar el procedimiento administrativo de Ley, y en su oportunidad, dictará la resolución correspondiente, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, así como las medidas correctivas, de prevención o mitigación para reparar el daño.

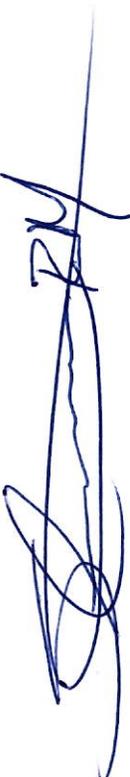
Artículo 83.- Referente a la responsabilidad de los particulares cuando cometa algún daño o afectación, o incurran a alguna infracción a la

presente Ley, serán íntegramente responsables de los daños ocasionados contra terceros.

Artículo 84.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, se hubieren ocasionado daños y perjuicios; el o los afectados podrán solicitar a la Autoridad correspondiente, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

CAPÍTULO XII

De la Inspección, Vigilancia y Medidas Preventivas



Artículo 85.- Las Autoridades en materia ambiental serán las encargadas de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, de acuerdo a las atribuciones respectivas, teniendo como objeto primordial la salvaguarda de dichos ejemplares, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

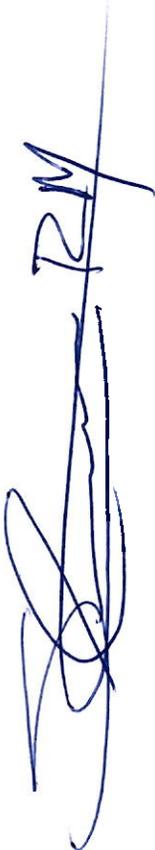
Artículo 86.- Los Estados y Municipios podrán realizar por conducto de su personal debidamente acreditado, visitas de inspección; sin perjuicio de otras medidas previstas en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El procedimiento para realizar las visitas de inspección, serán descritas en la legislación secundaria.

Artículo 87.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y para evitar que se cause un daño o se continúen realizando actividades que afecten a los árboles centenarios, históricos y

patrimoniales, la Autoridad Municipal o estatal, a través de los servidores públicos acreditados, en el transcurso de las visitas de inspección, podrán aplicar las medidas preventivas y de seguridad necesarias. Las medidas preventivas y de seguridad son de aplicación inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.

Artículo 88.- Para todos los efectos de esta Ley se consideran como medidas preventivas y de seguridad:

- 
- I. La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de las actividades de poda o derribo de árboles centenarios, históricos y patrimoniales;
 - II. Citatorios ante la autoridad competente;
 - III. El aseguramiento precautorio de los instrumentos, maquinaria o herramientas que se hayan utilizado para llevar a cabo las actividades que pudieran dar origen a la imposición de alguna sanción por la comisión de conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley; y
 - IV. Las demás a las que fuera acreedor de acuerdo a esta Ley, por los daños causados los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

En cualquiera de los supuestos de las fracciones anteriores, la autoridad correspondiente, deberá dictar las medidas correctivas que procedan, otorgándole al visitado un plazo suficiente para su cumplimiento, para que previa la acreditación del mismo, la Autoridad respectiva proceda al levantamiento de la medida de prevención o de seguridad que le haya sido impuesta al visitado.

CAPÍTULO XIII
De las Prohibiciones, Infracciones y Sanciones

Artículo 89.- Queda prohibido con carácter general dañar, mutilar, deteriorar, derribar o dar muerte de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, así como modificar física o químicamente el entorno de modo que se produzcan daños a los ejemplares.

Igualmente, queda prohibida la recolección masiva de sus ramas, hojas, frutos o semillas, y la instalación de plataformas, objetos o carteles que puedan dañar significativamente su tronco, ramaje o raíces.

También queda prohibida la instalación, en el mismo árbol o en su entorno de protección, de cualquier objeto, estructura o construcción que pueda dificultar o impedir la visión del ejemplar o conjunto protegido sin motivo estrictamente justificado.

Artículo 91 Son infracciones calificadas como muy graves:

- a) Dañar, mutilar o deteriorar gravemente, poniendo en riesgo la vida de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, arrancarlos o darles muerte, así como modificar física o químicamente el entorno de modo que pongan en riesgo su supervivencia.
- b) Arrancar o trasplantar árboles protegidos, así como la tenencia de ejemplares arrancados.

Artículo 92.-Son infracciones administrativas graves:

- a) La instalación de plataformas, objetos o carteles que puedan dañar significativamente el tronco, ramaje o raíces de los árboles.
- b) No permitir el acceso a los técnicos y personal con funciones de vigilancia medioambiental o policía local.
- c) Dañar, mutilar o deteriorar los árboles protegidos o modificar física o químicamente su entorno de modo que no se ponga en riesgo su supervivencia.

Artículo 93.- Constituirán infracciones leves el incumplimiento de cualquier otro precepto de esta ley o de los que para su desarrollo se fijen reglamentariamente.

Artículo 94.- La imposición de las multas a las personas físicas o morales a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las determinará la Autoridad correspondiente, atendiendo a la gravedad del daño ambiental ocasionado en los términos siguientes:

Por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta 50 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización para las infracciones leves.
- b) Multa de hasta 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización para las infracciones graves.
- c) Multa de 500 hasta 1500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización para las infracciones muy graves.

Artículo 95.- Para la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley, la Autoridad deberá considerar en su caso:

- I. La intencionalidad;
- II. La gravedad del daño efectivamente ocasionado al árbol;
- III. La situación de riesgo creada para la supervivencia de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales
- IV. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio esperado u obtenido
- V. Si el autor del daño ostenta algún cargo o función que le obligue a hacer cumplir esta Ley.
- VI. Las condiciones económicas del infractor; y

La reincidencia si la hubiere. Se considerará reincidente a la persona que cometa la misma conducta infractora.

Artículo 96.- Con independencia de las sanciones que procedan, todo infractor está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que cause al patrimonio arbóreo, con motivo de la infracción de esta ley o de los reglamentos que la desarrollen, así como a la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario.

Todo ello sin perjuicio de la obligación, en su caso, de indemnizar al titular del árbol dañado.

Artículo 97.- Las obligaciones pecuniarias que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución.

CAPÍTULO XIV

Del Consejo Consultivo

Artículo 98.- Se crea un Consejo Consultivo de evaluación y seguimiento de la protección y conservación de árboles centenarios, históricos y patrimoniales. El Consejo Consultivo se reunirá al menos una vez al año.

Artículo 99.- Los integrantes del Consejo Consultivo tienen el carácter de honorífica razón por la que no percibirán emolumento alguno y se integrará por los siguientes miembros:

- 
- a) Un representante de la Secretaría del Medio Ambiente.
 - b) Un representante de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
 - c) Un representante de la Secretaría de Cultura
 - d) Un representante de la Procuraduría Agraria
 - e) Dos representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto sea la conservación de la naturaleza
 - f) Dos representantes de las universidades y centros de investigación oficial reconocidos.

Artículo 100.- La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo en materia de árboles centenarios, históricos y culturales, se describirá en el Reglamento correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan a lo dispuesto dentro del contenido del presente Decreto.

Steve Esteban del Razo Montiel

DIPUTADO FEDERAL

ARTÍCULO TERCERO. - La persona Titular del Ejecutivo contará con un plazo no mayor a noventa días naturales para expedir el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - En el ámbito de sus atribuciones, y conforme a las disposiciones de la presente Ley, la Secretaría, los Estados y los Municipios, expedirán la reglamentación correspondiente y el Catálogo los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - Los permisos autorizaciones para la plantación, poda, derribo o trasplante, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de la presente Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril del 2023.

ES CUANTO



STEVE ESTEBAN DEL RAZO MONTIEL
DIPUTADO FEDERAL



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>